



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL SOBRE LA  
REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL PODER  
EJECUTIVO EN MÉXICO”**

**TESIS**  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
**MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO**

DIRECTOR DE TESIS:  
**DR. MARIO ENRÍQUEZ CARBAJAL**  
FACULTAD DE DERECHO

**Ciudad Universitaria, CD. MX. Agosto 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*Esta tesis se la dedico con todo mi ser, mi amor y mi agradecimiento a Katia mi esposa, a mi hija Aby y a mi hijo Pepe, por ser el motor de mi vida... porque son todo en mi vida.*

*A mi madre, Doña Virginia Fierro, gracias por tu ejemplo, tu fe y tu infinito amor.*

*A México.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas y permitirme cerrar un ciclo muy significativo en mi vida.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por permitirme formar parte de sus filas durante muchos años.

A mi director de tesis, Doctor Mario Enríquez Carbajal, por su invaluable apoyo en el tránsito de este proceso.

Al Doctor Enrique Figueroa Ávila, por su gran impulso y respaldo para la realización de esta tesis.

## ÍNDICE

Introducción.....	7
Capítulo I. Marco teórico y conceptual.....	9
1. Democracia.....	9
a. Referencia histórica.....	9
b. Concepto.....	13
c. Democracia digital.....	16
2. Ciudadanía.....	17
a. Concepto.....	17
b. Referencia teórica.....	20
c. Marco normativo en México.....	21
3. Derechos políticos.....	22
a. Concepto.....	23
b. Derechos y obligaciones.....	23
4. Democracia representativa.....	25
a. Definición.....	25
b. Características generales.....	26
5. Democracia participativa.....	28
a. Definición.....	28
b. Características generales.....	29
6. Democracia plebiscitaria.....	31
a. Definición.....	31
b. Características generales.....	31
7. Participación ciudadana.....	32
a. Definición.....	32
b. Niveles de participación.....	34
c. Formas de participación.....	36
8. Participación política convencional versus no convencional.....	37
a. Participación convencional.....	37
b. Participación no convencional.....	41
Capítulo II. Instrumentos de participación ciudadana en México.....	44
1. Características generales.....	44

2.	Consulta popular.....	45
a.	Definición .....	45
b.	Regulación normativa.....	46
c.	Breve referencia de casos concretos .....	53
3.	Referéndum.....	54
a.	Definición .....	54
b.	Naturaleza jurídica .....	56
c.	Clases .....	57
4.	Plebiscito .....	59
a.	Definición .....	59
b.	Naturaleza jurídica .....	61
c.	Clases .....	61
d.	Diferencia esencial entre referéndum y plebiscito.....	61
5.	Iniciativa popular.....	62
a.	Definición .....	62
b.	Naturaleza jurídica .....	64
c.	Clases .....	64
6.	Otras formas de participación política.....	64
a.	Pasivas.....	64
b.	Activas.....	65
c.	Internet.....	65
Capítulo III. La revocación de mandato en México y en el derecho comparado ...		73
1.	Revocación de mandato en las entidades federativas en México .....	73
a.	Nota introductoria .....	73
b.	Definición .....	73
c.	Naturaleza jurídica .....	75
d.	Regulación en las entidades federativas (comparativo).....	77
2.	Derecho comparado .....	113
a.	Caso Colombia.....	113
b.	Caso Ecuador .....	115
c.	Caso Bolivia .....	116
d.	Caso Perú .....	119
e.	Caso Venezuela.....	120

f. Caso Japón .....	122
g. Caso Rumania .....	123
h. <i>Impeachment</i> .....	125
i. Moción de censura en el sistema parlamentario .....	130
Capítulo IV. Ventajas y desventajas en la regulación constitucional de la revocación de mandato del Poder Ejecutivo de la Unión en México. ....	134
1. ¿Por qué resulta conveniente institucionalizar la figura de la revocación de mandato del presidente de la República? .....	134
2. Análisis de la situación actual de México.....	136
a. Cambio de partido político en el Poder Ejecutivo Federal.....	136
b. Reforma constitucional (regulación actual) .....	137
c. Razones esenciales de la reforma. ....	143
3. Ventajas de la implementación de la revocación del mandato. ....	147
4. Desventajas para la regulación de la revocación de mandato.....	152
5. Perspectiva sobre la utilización de la revocación de mandato a corto plazo.	156
Conclusiones.....	176
Bibliografía .....	181

## Introducción

La transición democrática en el México actual, materializada en la alternancia del Titular del Poder Ejecutivo Federal, a partir del 1º de diciembre de 2018, generó que el Constituyente reformara la Carta Magna para regular la revocación del mandato.

La reforma constitucional en comento fue publicada el 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

El presente trabajo se realiza con la finalidad de analizar, si la reforma en comento se logra instituir como un procedimiento democrático, y sí su aplicación, por primera vez en nuestra historia constituye un verdadero mecanismo de participación ciudadana eficiente, que coadyuve de manera real a la consolidación de nuestra democracia.

A lo largo de esta investigación, se estudiarán los elementos más importantes que contiene la reforma constitucional sobre la figura de revocación de mandato; pero, sobre todo, se reflexionará si esta herramienta verdaderamente sirve como un estándar de evaluación concreto que los gobernados realicen sobre el desempeño del ejecutivo federal en su gestión y sobre el cumplimiento de los compromisos que realizó durante la campaña electoral en su gestión.

Así, desde una perspectiva objetiva y en el marco de análisis, se cuestionará sí en México la implementación de esta herramienta a corto plazo servirá como el vehículo que garantice a la ciudadanía mexicana una solución frente a la eventual pérdida de confianza por razones de ineficiencia y arbitrariedad en el ejercicio del poder del titular del Ejecutivo Federal.

El punto de partida del análisis que se presenta será considerar que, sí los ciudadanos ejercen su derecho a elegirlo, mediante el voto libre, entonces también pueden ejercer el derecho a destituirlo mediante este mecanismo de participación ciudadana, regulado constitucionalmente, a fin de fortalecer el sistema representativo que refleje la voluntad ciudadana de la mayoría.

No obstante, a partir de la implementación de esta figura, en esta ocasión se buscará analizar las ventajas y desventajas que representa su actual regulación, conforme a la realidad del sistema democrático mexicano, a fin de valorar si su implementación resulta benéfica.

Por ello, se estima que, dada la transición democrática de México, es conveniente estudiar algunos elementos contenidos en la reforma, con la idea de valorar si su implementación se instituirá como un instrumento eficaz de participación democrática de las y los ciudadanos.

Es importante destacar, que el presente estudio, parte de la propuesta de acercarnos a conocer los aspectos sobre los cuales se debe reflexionar, previo a la eventual puesta en marcha de la implementación en la presente gestión presidencial, con la finalidad de que, de ser así, se proceda a analizar los efectos que esto pudiera provocar.

En concreto, la finalidad primordial de este estudio es identificar y distinguir los efectos de este novedoso mecanismo de participación ciudadana en la consolidación democrática de México y, en consecuencia, distinguir sí la operatividad a corto plazo de este instrumento de participación ciudadana, no se sustituye por la idea de que, por tener mecanismos de participación novedosos como lo es, la revocación de mandato, que pareciera ser democrático, pudiera resultar nocivo y perjudicial para la consolidación democrática en México.

## Capítulo I. Marco teórico y conceptual.

### 1. Democracia

#### a. Referencia histórica

El término democracia ha sido utilizado en el devenir histórico de los diversos Estados y épocas; la palabra como tal “significa ‘poder’ (*kratos*) del ‘pueblo’ (*démos*).<sup>1</sup> El inicio de la democracia se da en Grecia, distinguiéndola de otras formas de gobierno, como la monarquía o aristocracia.

En ese entonces se entendía como la participación directa de los ciudadanos en las asambleas para opinar sobre temas que atañían a sus necesidades, las que posteriormente se convertían en leyes y los integrantes de las asambleas tenían el mismo derecho a opinar siempre y cuando se pararan el centro de la asamblea; es preciso tener presente que solo algunos tenían derecho a intervenir en la *res-pública*.

En el mundo antiguo el ciudadano era soberano en la asamblea popular, pero en la vida privada significaba no más que un esclavo de las decisiones colectivas. El “gobierno del pueblo” en Atenas, consistía en una asamblea (*ekklesia*) de todos los ciudadanos libres que elegía cada año a diez generales, uno por cada una de las diez tribus ciudadanas.<sup>2</sup>

Los ciudadanos obedecían a sus leyes y a sus dioses y tenían igualdad de palabra en la asamblea, lo mismo valía de la un pobre que la de un rico. En esas épocas, la ciudadanía era un espacio diferenciador y se atribuía el carácter de ciudadanos solo a ciertos individuos, en un primer momento, se utilizó la riqueza como criterio para determinar la ciudadanía.

Por ejemplo, para Richard Zapata Barrero “la riqueza servía para diferenciar los tipos de ciudadanos”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Carbonell, José y Gutiérrez Rodrigo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana D-E*, México, Porrúa, 2002, Tomo III, p. 132

<sup>2</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *La participación ciudadana*, México, Porrúa, 2007, p. 36.

<sup>3</sup> Zapata Barrero, Richard, *Ciudadanía, democracia y pluralismo cultural: Hacia un nuevo contrato social*, España, Libros de Revista Antropos, 2001.

El principio de igualdad que se les reconocía a los ciudadanos griegos tenía sus propios riesgos, porque la mayor parte del tiempo estaban ejerciendo un cargo público y tenían problemas para ejercer su oficio o profesión, por lo cual se implementó un sistema para ayudar a las personas con menos recursos concediéndoles lo siguiente:<sup>4</sup>

- Concesión de salarios a funcionarios públicos.
- Buscar y proporcionar trabajo a los pobres.
- Otorgar tierras a los campesinos desposeídos.
- Asistencia pública para huérfanos e indigentes.
- Otras ayudas sociales.

Los cargos ejecutivos que necesariamente se desprendían de las decisiones adoptadas por la mayoría, eran asignados por sorteo, con excepción de los relacionados con los jefes de la milicia, quienes estaban sujetos a elección. Por ende, los puestos de mayor responsabilidad eran sometidos a sorteo entre los ciudadanos de la *polis*, tal como sucedía con el Consejo de los Quinientos o de los funcionarios políticos, cuyos periodos eran muy breves.

Alejandro Rojas y Ricardo Colina señalan que en Grecia las instituciones gubernamentales fueron:

- Los magistrados.
- La Asamblea.
- El Consejo.

Los magistrados eran quienes integraban la administración de la *polis* y eran elegidos por el sistema de *habas*<sup>5</sup> aunque no todos los cargos eran elegidos por este sistema, se pensaba que era una forma de eliminar algún tipo de influencia.

Por su parte, el Consejo (*Bulé*), estaba formado por quinientos miembros mayores de treinta años, elegidos mediante sorteo por cada una de las diez tribus. Los consejeros analizaban las leyes y vigilaban el actuar de los magistrados y se

---

<sup>4</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 36.

<sup>5</sup> Se disponía de unas habas blancas y otras negras y según el color obtenido era el cargo por desempeñar.

dice que este organismo era preparatorio para la Asamblea pues se reunía diariamente, mientras que aquella lo hacía cada ocho o nueve días.

Respecto a la Asamblea, se dice que este fue el primer órgano verdaderamente democrático, porque decidía sobre las propuestas de leyes y decretos, que primero las proponía el *Bulé* y luego las ratificaba o sancionaba la propia Asamblea.

Una de las consecuencias que dejó la guerra entre Atenas y Esparta fue el fin de la etapa de la democracia en Grecia; sin embargo, aunque pueda ser discutible por los estudiosos de este tema a lo largo de la historia, y que incluso, ha sido considerada por algunos autores como la democracia perfecta, lo cierto es que el control sobre gobernantes y gobernados no había existido en ningún otro sistema social, de ahí su lugar en la historia.

En la época de la República y el imperio de Roma, la ciudadanía operó como mecanismo político para conseguir la estabilidad de una sociedad cada vez más plural; sin embargo, conservaba la esclavitud.

Existen grandes diferencias con la democracia griega, por ejemplo, sus instituciones gubernamentales:

- Cónsules y dictadores
- Senado y Tribunales de la Plebe
- Reino
- República
- Imperio

En Roma existían dos grupos sociales primordialmente. Los Plebeyos y los Patricios. Los primeros venían de pueblos vencidos, es decir, quienes no tenían capacidad jurídica de ciudadanos, clientes o peregrinos; y los segundos eran quienes integraban la clase privilegiada, los únicos que integraban el gobierno y contaban con todos los derechos.

Es conveniente destacar que en la República aparece por primera vez el plebiscito, no solo como institución, sino como una fuente del derecho privado escrito, junto con las leyes, el senadoconsulto, la *iurisprudencia*, las constituciones y los edictos de los magistrados; fue en realidad el nacimiento de un sistema de gobierno mixto, en donde se combinaron diferentes grupos sociales y se

incorporaron formas de la democracia ateniense, con elementos aristocráticos y monárquicos.

En las Instituciones de Justiniano se define: “*Plebiscitum est quad plebes, plebeya, magistratu interrogante, velutitribuna constituebat.* (Plebiscito es lo que, interrogada por uno de sus magistrados, cual una tribuna, establecía la plebe)”.<sup>6</sup>

En la época de la edad media, el poder político se constituyó por sistemas feudales con reinados; en la cual, el señor feudal poseía el poder sobre los siervos que estaban bajo su dominio, la clase noble y el clero eran los que gozaban de derechos políticos y sociales. En este sistema, la participación en los asuntos públicos estaba reservada para unos cuantos y no para toda la población.

Luego, en la Ilustración y la Revolución Francesa, se logran los derechos del hombre, se vislumbran los conceptos de democracia y ciudadanía en las ideas liberales, que conciben al individuo como un ser capaz de gozar de libertad e igualdad como valores intrínsecos, que se anteponían a las instituciones públicas del Estado.

Conforme a la definición de Abraham Lincoln, implícita en su discurso pronunciado en el campo de batalla de Gettysburg, el diecinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo.<sup>7</sup>

Sin embargo, en la práctica cotidiana seguía existiendo desigualdad económica, las mujeres no son consideradas como ciudadanas, debido a que se pensaba que no eran capaces de tomar decisiones y tenían que estar a la sombra de su esposo.

Cabe mencionar también, que hubo países en que subsistieron figuras como la esclavitud, que excluía de derechos, a amplios grupos humanos y que también subsistió durante mucho tiempo el sufragio censitario, de tal manera, que sólo quienes tenían cierto nivel económico y/o educación, tenían derechos políticos.

El Estado liberal toma como elementos constitutivos de la democracia, la división de poderes para el ejercicio del poder supremo de gobierno, establece el

---

<sup>6</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 17ª. ed., México, Esfinge, 1991, p. 52.

<sup>7</sup> Fernández Ruiz, Jorge (coord.), *Nuevo derecho electoral en México*, México, Porrúa, 2015, p. 1.

principio de mayoría relativa y representación proporcional para desempeñar cargos públicos, el derecho al sufragio universal para elegir a sus representantes de los órganos de gobierno.

En la actualidad, conforme a la definición del artículo 3º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la democracia es concebida en general como: una forma de gobierno, un sistema jurídico, una forma de vida basada en el constante mejoramiento económico, político y cultural del pueblo.

En efecto, hoy en día se entiende como una forma de gobierno en la que el pueblo es el que elige a sus propios gobernantes para que actúen en nombre y representación de éstos; pero más allá de dicho concepto, es una forma de vida para millones de personas que comulgan con esta idea.

#### b. Concepto

Entendemos la democracia, como la forma de gobierno de cualquier Estado en donde el poder es ejercido por el pueblo; esto, mediante mecanismos de participación en la toma de decisiones políticas que son legitimados de acuerdo con las reglas de cada país. También la podemos concebir, como el gobierno de las mayorías, pero sin dejar de lado los derechos de los individuos, ni desatender a las minorías.

La democracia, como sistema de gobierno, puede existir tanto en un sistema republicano como en uno de carácter monárquico de tipo parlamentario, donde en lugar de la figura de presidente existe la de primer ministro, con atribuciones muy semejantes.

Una definición contemporánea y que se considera que contiene diversos elementos en un Estado democrático es:

“una forma de organización política para gobernar basada en la libertad para formular y proclamar alternativas políticas en una sociedad con libertades de asociación, de expresión y otras básicas de la persona que hagan posible una competencia libre y no violenta entre líderes, con una revalidación periódica del derecho para gobernar, con la inclusión de todos los cargos políticos efectivos en el proceso democrático y que permita

la participación de todos los miembros de la comunidad política, cualquiera que fueran sus preferencias, siempre que se expresen pacíficamente”<sup>8</sup>.

Si se toma como base la anterior definición, en el caso de México se estima que se colman los siguientes elementos:

- Soberanía popular
- Sistema de partidos políticos
- Derechos políticos de votar, ser votados, asociación y afiliación con las vertientes de todos ellos
- Elecciones periódicas basadas en principios constitucionales
- Instituciones electorales especializadas

Estos elementos se encuentran previsto en la Carta Magna.

En efecto, los artículos 39 a 41, establecen esencialmente que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, teniendo en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, que en este país, es el de una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental.

Para Octavio Rodríguez Araujo, “el concepto de democracia en el ámbito de los partidos políticos ha tenido relación con los intereses que cada partido ha dicho representar y también con las condiciones sociales y políticas en que estas organizaciones se han desenvuelto.”<sup>9</sup>

En México, el sistema de partidos políticos se prevé en la Constitución General en su artículo 41, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, pero sobre todo contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello, con

---

<sup>8</sup> Carbonell, José, en Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *op. cit.*, p. 135.

<sup>9</sup> Rodríguez Araujo, Octavio, *Democracia, participación y partidos*, México, Orfila, 2016, p. 26.

independencia de que en la actualidad ya están reguladas la candidaturas independientes como otra forma de acceder a los cargos de elección popular.

Por otra parte, el reconocimiento de los derechos políticos está previsto en el diverso 35 de la Carta Fundamental que establece como derechos de los ciudadanos, votar, ser votados, así como los de asociación y afiliación para formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

A guisa de ejemplo, en América Latina los partidos comenzaron como grupos ideológicos que a la postre se desarrollarían en corrientes antagónicas pero que igualmente representaban los intereses de los grandes terratenientes, de los militares y de la Iglesia católica. Para Octavio Rodríguez los partidos políticos modernos “no parecen haber sido propiamente determinantes de la vida política de América Latina”.<sup>10</sup>

Sin embargo, en México, actualmente los partidos políticos son las entidades de interés público que pueden hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sin que ello signifique que sean la única alternativa para alcanzarlo, pues es una realidad la incipiente creación de la figura de las candidaturas independientes como forma de acceso a los cargos de elección popular, por ende, se estima que tales figuras constituyen elementos democráticos en nuestro sistema de gobierno.

Es importante señalar, que, en México, existe el sistema de justicia electoral, el cual está conformado por instituciones especializadas, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales locales.

Dichas instituciones se encuentran diseñadas para que la ciudadanía y los actores políticos, especialmente la ciudadanía, los partidos políticos y las y los candidatos, acudan a hacer valer cualquier transgresión a sus derechos político-electorales en los procesos electorales que se susciten conforme al tipo de elecciones.

---

<sup>10</sup> Rodríguez Araujo, Octavio, *óp. cit.*, p. 32.

### c. Democracia digital

También los avances tecnológicos obligan a que actualmente se tenga que incorporar a nuestro acervo el concepto de democracia digital, que significa poner la tecnología al servicio de la ciudadanía con el fin de contribuir a la consolidación del sistema democrático.<sup>11</sup>

Así, en la democracia digital, las y los ciudadanos utilizan las tecnologías de la información y comunicación entre ellas las redes sociales, como vías que facilitan su participación y deliberación (debate) en los asuntos que son de su interés. Por ejemplo, en procesos electorales donde el flujo de información sobre temas relacionados con la política, y con las personas involucradas en ella se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, entre otras, sin formato o líneas preestablecidas, en donde la espontaneidad juega un papel importante, así como la coincidencia y confrontación de ideas sin límite.

Ahora, para que se materialice la participación y deliberación en el mundo virtual -como acciones clave en la democracia digital- se requiere que la ciudadanía digital tenga comunicación fluida y sin barreras. Esta comunicación se puede comprender como un proceso en el cual se produce una idea (mensaje) que se publica, con la posibilidad de ignorarse o acogerse y, de ser así, generar una o múltiples respuestas y reacciones, con lo cual reinicia el proceso de comunicación.

En este caso, la participación del Estado es fundamental para que fluya de manera adecuada la comunicación e información entre la ciudadanía digital de modo que debe ser un promotor del acceso a Internet, para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y, por tanto, no debe establecer límites injustificados o desproporcionados en su uso.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ford Deza, Elaine, “Los alcances de la democracia digital”, XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Perú, 13-nov-2015, [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/\\$FILE/fordelan.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/$FILE/fordelan.pdf) Consultado el 22 de junio de 2020.

<sup>12</sup> A esta conclusión llegan diversos documentos internacionales tales como “*La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet*” emitida en junio de 2011, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión; “*La Observación General 34*”, de 12 de septiembre de 2011, del

Estos componentes democráticos en su conjunto, sin lugar a duda son esenciales para la vida política de nuestro país, toda vez que ya existe el acceso universal a internet como derecho humano con las reformas constitucionales sobre el tema en el año de 2013, así como la noticia de que, a partir del 16 de junio de 2020, el Consejo de la Judicatura Federal determinó que todos los asuntos se tramitarán en línea y mediante videoconferencias.

## 2. Ciudadanía

### a. Concepto

Ahora bien, la palabra ciudadanía proviene del latín *civitas*, que fue la organización jurídico-política de los romanos, entendiéndose por ciudadano etimológicamente hablando, la pertenencia de un individuo –hombre o mujer– al grupo social estructurado políticamente; y, diríamos hoy, dotado de soberanía.

Un elemento importante de la ciudadanía es el hecho jurídico que confiere facultades políticas al gobernado que se encuadra en el supuesto atinente.

De acuerdo con Jorge Fernández Ruiz, la ciudadanía es el “conjunto de prerrogativas y obligaciones de carácter político que recaen sobre quienes, teniendo la nacionalidad mexicana, reúnen además los requisitos de haber cumplido dieciocho años y ostenten un modo honesto de vivir”.

El artículo 34 de la Carta Magna establece que, las personas físicas pueden ser ciudadanos al poseer dos requisitos que son: ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir, lo cual resulta muy abstracto y general, debido a que tal forma de vida no tiene fronteras o limitantes establecidos, es decir, lo que para algunos es honesto para otros resulta deshonesto, y viceversa.<sup>13</sup>

Aquí, resulta interesante destacar, que, en materia electoral, si bien este requisito se da por satisfecho, salvo que existan elementos en contrario, lo cierto es

---

Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012 y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 31 de diciembre de 2013.

<sup>13</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 1.

que ya se presentó el caso en que se determinó que una persona no tiene un modo honesto de vivir, por ejemplo, cuando se ejercen actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-390/2019, concluyó que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, incurrió de forma reiterada en el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio JDCI/14/2019.

En consideración de la Sala Xalapa, tal conducta implicó lo que en la doctrina jurídica se conoce como la repetición del acto reclamado y, por ende, arribó a la conclusión que esa conducta constituyó violencia política en perjuicio de la actora en ese juicio.

En consecuencia, se determinó imponer como medida de no repetición, la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir del aludido Presidente Municipal.<sup>14</sup>

Además, no se puede dejar de mencionar que con las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, tendrán un impacto significativo en el tratamiento de este postulado constitucional.

A guisa de ejemplo, y sin el ánimo de cuestionar el fondo de un caso muy reciente, que data del 3 de julio de 2020, cuando el Gobierno del Estado de México concluyó el proceso sancionador en contra del que fuera titular de la Notaría 102, luego de que el 27 de mayo del mismo año, se difundiera en redes sociales un video en el que se mostró al entonces notario ejerciendo violencia contra su esposa, por lo cual se determinó imponer la sanción administrativa consistente en la revocación de su nombramiento como notario público.

---

<sup>14</sup> Sentencia localizable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/front/publicSessions/detail/183543/3>, consultada el 25 de junio de 2020.

Sin embargo, con independencia de la sanción administrativa de revocarle su nombramiento, y sin profundizar sobre el proceso que se le siguió, lo cierto es que, si se acreditó falta de probidad en ese caso, entonces, conforme al criterio señalado, el ex notario también incurriría en la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, lo cual se podría tomar en cuenta para una eventual postulación a algún cargo de elección popular.

Sin embargo, sin duda estos temas, en lo sucesivo van a cobrar mucha relevancia con la puesta en marcha de las reformas señaladas.

Continuando con la línea argumentativa, entonces, la ciudadanía es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política.

La Constitución Federal señala que los requisitos para ser ciudadano son:

- i. Ser mayor de dieciocho años y
- ii. Tener un modo honesto de vivir<sup>15</sup>

Se debe precisar que sólo las personas físicas y no las personas morales son susceptibles de ser ciudadanos; únicamente el ser humano, al poseer la ciudadanía, tiene la facultad para votar y ser elegible en la elección de representantes de los órganos de gobierno.

La ciudadanía es un proceso dinámico que se amalgama a las condiciones de vida de la población y las formas de gobierno de los Estados modernos. Es el resultado de un proceso que se dio en tres etapas a saber:

1. La primera como resultado del Estado liberal, conformada por derechos civiles;
2. La segunda, por los derechos políticos centrados principalmente en el sufragio y la posibilidad de participar en los espacios de toma de decisiones del poder político;

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 18/2001 de rubro: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.” y Jurisprudencia 17/2001 “MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/iuse/>

3. Finalmente, distingue los derechos sociales como parte de la ciudadanía, a partir del papel que tomó el Estado como responsable de garantizar el desarrollo económico y el bienestar social de la población.

Los individuos, en cuanto ciudadanos, tienen un valor político igual para la democracia, esto es, una persona un voto; en donde cada cual es libre de manifestar su voluntad personal con el propósito de que concuerde con la voluntad colectiva.

En la teoría democrática pura no se puede excluir a una minoría de la actividad política. La dictadura de los más sobre los menos es antidemocrática.

En democracia, normalmente imperan las decisiones de la mayoría de la población o su totalidad; empero, los fines del Estado deben ser con la finalidad de dotar de beneficios a toda la población del país.

#### b. Referencia teórica

La mayoría de los investigadores sobre el tema de ciudadanía reconocen al sujeto que tiene la titularidad de los derechos subjetivos públicos, lo que da paso al ejercicio de estos en el ámbito de lo público a través de la participación ciudadana, en un proceso de interacción con los órganos de gobierno.

La investigadora Nora Aquín, expresa la idea de un marco legal sobre la ciudadanía, definido “por la existencia de la ley, que otorga a cada uno de los sujetos e individuos un conjunto de derechos y deberes que hacen posible la vida en común”.<sup>16</sup>

Si se parte de esa premisa, entonces, sin ciudadanos no existe gobierno democrático, ni tampoco solución democrática a los asuntos públicos. Son los ciudadanos la esencia de la democracia, pero en la medida que la asuman como responsabilidad práctica, activa.

En consecuencia, no hay democracia real sin ciudadanos reales.

En efecto, la democracia no puede ser un programa de gobierno, ni un resultado que provenga de manera externa a la sociedad, siendo los ciudadanos su única fuente posible.

---

<sup>16</sup> Aquín, Nora, *En torno a la ciudadanía*, Argentina, Espacio, 2003. p. 145.

Por tanto, si la democracia se fundamenta en el ordenamiento jurídico del país, es posible afirmar que se requiere de la participación de los ciudadanos en los asuntos de gobierno; por la sencilla razón de que la democracia existe por los ciudadanos y para los ciudadanos.

La participación ciudadana es una tarea cotidiana de la colectividad de la sociedad humana del país y, en consecuencia, la ampliación de los derechos de los ciudadanos equivale a la ampliación de la democracia.<sup>17</sup>

### c. Marco normativo en México

La Carta Magna en su artículo 1º prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidos.”

Como ya se mencionó, en el diverso artículo 34 constitucional se establece que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres, que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- i. Haber cumplido 18 años, y
- ii. Tener un modo honesto de vivir.

La ciudadanía es entonces, un derecho fundamental del individuo gobernado cuando cumple con los requisitos establecidos, porque se encuentra establecida en la Ley Fundamental.

Por otro lado, la ciudadanía se puede perder, en términos del artículo 37 Apartado C, de la Constitución Federal en los siguientes supuestos jurídicos:

- a. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- b. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,
- c. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,

---

<sup>17</sup> *Ídem.*

- d. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente, y
- e. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

Asimismo, en términos del 38 de nuestra Carta Magna, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- VII. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Entonces, se puede concluir que la ciudadanía es la capacidad jurídica, política, civil y social del sujeto de derechos públicos subjetivos, en la participación de los asuntos del Estado.

### 3. Derechos políticos

Para Arturo Barraza, “el *homo politicus* que es el hombre, encuentra en el ejercicio de los derechos políticos, el elemento indispensable para su realización, tanto en lo individual como en lo colectivo”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Barraza, Arturo, *Apuntes de derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 415.

#### a. Concepto

Los derechos políticos son las garantías fundamentales que las normas constitucionales de cada Estado otorgan y reconocen a los ciudadanos, para participar directa o indirectamente en las decisiones políticas del país.<sup>19</sup>

En este mismo sentido el maestro Andrés Serra Rojas, señala:

“Son los derechos políticos que otorgan o reconocen las Constituciones u otras normas fundamentales de los Estados, en relación con las funciones públicas o con las actividades que se ejercen fuera del ámbito privado. Se les considera inherentes o inseparables de la calidad de ciudadano. Permite la constitución a los ciudadanos a intervenir en la formación de la voluntad del estado y en todos los asuntos de la esencia del mismo”.<sup>20</sup>

Estos derechos se distinguen de los civiles o individuales porque, a diferencia de éstos, que permiten al ser humano disfrutar de cierta esfera de libertad y autonomía, aquellos facultan al individuo, en su calidad de ciudadano a participar en los asuntos públicos de la comunidad.

El derecho de votar y participar en el gobierno son facultades cuyo ejercicio, de siempre, se ha reservado de forma exclusiva a los ciudadanos mexicanos.

Los derechos políticos, se encuentran previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

#### b. Derechos y obligaciones

La Constitución Política de nuestro país es la base de nuestro sistema político, y, en ella se establecen las facultades y derechos de los ciudadanos, así como los límites a la intervención del Estado, que, en su artículo 35 establece, como prerrogativas que son las siguientes:

- I. Votar en las elecciones populares;

---

<sup>19</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 21.

<sup>20</sup> Serra Rojas, Andrés, *Diccionario de Ciencia Política M-Z*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p.337.

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”.

Es importante señalar, que los derechos políticos en general, no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35, así como el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de nuestra Carta Magna, sino también incluyen los derechos que tiene toda persona para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública; es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Lo anterior, se ha visto plasmado en las últimas reformas al artículo 35 de nuestra Carta Magna, cuando refiere que es un derecho de la ciudadanía, entre otros, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Es cierto, el motivo de estas modificaciones fue reconocer a las y los ciudadanos el derecho de intervenir directamente en los asuntos de interés público, de tal suerte que su participación no se redujera a la emisión de su voto en cada elección, sino que sea más frecuente en la toma de decisiones ya sea para la creación o aprobación de leyes o para la solución de asuntos de naturaleza política.

El derecho político que surge del concepto de ciudadanía establece la diferencia con el extranjero que estando en territorio nacional no tiene la misma igualdad de derechos, debiendo al mismo tiempo diferenciarse al súbdito, término que se impone a los miembros de la población sin distinción de edad y sexo sometidos a la autoridad y ley cumpliendo sólo función pasiva.

Lo anterior, porque al emitir una opinión respecto de una consulta formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha razonado que es en el marco de la organización del poder comunal donde la ciudadanía se sujeta a la condición de

vecindad como cualidad de derecho, porque las instituciones municipales tienen su fundamento sociológico en las relaciones que engendra la vecindad.<sup>21</sup>

En relación con la gobernabilidad democrática, es necesario que prevalezcan tanto en los actores políticos, como en la propia ciudadanía, valoraciones, percepciones, actitudes, hábitos, destrezas y conocimientos que sean funcionales para la convivencia democrática. Esto supone que haya entre los ciudadanos un conocimiento y una reflexión más seria y arraigada de los valores que dan sustento a la propia democracia.

En democracia, el ciudadano debe ser origen, vehículo y destino de la acción del Estado

El ejercicio y consolidación de la democracia en México requiere ciudadanos comprometidos, informados, responsables y críticos capaces de actuar y tomar decisiones con base en valores democráticos y de participar activa y responsablemente en los asuntos de su país.

El tratadista Emeterio López señala que, “para que un régimen democrático sea funcional es necesaria la existencia de una sociedad vigilante y exigente con el poder, de una ciudadanía que acepte la creencia de que las elecciones son el único método legítimo para acceder a los órganos de gobierno, que acepte los resultados del proceso electoral y que participe sin restricciones en los mecanismos para la toma de decisiones”;<sup>22</sup> lo cual, implica el establecimiento de una cultura ciudadana que rechace la apatía política.

#### 4. Democracia representativa

##### a. Definición

La democracia requiere ser construida diariamente con el esfuerzo en conjunto tanto de la sociedad como del gobierno.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-AES-033/2001 [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_ftnref14](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref14)

<sup>22</sup> López Márquez, Emeterio, *El Fenómeno del abstencionismo y la participación ciudadana en el contexto mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 206.

Su fortalecimiento necesita reconocer los aspectos representativo y participativo.

El aspecto representativo, es “cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad del ejercicio del voto y otorga a sus gobernantes la posibilidad de decidir en su nombre sobre asuntos de interés público y general para la sociedad”.<sup>23</sup>

Para Luis Aguilar, “sin embargo su consolidación y fortalecimiento únicamente podrán lograrse en la medida en que la ciudadanía se involucre directamente en la toma de decisiones, es decir, conforme se apropie de los principios e instrumentos que marca la ley de participación ciudadana, así como de otros mecanismos institucionalizados que faciliten el diálogo con las autoridades para avanzar de manera corresponsable en la solución de problemas comunes (democracia participativa).”<sup>24</sup>

En la actualidad, el artículo 40 constitucional expresa la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa y democrática; por ende, “la democracia adquiere una configuración específica que se da por la soberanía ciudadana que es reconocida constitucionalmente y garantizada institucionalmente para el ejercicio de sus derechos políticos.”<sup>25</sup>

Para Salazar y Woldenberg, “el modelo institucional democrático representativo, se sustenta en el principio de soberanía popular, entendido éste por el “conjunto de ciudadanos que gozan de derechos políticos y que pueden, por consiguiente, participar de un modo u otro en la constitución de la voluntad política colectiva”<sup>26</sup>

#### b. Características generales

---

<sup>23</sup> Instituto Electoral del Distrito Federal, *Instrumentos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo*, “Temas de participación ciudadana en el Distrito Federal”, México, Comisión de Participación Ciudadana, 2012, t. 7, p. 21.

<sup>24</sup> Aguilar Villanueva, Luis F., *Gobernanza y gestión pública*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 21.

<sup>25</sup> Olivos Campos, José René, “La democracia participativa en México”, México, s.a., p.10,  
<http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/olivoscamosjoserene.pdf>

<sup>26</sup> Salazar, Luis y Woldenberg, José, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1993, p. 18.

Norberto Bobbio, señala que la democracia representativa es la forma de gobierno en la que el pueblo no toma las decisiones que le atañen, sino que elige a sus representantes que deben decidir por él. Por tanto, la democracia representativa nace con la convicción de que los representantes elegidos por sus ciudadanos son capaces de juzgar cuáles son los intereses generales que mejor representan a esos ciudadanos y se caracteriza porque:

- En cuanto goza de la confianza del cuerpo electoral, una vez elegido ya no es responsable ante sus electores y en consecuencia no es revocable; y
- No es responsable directamente frente a sus electores, precisamente porque él está llamado a tutelar los intereses generales de la sociedad civil y no los intereses particulares de esta o aquella profesión.<sup>27</sup>

En ese sentido, Giovanni Sartori establece que “la democracia representativa es considerada una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna. Sin embargo, son los ciudadanos los que eligen a sus representantes para que los gobiernen y representen.”<sup>28</sup>

Bajo esa lógica, encontramos que, en el ámbito de las democracias modernas, se habla de dos tipos: la democracia representativa o indirecta, y la democracia semidirecta o participativa.

Como se señaló anteriormente, también podemos decir esencialmente que en la democracia representativa el pueblo gobierna a través de sus representantes electos en forma directa periódicamente mediante el voto, para que los mandatarios desempeñen las funciones públicas por sí mismos.

Así, cuando los representantes son legítimamente elegidos a través de voto directo, universal, libre y secreto de los ciudadanos, entonces representan al Estado; por ello las características fundamentales en este tipo de democracia son la representatividad y el voto o sufragio.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 37.

<sup>28</sup> Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*, México, Alianza Universidad, 1989, p. 150.

<sup>29</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 15.

Mauricio Merino señala: “Ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los electores, pero de ninguna manera esto quiere decir que la participación ciudadana se agote en las elecciones, pues es indispensable que haya otras formas de participación ciudadana más allá de los votos.”<sup>30</sup>

Jorge Fernández Ruiz señala que el Estado democrático contemporáneo, dada su magnitud y complejidad no puede organizarse exclusivamente en la democracia directa.

Afirma también que, “en la democracia indirecta, la toma de decisiones que atañen a la comunidad y a sus integrantes está a cargo de representantes populares que deben ser designados mediante elección, sin perjuicio de que ciertas decisiones se adopten por medio de mecanismos como el referéndum y el plebiscito.”<sup>31</sup>

## 5. Democracia participativa

### a. Definición

Para Alfredo Ramírez Nardiz,<sup>32</sup> la democracia participativa es “el conjunto de instrumentos jurídicos que permite al ciudadano participar activa y directamente en el gobierno de su comunidad y controlar más eficazmente a su gobernantes.”

Sus objetivos son:

- Aumentar la participación directa del ciudadano en el gobierno de su comunidad y
- Mejorar el control del ciudadano sobre sus representantes y gobernantes.

Basando el concepto en estos dos objetivos, es preciso recalcar que la democracia participativa no es rupturista ni revolucionaria.

Entonces, la democracia participativa se puede entender como aquella que está fundamentada en diversos ordenamientos jurídicos que regulan a los

---

<sup>30</sup> Merino, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2012, p.15.

<sup>31</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 25.

<sup>32</sup> Ramírez Nardiz, Alfredo, “Democracia participativa. La democracia participativa como profundización en la Democracia”, en Richter Morales, Ulrich, *De la protesta a la participación ciudadana*, México, Océano, 2014, p. 122.

ciudadanos, con la intención de no sólo acercar el gobierno a ellos, sino de profundizar en sus derechos a participar políticamente, y controlar mejor a los gobernantes, a través de los instrumentos de participación popular.

Lo anterior, se encuentra íntimamente vinculado al objeto de la presente investigación, pues uno de los fines de regular la revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal en México es precisamente responsabilizar a los candidatos de sus promesas de campaña una vez que asumen el poder; cuestiones que serán tratadas con mayor profundidad en capítulos posteriores.

#### b. Características generales

La democracia participativa, se sustenta en el principio de la soberanía popular, en la que los ciudadanos tienen el derecho para participar en las decisiones públicas. Norberto Bobbio<sup>33</sup>, señala que las actuales democracias representativas se encuentran dominadas, entre otros aspectos por:

- La falta de un comportamiento de extensa participación ciudadana en los procesos decisionales y en espacios en los que puedan ejercer plenamente los derechos;
- Las insuficiencias de una cultura participativa que está comprometida con los procesos y formación de las decisiones.

Con relación a lo anterior, Maurice Duverger señala que “ante el realismo o las imperfecciones de las democracias representativas modernas, se considera imprescindible para los procedimientos del modelo denominado democracia participativa, los cuales consisten en una colaboración entre los ciudadanos y sus representantes.”<sup>34</sup>

Bajo esa lógica, también se señala que “la participación ciudadana, al tomar una decisión política, lo hace a través de sus representantes populares electos por aquellos, y también lo hace en forma directa mediante los diferentes cauces de

---

<sup>33</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 14.

<sup>34</sup> Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, México, Ariel, 1980, p. 80.

participación ciudadana, como lo son el referéndum, plebiscito, consulta popular, revocación de mandato, entre otras”.<sup>35</sup>

Por ello, “la importancia de este subsistema consiste en que si bien, en las democracias modernas los ciudadanos no pueden gobernar por sí mismos, lo tienen que hacer a través de sus representantes, los gobernantes deben de gobernar para los ciudadanos, pues así es realmente democrática”<sup>36</sup>

Así mismo, la representación y la participación “forman un matrimonio indisoluble en el hogar de la democracia”.<sup>37</sup>

En el derecho comparado, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia<sup>38</sup> ha determinado en relación con el concepto de democracia participativa, lo siguiente:

“El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo.

El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional.

No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho.

En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido.”

---

<sup>35</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 15.

<sup>36</sup> Covián Andrade, Miguel, *La teoría del rumbo. Ingeniería constitucional del sistema político democrático*, México, El Pliego, 2000, p.309.

<sup>37</sup> Merino, Mauricio, *op. cit.*, p.14.

<sup>38</sup> Sentencia No. C-180/94. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-180-94.htm>

## 6. Democracia plebiscitaria

### a. Definición

La democracia plebiscitaria se define como “el tipo más importante de la democracia de jefes es, según su sentido genuino, una especie de dominación carismática oculta bajo la forma de una legitimidad derivada de la voluntad de los dominados y sólo por ella perdurable”.<sup>39</sup>

“Una democracia presidencial que implica el modo plebiscitario de elección directa del jefe en un formato de república presenta fuertes atributos de dominación carismática que coexisten con elementos de dominación legal-burocrática, y que le impone determinadas características, tanto al régimen (democrático) como a la forma de gobierno (presidencial)”<sup>40</sup>

Se dice que la democracia crece, pero el constitucionalismo liberal disminuye y el ejercicio del poder está más concentrado en el líder gubernamental.

Por ello, el fenómeno de las democracias iliberales es cuando:

“las democracias liberales occidentales del siglo XX se caracterizaron por la existencia de un Estado de Derecho, la división de poderes, la protección de las libertades de expresión, religión, reunión y propiedad. Pero a finales de siglo estos atributos se fueron desdibujando y destaca, entre otros aspectos relevantes (para América Latina y la ex Unión Soviética), la emergencia de fuertes líderes presidenciales que se dirigen directamente al pueblo evitando las mediaciones institucionales y en un marco de desequilibrio de poderes”.<sup>41</sup>

### b. Características generales

Para la tratadista Alicia Lissidini, “cuando las constituciones habilitan a los presidentes a convocar al ejercicio de los mecanismos de democracia directa, existe

---

<sup>39</sup> Weber, M. 1992. Economía y Sociedad. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p.215, en Mario D. Serrafeno, Max Weber y la democracia plebiscitaria, revista internacional de sociología, Vol.76. No.2 (2018), consejo superior de investigaciones científicas. [www.revintsociologia.revistas.csic.es](http://www.revintsociologia.revistas.csic.es)

<sup>40</sup> Mario D. Serrafeno, Max Weber y la democracia plebiscitaria, revista internacional de sociología, Vol.76. No.2 (2018), Consejo Superior de Investigaciones Científicas [www.revintsociologia.revistas.csic.es](http://www.revintsociologia.revistas.csic.es)

<sup>41</sup> ídem

el riesgo de que hagan un uso ‘político’, es decir que utilicen la consulta con fines demagógicos, partidarios, autoritarios o legitimantes”.<sup>42</sup>

Lo anterior, se entiende porque en los casos en que no es necesaria la aprobación del congreso para convocar a los ciudadanos de manera directa, existe la alternativa de que el objetivo presidencial sea justamente eludir las mayorías en el parlamento y cuando esto sucede, el riesgo es que se debiliten los mecanismos de representación o que entren en conflicto con los mecanismos de democracia directa.

Por otra parte, es cierto que también el presidente puede convocar a un referendo buscando legitimidad política, pero más allá del tema a que se refiere la consulta, se desvirtúa el sentido del mecanismo sí, porque los que se plebiscita es su persona, más que el propio proyecto político.

Por ello, “cuando se está ante un escenario de debilidad del sistema de partidos y de baja calidad de la democracia, como es el de buena parte de los países latinoamericanos, en donde la democracia directa está en manos de presidentes electos, más por sus características personales que por sus propuestas políticas, incentivarían un tipo de democracia mayoritaria y delegativa, afectando negativamente a los partidos y a los parlamentos”.<sup>43</sup>

## 7. Participación ciudadana

### a. Definición

Ahora bien, acorde a lo anterior, se debe señalar que no es lo mismo participación ciudadana, que democracia participativa; aunque es fundamental la primera para que se dé la segunda.

La participación significa “compartir algo con alguien”.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Alicia Lissidini. ¿Cómo investigar a la democracia directa?, Escuela de política y gobierno, Consejo Latinoamericano de ciencias sociales, Buenos Aires Argentina, [www.clacso.org](http://www.clacso.org)

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Merino, Mauricio, *op. cit.*, p. 9.

El primer acto político en la conformación de la ciudadanía es la participación de los integrantes de una comunidad en la toma de sus decisiones. Por eso es válido afirmar que la participación ciudadana es una prerrogativa que tienen los gobernados para elegir a sus representantes en dos órganos de gobierno que son, el titular del poder ejecutivo y a los integrantes del poder legislativo.

Bajo esta óptica, la participación explica y justifica el funcionamiento de la democracia contemporánea.

Es cierto que la ciudadanía participa porque los representantes formales no siempre cumplen su papel de enlace entre gobierno y los problemas puntuales de una porción de la sociedad, es decir, se participa para cuidar los intereses y los derechos particulares y de grupos de personas que se diluyen en el conjunto mucho más amplio de las naciones.

Por tanto, se participa a fin de opinar y, en su caso, intentar corregir los problemas o defectos de la representación que los políticos ostentan; o sea, para expresar el sentir sobre las decisiones de quienes representan al pueblo, y con ello buscar el aseguramiento de que estos realmente observen las demandas y cumplan las expectativas de los distintos grupos que integran una nación.

Por eso, conforme a la calidad establecida en el artículo 34 de la Carta Magna, se debe tener presente quienes tienen derecho a participar y en qué pueden participar.

En su obra Alfonso Ayala Sánchez establece que “existen diferentes definiciones y enfoques sobre la participación ciudadana”.<sup>45</sup>

En efecto, se puede concebir como un proceso de opinión de las decisiones de gobierno o como formas de expresión social que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de las cuales se generan alternativas de organización que repercuten en la gestión respectiva de un gobernante, en sus decisiones sobre los asuntos públicos que afectan a las y los gobernados.

---

<sup>45</sup> Ayala Sánchez Alfonso, *Nuevas avenidas de la democracia contemporánea*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 436.

También, se puede ver desde la perspectiva de una respuesta individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales en aquellos espacios institucionales que estas designan o crean.

En ese contexto, se comparte que el concepto de participación ciudadana está íntimamente ligado con el concepto de cultura política, puesto que constituyen los mecanismos de participación, con los cuales se ejerce el derecho para vigilar el actuar de sus mandatados.

De acuerdo con Norberto Bobbio: “cultura política es el conjunto de actitudes, normas y creencias compartidas más o menos ampliamente por los miembros de una determinada unidad social y que tienen por objeto los fenómenos políticos”.<sup>46</sup>

Por su parte, Jacqueline Peschard afirma que:

“toda cultura política es una composición de valores y percepciones que, como tal, no abarca orientaciones de un solo tipo, sino que generalmente combina percepciones y convicciones democráticas y/o modernas con patrones de comportamiento más o menos autoritarios y/o tradiciones.

No obstante, al hablar de cultura política democrática se debe entender que existe un esquema dominante que determina lo que podríamos llamar las premisas de la construcción cultural de una democracia.”<sup>47</sup>

#### b. Niveles de participación

Los ámbitos de participación ciudadana basados en el grado de intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos son:

- a) La participación en la información, que implica la posibilidad de acceder permanentemente a información sobre los asuntos públicos, a fin de contar con una ciudadanía informada y con herramientas para evaluar las acciones de gobierno.
- b) La participación en la consulta, que hace referencia a los mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para hacer llegar al gobierno sus opiniones acerca de las decisiones que se han tomado.
- c) La participación en la decisión, que consiste en que la sociedad cuente con herramientas para participar en las decisiones que se tomen respecto de

---

<sup>46</sup> Bobbio, Norberto, “Diccionario de política”, p. 437.

<sup>47</sup> Peschard, Jacqueline, *La cultura política democrática*, Cuadernos de Divulgación 2. INE 2019. p. 33.

asuntos públicos, y que su opinión pueda definir el sentido de las medidas tomadas.

- d) La participación en el control alude a la posibilidad de los ciudadanos tengan algún tipo de control del trabajo gubernamental. En este caso, pareciera que, mecanismos como la revocación de mandato y la rendición de cuentas pueden ser de gran utilidad; y, por último,
- e) La participación en la ejecución: en este nivel se puede decir que se da la plenitud de la participación, pues implica la combinación de los anteriores niveles, además de un alto nivel de coordinación y corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía.

En suma, en los sistemas democráticos avanzados existe la posibilidad de combinar las instancias propias de la democracia representativa como son los congresos nacionales y locales, junto con figuras como el referendo y el plebiscito, con el fin de darle mayor peso social a las propuestas del gobierno o de la oposición.

Es muy importante señalar que la calidad democrática es alta cuando observamos una participación extensa no solamente en las elecciones, sino dentro de la vida de partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil, en la discusión de los asuntos de orden público.<sup>48</sup>

Así, se puede afirmar que la participación ciudadana es un complemento o perfeccionamiento de la democracia representativa, no su alternativa; porque ésta implica la toma de decisiones, sean vinculantes o no, y la participación ciudadana *per se* sólo conlleva la intervención del ciudadano en algún momento del proceso político, que no tiene porqué ser el decisorio.

Ello, pues permite perfeccionar el sistema de control de los representados sobre los representantes; se trata en síntesis de un instrumento para el control del poder, no un contrapoder.

Lo que se busca con la participación ciudadana, a través de sus diferentes cauces, es superar el enfrentamiento entre el poder y los ciudadanos, para tratar de conseguir que las instituciones sean el reflejo de todos los legítimamente interesados en su buen funcionamiento.

---

<sup>48</sup> Ayala Sánchez, Alfonso, *op. cit.*, p. 438.

Por ello, “la participación ciudadana es ámbito cuantitativamente mayor, pero de intensidad menor respecto a la democracia participativa, la cual es cuantitativamente menor, pero de intensidad participativa mayor.”<sup>49</sup>

Por ello, la idea participativa no es sólo presión a la administración, sino una oportunidad para colaborar con y en ella, pero esta colaboración debe conocer claramente sus límites.

De ahí, la complejidad de la participación de los ciudadanos en las democracias modernas, porque en las democracias actuales es casi imposible dejar de participar de una u otra manera.

Para que la participación ciudadana sea efectiva, los ciudadanos deben estar en posibilidades de proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a los organismos públicos, emitir opiniones y formular propuestas para la solución de problemas de su interés.

Entonces, la participación ciudadana obedece a la facultad soberana que posee la población, para que de forma organizada, racional y consciente los ciudadanos se reúnan con el propósito de satisfacer necesidades o alcanzar objetivos comunes para lograr su propio desarrollo y mejorar sus condiciones de vida.

Ello se logra, entre otras formas, renovando los procesos de la forma de gobierno, en el establecimiento, ordenación y reorientación de los planes y programas del desarrollo nacional, estatal o municipal, que repercuten en el mejoramiento de la calidad de vida en el Estado.

### c. Formas de participación

Como sintetiza Mauricio Merino, “No todos quieren participar, aunque puedan y no todos pueden hacerlo, aunque quieran”.<sup>50</sup>

Para ejemplificar lo anterior, Ulrich Richter Morales señala algunos ejemplos de formas de democracia participativa basados en la participación ciudadana de los que podemos destacar lo siguiente:

---

<sup>49</sup> Richter Morales, Ulrich, *op. cit.*, p. 123.

<sup>50</sup> Merino, Mauricio, *op. cit.*, p.11.

- Presupuestos participativos: son un proceso mediante el cual los ciudadanos de forma individual o colectiva pueden contribuir en la toma de decisiones del presupuesto municipal.
- Consulta ciudadana para el presupuesto participativo en la Ciudad de México: Este mecanismo se implementó en noviembre de 2012 para la consulta del presupuesto participativo de 2013, mediante la recolección de opiniones ciudadanas de dos formas, uno a través de mesas receptoras de opinión y el segundo por internet.
- Consultas ciudadanas para la instalación de parquímetros: En la consulta participaron aproximadamente diez mil vecinos de algunas colonias en la Ciudad de México (Roma, Condesa, Hipódromo Condesa), para evaluar la instalación de parquímetros.
- Consulta sobre el Plan Nacional de Desarrollo: para la creación del citado Plan durante el periodo 2013-2018, se organizó una consulta ciudadana que comprendió cinco foros nacionales, treinta y dos estatales y ciento cincuenta mesas de trabajo sectorial con la finalidad de escuchar opiniones tendientes a transformarlas en programas y acciones concretas de gobierno.
- Ley Federal de Consulta Popular: con dicho ordenamiento, se ha pretendido robustecer los mecanismos para que la sociedad exprese su opinión sobre temas relativos al desarrollo nacional.
- Rendición de cuentas: propone un enfoque para que la ciudadanía cuente con más herramientas para incluir sus derechos, incluido el control sobre sus representantes.

## 8. Participación política convencional versus no convencional

La participación política, dependiendo de su forma y método, se ha clasificado de dos maneras: participación política convencional y participación política no convencional.

### a. Participación convencional

El método de participación convencional está relacionado con las acciones llevadas a cabo durante un proceso electoral, la cual es fomentada desde el poder del Estado y la Constitución. Se da y se reconoce por las democracias, es decir son todos los mecanismos institucionales de participación, por lo cual puede ser fácilmente controlada y verificada.

Por su parte, la participación política no convencional, se refiere a las peticiones, las manifestaciones legales e ilegales, el daño a la propiedad, los sabotajes, la violencia personal, la protesta, etc. Esta participación va más allá de los mecanismos institucionales de participación y, en algunas ocasiones, violenta la legalidad constitucional establecida.

Una distinción entre participación convencional y no convencional es que, en la primera, son las acciones permitidas por las formas políticas acostumbradas, como votar, alcanzar un cargo de elección popular a través de los procesos electorales, trabajar para un partido o candidato, tolerar el trasfuguismo político; y la segunda, la no convencional, va desde participar en marchas de protesta, hasta actitudes no aceptadas ni reconocidas por la cultura política preponderante.

Uno de los principios básicos de la teoría política consiste en asumir que un régimen democrático requiere de una ciudadanía que se interese, se informe y participe en los asuntos políticos de su comunidad. Sin la participación de la ciudadanía en el proceso político, la democracia carece de sentido y legitimidad.<sup>51</sup>

En este contexto, existen diversas definiciones de participación política convencional que varían en cuanto a su alcance. Una de las más influyentes es la de Verba y Nie para quienes son: "aquellas actividades realizadas por los ciudadanos y que están más o menos dirigidas a ejercer influencia sobre la selección del personal gubernamental y sobre las decisiones que toman".<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> De Tocqueville, Alexis "*Democracy in América*", en Somuano Ventura, María Fernanda, *Democracia, abstencionismo y participación no electoral. México: Democracia y sociedad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 355.

<sup>52</sup> Sydney Verba, Norman Nie, "*Participation in América*" en Somuano Ventura, María Fernanda, *Op. Cit.*, p. 357.

Estos autores excluyen de su definición lo que ellos califican como actos ceremoniales o movilizaciones de apoyo al régimen. Asimismo, dejan fuera de su definición aquellas actividades políticas "no convencionales", tales como protestas o manifestaciones ilegales, o movimientos revolucionarios subversivos.

Para otros autores como Lester Milbraith y M.L. Goel la participación política convencional puede definirse como "todas aquellas actividades de los ciudadanos por medio de las cuales estos buscan influir en o apoyar al gobierno".<sup>53</sup>

Es decir, esta definición no solo comprende las actividades manifiestas que los individuos llevan a cabo para lograr tener injerencia en las decisiones políticas, sino también los actos ceremoniales y de apoyo.

Se han identificado distintos tipos de participación política que difieren entre sí por lo que exigen del ciudadano. Verba y sus colegas<sup>54</sup> clasifican las diferencias entre tipos de participación según diversos criterios:

- a. Si la acción representa las preferencias políticas de los individuos, o si en cierta forma existe presión para que se lleve a cabo;
- b. Si la acción se dirige hacia un objetivo social o hacia un interés particular;
- c. El grado potencial de conflicto involucrado en la acción;
- d. La dimensión de esfuerzo requerido;
- e. La proporción necesaria de cooperación con otros.

También la participación política se puede ver en diversas formas: activa/inactiva; abierta/cerrada; autónoma/subordinada; intermitente/continua; manifiesta/instrumental; verbal/no verbal; voluntaria/involuntaria; convencional/no convencional.<sup>55</sup>

#### a.1. Factores determinantes de la participación convencional

Ahora bien, los factores determinantes de la participación política convencional son tres:

---

<sup>53</sup> Milbraith, Lester, "Political Participation. How and Why Do People Get Involved in Politics?" en *Ibidem* pp. 66-67.

<sup>54</sup> Sydney Verba, Norman Nie, "Participation in América" en Somuano Ventura, María Fernanda, *op. cit.*, pp. 66-67.

<sup>55</sup> Kim Milbraith, Dalton, *Ibidem*, *op. cit.*, p.377.

- a. Atributos personales,
- b. Actitudes y valores políticos; y,
- c. Efectos de grupo.

Dentro de la primera categoría se encuentran ciertas características individuales (edad, educación, ingreso, etc.) que pueden influir en el comportamiento del individuo. En este rubro, estudios en distintos países han coincidido en apuntar a la clase social o al estatus socioeconómico como el atributo personal que más se encuentra relacionado con la acción política.

De acuerdo con estos estudios, la motivación política de cada individuo, el interés que éste muestra por la política y los costos y beneficios que le reporta participar políticamente están determinados en gran medida por los recursos de que dispone.

Por recursos entendemos los elementos que caracterizan a los ciudadanos y que estos emplean en el proceso de decisión y participación política: conocimiento y educación, medios materiales y tiempo.<sup>56</sup>

Dado que la decisión de participar requiere una inversión de recursos, es decir, tiene un cierto costo, se ha llegado a concluir en un primer plano que aquellas personas con mayor tiempo, dinero e información tienen una mayor propensión a participar.

Asimismo, se presume que aquellos que tienen una mayor educación y experiencia tienden a sentirse más eficaces desde un punto de vista político y, en consecuencia, tienden a participar con más frecuencia.<sup>57</sup>

En lo que se refiere a la edad y género, también se establece que “La edad (*Strate*) y el género (*Inglehart*) también han sido señalados por diversos autores como elementos que potencialmente influyen en el nivel de participación política de un individuo. Dichos autores suponen que conforme un individuo crece tiende a aumentar su interés en asuntos políticos. Por ende, es de esperar que la probabilidad de participar se incremente con la edad.”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Sydney Verba, Norman Nie, “*Participation in América*” en Somuano Ventura, María Fernanda, *op. cit.*, pp. 69-71.

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Idem.*

Con respecto al género, en algunos estudios, particularmente en democracias de Europa Occidental, se ha encontrado que los hombres son políticamente más activos que las mujeres. Diferencias en la disponibilidad de recursos, tales como educación, ingreso y patrones de empleo, explican buena parte de este fenómeno.

En lo que se refiere a este segundo grupo de factores, se trata de los que pueden afectar los índices de participación política.

La eficacia política entendida como la percepción que tiene el ciudadano de que sus actos pueden influir en el comportamiento del gobierno, es decir, la confianza que se tiene en el sistema político y la percepción de que la política puede ser un medio útil para conseguir un fin.

Por ello, “es claro que aquellos individuos que sienten que su comportamiento puede hacer una diferencia tengan mayores probabilidades de participar que aquellos que sienten lo contrario”.<sup>59</sup>

Con respecto a la confianza en el sistema político y sus instituciones, Dalton Rusell manifiesta que:

“no existe consenso en cuanto a la relación de causalidad entre esta y la probabilidad de participar. Por un lado, puede pensarse que los individuos que tienen confianza en las instituciones, y que consideran que los gobernantes se preocupan por las necesidades de la gente, tenderán a participar más utilizando las vías institucionales para ello. Por otro lado, puede pensarse que justamente quienes desconfían del sistema y sus instituciones son aquellos que recurren a la participación (más probablemente no institucional, incluso ilegal) con el fin de buscar un cambio.

Por último, “la percepción de que la política no es demasiado complicada y que además puede ser útil para el ciudadano medio también puede considerarse un factor que potencialmente amplíe la participación política.”<sup>60</sup>

#### b. Participación no convencional

Los efectos derivados de la convivencia o membresía a grupos o asociaciones constituyen el tercer conjunto de factores que pueden afectar las probabilidades de participación política de un individuo. Un claro ejemplo de estos factores es la vinculación existente entre un ciudadano y un partido político.

---

<sup>59</sup> Dalton, Russell, “Citizen Politics in Western Democracies” en Somuano Ventura, María Fernanda, *Más allá del voto: Modos de participación Política no electoral*, México, Colegio de México. Centro de Estudios Internacionales, pp.69-71.

<sup>60</sup> *Idem.*

“Esta vinculación puede ser simplemente psicológica (identificación partidista) o revestir una membresía formal en dicho partido.”<sup>61</sup>

La participación en grupos sociales o de voluntariado (organizaciones protectoras del medio ambiente, asociaciones profesionales o promotoras de los derechos humanos) también pueden estimular a los ciudadanos a involucrarse políticamente.

Es probable que participar en la toma de decisiones en estas organizaciones pueda contribuir a desarrollar habilidades y actitudes que luego se proyectan en la vida política de un país.

Por ello, se advierte que las ciencias sociales han tratado de sistematizar los motivos individuales que puedan ser útiles para explicar la participación política contestataria y violenta. Así, el enfoque de la privación relativa plantea que la protesta y la agresión son generadas principalmente en sentimientos de frustración y alienación política.

Como segundo punto en la explicación general de la participación no convencional, se puede decir, que se trata de las actividades de protesta política, que resultan ser un modo más de participación política y no necesariamente la acción colectiva de un público frustrado.

Resulta indispensable que los ciudadanos expresen sus inconformidades ante los actos arbitrarios de las autoridades, la corrupción o los gobiernos que no responden a las necesidades de los gobernados, por ello, para algunos la protesta es propia de una sociedad democrática.

Una tercera explicación sobre las actividades políticas no convencionales y violentas, es que, independientemente de la frustración, la internalización de que cierto tipo de acciones (por ejemplo, violentas o agresivas) son efectivas en la consecución de un objetivo que puede generarlas y reforzarlas. Asimismo, la percepción de que otros, con quienes el individuo se identifica, han logrado algún fin usando medios no convencionales aumenta la probabilidad de que éste decida hacer lo mismo.

---

<sup>61</sup> *Idem.*

Se debe resaltar que dentro de los factores que ayudan a predecir la participación no convencional, la edad se mantiene como variable significativa. Aunque con un impacto mínimo, a mayor edad crece la participación en actividades políticas de protesta. Este resultado es contrario a lo que algunos estudios en democracias occidentales encuentran: que los jóvenes participan más en actividades no convencionales.

Los efectos de grupo son claramente los más importantes para explicar la participación no convencional, lo cual podría reforzar la teoría del aprendizaje social.

Los individuos que aprenden que otros, con quienes se identifican a través de un grupo, consiguen algo a través de medios no convencionales, tenderán a reforzar ese comportamiento. Este resultado muestra también que las organizaciones movilizan a sus miembros para participar no solo en actividades políticas ortodoxas, sino también en actos ilegales e incluso violentos.<sup>62</sup>

Ahora bien, los cambios en los modos de participación están creando nuevos problemas a las democracias modernas. La creciente complejidad de los problemas públicos requiere cada vez más de cierta sofisticación política.

Consecuentemente, la participación en política puede ir haciéndose cada vez más dependiente de los recursos y habilidades del individuo, es decir, de su estatus social.

Mientras los más sofisticados políticamente expanden su capacidad de influencia por medio de la participación directa, los menos sofisticados políticamente tienen más dificultad para competir en ese terreno.

En este sentido, como señala Dalton, mayores niveles de participación podrían estar encubriendo un proceso desigual en donde solo quienes tienen recursos (capacidad de movilización, de organización) o (quienes gritan más fuerte) pueden influir en la política; de hecho, los extremistas siempre tienden a estar sobrerrepresentados en la política, porque son justamente quienes más participan en actividades disruptivas del *statu quo* y, por ende, sus demandas se atienden más rápidamente.

---

<sup>62</sup> *Ídem.*

## Capítulo II. Instrumentos de participación ciudadana en México

### 1. Características generales

La participación ciudadana como ya hemos analizado “es la actividad que realizan los ciudadanos para actuar en la política o en los sistemas democráticos eligiendo a sus representantes o influyendo en la toma de decisiones.”<sup>63</sup>

Esta participación no existe de manera perfecta para todos los individuos y en todos los escenarios posibles; la forma convencional de la participación ciudadana es a través del voto; asimismo existen otras formas de participar más allá que la de votar, en las cuales los ciudadanos están dispuestos a defender sus intereses frente a los demás.

En un contexto democrático, la participación ciudadana “se expresa en gran medida en los espacios, mecanismos e instrumentos de participación garantizados por la legislación y las instituciones para que la ciudadanía tome parte en los asuntos públicos.”<sup>64</sup>

Como ya se ha comentado, las elecciones no agotan la participación ciudadana, porque la elección de los gobernantes no es el único tema en el que se requiera la opinión de los ciudadanos; por ello, tanto a nivel federal como en algunas entidades federativas se han regulado mecanismos de participación ciudadana de manera formal, para hacer viable la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

La participación política es, entonces, una serie de actos, posiciones, actitudes y formas de influir de una forma diferente al sufragio tradicional, pero de confección legal sobre las decisiones del poder en el sistema político mexicano, con la única intencionalidad de penetrar o participar activamente en la organización de los asuntos del país; por ello, participación política y ciudadana tienen este común denominador, porque quienes gozan de derechos políticos son exclusivamente los ciudadanos.

---

<sup>63</sup> Blanco Coronado, Erika y Tamez González, Gerardo, *Vías de participación ciudadana en un contexto democrático. La participación de la ciudadanía en la construcción o deconstrucción de la imagen del político*, México, Fontamara, 2017, p. 14.

<sup>64</sup> Ayala Sánchez, Alfonso, *op. cit.*, p. 438.

En este contexto, la participación ciudadana debe ser entendida como la acción que realizan los ciudadanos como sujetos reconocidos legalmente para ejercer sus derechos políticos.

Resulta conveniente entonces, analizar los mecanismos de participación política, tanto los tradicionales como los novedosos, ya que la comunicación política es parte fundamental en el proceso colaborativo de gobernar y coadyuva al sentido de pertenencia de la ciudadanía al grupo o sector que toma las decisiones en determinados aspectos de la vida del país.

En México los mecanismos de participación ciudadana más relevantes son:

- Consulta popular.
- Referéndum.
- Plebiscito.
- Iniciativa popular.

## 2. Consulta popular

### a. Definición

Se define como “el instrumento a través del cual se somete a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o consultas, cualquier tema que puede ser de trascendencia nacional.”<sup>65</sup>

También se puede entender como un componente de participación ciudadana diseñado para ejercer el derecho de opinar y votar en temas de trascendencia nacional, de manera que la voluntad ciudadana sea vinculante conforme a lo que establezca la ley, y pueda irradiar en el debate y consecuentemente impacte en las decisiones que toman los órganos del Estado.

Con las nuevas reformas hechas a nuestra Carta Magna, se incluyó como derecho de los ciudadanos, el de participar en las consultas populares, dando lugar a la creación de la Ley Federal de Consulta Popular, siendo reglamentaria de la

---

<sup>65</sup> Instituto Electoral del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 42.

fracción VIII artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>66</sup>

#### b. Regulación normativa

La consulta popular se encuentra regulada en la Ley Federal de Consulta Popular, es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[..]

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculativo para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6º. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”

El objeto de dicha Ley, conforme a su artículo 2, es regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados

---

<sup>66</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2014. <http://www.dof.gob.mx/index.php%3Fyear%3D2014%26month%3D03%26day%3D14>

de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

La aplicación de las normas de dicha Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Nacional Electoral,<sup>67</sup> la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

El artículo 4 de la citada Ley define a la consulta popular como el mecanismo de participación, por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

En lo que se refiere a los temas de trascendencia que pueden ser factibles de someterse a consulta popular, la misma ley federal establece lo siguiente:

El artículo 5 dispone que serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional. Este aspecto es de suma relevancia, pues quien calificará, como de trascendencia nacional o no, será la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, pero en todos los casos debe calificar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la procedencia de la consulta.

Cabe mencionar, que el resultado de las consultas de esta naturaleza será vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al 40 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

En ese sentido, el artículo 6 del referido ordenamiento, precisa que se considera de trascendencia nacional el tema propuesto para una consulta popular, cuando contenga los elementos siguientes:

---

<sup>67</sup> Cabe señalar, que la citada Ley aún no se reforma en cuanto a la denominación del Instituto, que actualmente es el Instituto Nacional Electoral.

- Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y
- Que impacten en una parte significativa de la población.

Asimismo, el diverso artículo 11, establece cuáles temas se encuentran restringidos para ser sometidos a consulta popular a saber:

- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- La materia electoral;
- Los ingresos y gastos del estado;
- La seguridad nacional, y
- La organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.

Cabe destacar que la fracción VIII del artículo 35 de la Carta Magna que fue incorporada con motivo de la reforma publicada el nueve de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, se encaminó esencialmente a estimular la participación política de las y los ciudadanos más allá de las elecciones, esto al reconocer y garantizar el derecho a intervenir en la discusión pública de temas de trascendencia nacional; lo cual cobra especial sentido si se considera que el impacto de estos temas necesariamente irradia a toda la ciudadanía.

Por tanto, dicha reforma tuvo como punto de arranque el hecho de que en un Estado democrático se debe propiciar el debate en las decisiones que se adoptan por los órganos representativos del Estado, lo cual debe tener como consecuencia el involucramiento y sentido de pertenencia principalmente de los gobernados.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos que pueden solicitar una consulta, se tiene que el artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular indica los siguientes:

- El presidente de la República;
- El equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o
- Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Respecto a los ciudadanos como sujetos facultados para solicitar una consulta, es importante tener presente el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación que establece una hipótesis de excepción para solicitar un pronunciamiento previo a la Suprema Corte, el contenido en la tesis aislada con número de registro 2007549 de rubro: “CONSULTA POPULAR. LOS CIUDADANOS QUE LA SOLICITEN, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA REQUERIR DIRECTAMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE AQUÉLLA.”<sup>68</sup>

Como puede observarse del texto legal, llama la atención que de los facultados para solicitar una consulta popular excluye, por ejemplo, al Poder Judicial de la Federación. La pregunta en este caso sería, si dentro del campo de asuntos en el propio Poder Judicial no pueden existir temas que resulten de trascendencia para el país; sin embargo, se considera que este tema sería motivo de un estudio a profundidad y no del que ahora nos ocupa.

Ahora bien, el procedimiento para solicitar la consulta inicia cuando la petición de ésta se realiza por parte de los ciudadanos. Estos deben presentar un aviso de intención ante la cámara que corresponda, la cual lo tendrá por acreditado y entregará el formato para las firmas de apoyo.

Posteriormente, la petición se presentará ante la mesa directiva de la Cámara del Congreso que corresponda, y ésta dará aviso al Instituto Nacional Electoral, para que a su vez verifique si se cumple o no con el porcentaje de apoyo ciudadano, establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez realizado lo anterior, se envía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta verifique la constitucionalidad de la petición, y en el caso de

---

<sup>68</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Emitida por el Plano de la SCJN, extraída de: [49](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=consulta%2520popular&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007549&Hit=2&IDs=2019045,2007549,163535,166711,172764,190974,190976&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultado el 22 de junio de 2020.</a></p></div><div data-bbox=)

que la misma sea aprobada se remitirá al Congreso para que se emita la convocatoria de consulta y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando la petición sea por parte del presidente de la República, éste solo podrá solicitar una petición de consulta por jornada electoral, y podrá presentarla ante cualquiera de las Cámaras del Congreso.

Una vez que la petición es presentada ante cualquiera de las Cámaras, esta se enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine su constitucionalidad; reconocida la constitucionalidad de la materia, el Presidente de la mesa directiva de la cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación, para su análisis y dictamen, el dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; una vez aprobada se expedirá la convocatoria y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en caso contrario se archivará como asunto totalmente concluido.

Cuando la petición de consulta provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras, el presidente de la Mesa Directiva de Cámara de origen la turnará a la comisión de Gobernación, para su análisis y dictamen; el cual deberá de ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, y una vez aprobada la petición se enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis de su constitucionalidad, si esta reconoce la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la convocatoria y ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante señalar que, en cualquiera de las tres hipótesis establecidas anteriormente, una vez dictada la convocatoria, se deberá hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

El INE deberá verificar el apoyo ciudadano, es decir, tendrá que cerciorarse de que la petición provenga del dos por ciento de los ciudadanos del listado nominal, como lo establece el artículo 35, fracción VIII, numeral 1, inciso c, de la Constitución y deberá organizar y difundir la consulta popular.

Es decir, la Presidencia del Consejo General del INE, al recibir la documentación que respalde el apoyo ciudadano deberá conforme a los Lineamientos expedidos

por el propio órgano electoral, realizar la verificación y cuantificación del porcentaje de firmas de apoyo a la realización de la consulta popular.

Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo elaborará el “Informe de la documentación recibida por la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores, respecto de la verificación y cuantificación de Formatos de Firmas de los Ciudadanos que Respaldan la petición de Consulta Popular” y lo remitirá al Senado de la República.

El artículo 64 de la citada Ley, establece que cuando el informe del INE indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Asimismo, cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

El artículo 65 de la multicitada ley federal, establece que el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, (2% de los ciudadanos del listado nominal) así como el informe del Consejo General del INE respecto del resultado de la consulta popular.

Lo cual implica que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los recursos de apelación en los que se controviertan los actos y resoluciones relativas a los procedimientos de democracia directa previstos en la Ley Federal de Consulta Popular.

Esto es, sólo de aquellas que encuadren en el procedimiento constitucional y legal previsto para ese efecto, lo que significa que compete a dicho órgano jurisdiccional conocer de esas controversias, cuando la materia de impugnación se relacione con consultas populares que deban ser convocadas por el Congreso de

la Unión y organizadas por el Instituto Nacional Electoral, y tengan por finalidad vincular a la decisión mayoritaria a las autoridades que ejerzan cargos públicos al momento en que tenga verificativo la consulta, conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para este supuesto, sirve el criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro: “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”<sup>69</sup>, porque que tal mecanismo de democracia directa es constitucionalmente reconocido como vía para el ejercicio de participación ciudadana en los asuntos públicos del país.

En todos los sistemas constitucionales que reconocen las formas de participación ciudadana mediante la democracia directa existen restricciones respecto de ciertos temas que no es permitido que se sometan a la decisión de los ciudadanos.

En el caso de México, como ya vimos, en la citada reforma constitucional, se establecieron salvedades a la consulta popular tratándose de: derechos humanos reconocidos en la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, que aun cuando no los señala el texto de la reforma, estos se refieren a la república representativa, democrática y federal; ingresos y egresos del Estado; seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente, lo cual se prevé en el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular.

En ese sentido, le corresponderá a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Congreso de la Unión.

Así, se considera que es natural que sobre la petición que se realice para una consulta popular haya discrepancias en cuanto a determinar si la temática se ubica,

---

69

Consultable en;  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=MECANISMOS,DE,DEMOCRACIA,DIRECTA.,EN,SU,DISE%c3%91O,D EBEN,OBSERVARSE,LOS,PRINCIPIOS,CONSTITUCIONALES,PARA,EL,EJERCICIO,DEL,DERECHO,HUMANO,DE,VOTAR>, consultado el 22 de junio de 2020.

o no, dentro de las excepciones que previene la Constitución, y a afecto de esclarecer esta discusión se faculta a la Corte para que resuelva respecto de la procedencia o no de la temática de la consulta.

En suma, las reformas al artículo 35, fracción VIII de la Carta Magna, posteriormente a la Ley reglamentaria, establecen que la convocatoria para una consulta popular deberá ser emitida por el Congreso de la Unión previa petición de cualquiera de las siguientes instancias: el presidente de la república; al menos el 33% de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados federales, o de cuando menos el 2% (dos por ciento) de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Una vez cumplidos los requisitos de la petición para que se lleve a cabo una consulta popular, la convocatoria deberá ser aprobada por la mayoría de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin que se precise qué tipo de mayoría se requiere, por lo que se infiere que es simple, es decir, con el voto de la mayoría de los legisladores asistentes a una sesión con *quórum* legal.

En caso de que la petición de la consulta popular provenga de la ciudadanía y se cumple el requisito del porcentaje de la lista nominal, no se requerirá de aprobación de los legisladores federales, sino que la convocatoria sería automáticamente obligatoria, pero incluso en este caso, se requerirá la validación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que el resultado de la consulta popular sea vinculatorio, se necesita que participe al menos el 40% (cuarenta por ciento) de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y su obligatoriedad será para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y autoridades competentes.

Se entiende que una vez aprobada la consulta popular se genera un mandato para los órganos de poder público que tienen deberes y atribuciones legales para su implementación.

#### c. Breve referencia de casos concretos

En el mes de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos revisiones de la constitucionalidad de la materia de consulta

popular, relacionadas con la *“reforma de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre del año dos mil trece”*, en la que los solicitantes pretendían que se sometieran a consulta popular las siguientes preguntas:

“¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?”<sup>70</sup>

¿Está de acuerdo en que se mantenga el decreto de reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia de petróleo y energía eléctrica publicado el 20 de diciembre de 2013?”<sup>71</sup>

En ambos casos y por diversas razones, las consultas fueron consideradas como inconstitucionales, dado que esencialmente los ministros estimaron que el tema se encontraba vinculado con el de ingresos y gastos del Estado, el cual, constitucionalmente, es uno de los casos sobre los que no procede la consulta popular.<sup>72</sup>

### 3. Referéndum

#### a. Definición

El referéndum es, conforme a su acepción común, el instrumento “mediante el cual se puede expresar directa y válidamente la voluntad del cuerpo electoral sobre un asunto sometido a su consulta”<sup>73</sup> y se divide conforme a lo siguiente:

- La materia sobre la que recae, que pueden ser: constitucional, legislativa o relativa a decisiones políticas.

---

<sup>70</sup> Pregunta que dio origen a la Revisión de Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 1/2014, resuelto el 30 de octubre de 2014.

<sup>71</sup> Pregunta que dio origen a la Revisión de Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 3/2014, resuelta el 30 de octubre de 2014.

<sup>72</sup> Es conveniente mencionar que en la emisión de dichas determinaciones las ministras y ministros emitieron diversos votos en los que fijaban su postura al respecto, sin embargo, al no ser el tema central de esta investigación no se profundiza al respecto.

<sup>73</sup> Espasa, *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Calpe, 2001, p.1239.

- Su convocatoria, sea necesaria o no para la aprobación de una norma o la adopción de una decisión; en este caso los referéndums se dividen en: preceptivos o facultativos

El autor Portillo Figueroa establece que: “*referéndum* proviene del latín *referéndum*, gerundio de *refiere*, y consiste en el acto de someter al voto popular directo las leyes o actos administrativos para su ratificación por el pueblo, de lo que votaron sus representantes”.<sup>74</sup>

En ese sentido, agrega que dicho mecanismo es una manifestación de la democracia constitucional, en la que, mediante la ampliación del sufragio y el libre acceso a los cargos públicos, el pueblo organizado participa en el proceso del poder, lo que hace indirectamente al elegir sus representantes y directamente por medio del referéndum.

También, Covián Andrade define al referéndum como “la institución por medio de la cual, una ley o una disposición de carácter general es sometida a la voluntad de los ciudadanos para su aprobación”.<sup>75</sup>

El Maestro Burgoa señalaba que el referéndum “es el acto decisorio por virtud del cual los ciudadanos emiten su voto adhesivo o repulsivo a cualquier medida gubernativa que conforme a la Constitución o la ley debe ser sometida a su aprobación, sin que el sentir mayoritario de los mismos sea la fuente creativa de tal medida sino llanamente su confirmación o rechazamiento”.<sup>76</sup>

Asimismo, Carl Schmitt afirma que esta forma de participación es una “votación popular sobre confirmación o no confirmación de un acuerdo del cuerpo legislativo, (que puede ser) general obligatorio (...), obligatorio para determinadas clases de ley (...) y facultativo”.<sup>77</sup>

De igual forma, Serra Rojas definió al referéndum, como una “institución mediante la cual el cuerpo electoral sustituye a las asambleas representativas, en la adopción final de una ley. Es una decisión autónoma del cuerpo electoral, que

---

<sup>74</sup> Portillo Figueroa, Edgar Ulises, *Institucionalización del referéndum en México*, México, Porrúa, 2012, p. 51.

<sup>75</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 25.

<sup>76</sup> “Diccionario de derecho Constitucional, garantías y Amparo” en *Ídem*.

<sup>77</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 26.

ratifica la elaboración y discusión previas de la ley, por las cámaras representativas. Se llama al pueblo a decidir sobre un acto público de los órganos legislativos. Controla y limita a los órganos legislativos obligando a los gobiernos a seguir la voluntad popular; libera a los electores de los partidos políticos. En su contra se dice, que significa desconfiar de los órganos legislativos, lo que debilita y desvirtúa el principio de la representación”.<sup>78</sup>

Finalmente, otro concepto es que “el referéndum es la Institución de democracia indirecta, donde los ciudadanos, en un cuerpo electoral, tienen derecho de ratificar o desaprobado las leyes in genere, e inclusive las normas primarias y secundarias de la Constitución de un Estado, que previamente han sido elaboradas y aprobadas por el órgano constituido respectivo, asamblea o congreso, etcétera.”<sup>79</sup>

Esto significa, que “la validez del acto no se concreta en cuanto éste ha sido aprobado por el órgano competente para expedirlo, sino hasta que la mayoría de las voluntades ciudadanas se manifiesten a favor o en contra de la que han decidido sus representantes. El pueblo, en su calidad de soberano, participa en la actividad normativa constitucional, legislativa al colaborar directamente por medio del voto, en la formulación o reforma de esa norma, sin exponer razones ni deliberar.”<sup>80</sup>

“La aprobación de la ley por parte de los ciudadanos, es necesaria para que la ley misma tenga legitimidad, es decir, existe legalidad cuando es previa la elaboración de la misma, y legítima al ser aprobada por esos ciudadanos.”<sup>81</sup>

#### b. Naturaleza jurídica

En cuanto a su naturaleza jurídica, se puede decir que se trata de una institución de democracia directa, que es de carácter consultivo, de control de legitimación y que se puede aplicar para la aprobación o ratificación de una ley o disposición de carácter general con fuerza de ley.<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> “Diccionario de ciencia política” en *Ídem*.

<sup>79</sup> *Ídem*

<sup>80</sup> *Ídem*

<sup>81</sup> *Ídem*

<sup>82</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 25.

### c. Clases

Manuel García-Pelayo, clasifica al referéndum:

A. Por su fundamento jurídico en:

- Obligatorio, cuando es impuesto por la Constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas, y;
- Facultativo, cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello, por ejemplo, de una determinada fracción del cuerpo electoral o de las Cámaras, o del jefe del Estado.<sup>83</sup>

B. Por su eficiencia jurídica:

- De ratificación o sanción, cuando la norma en cuestión sólo se convierte en ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, que viene a sustituir así a la voluntad sancionadora de las leyes (ordinariamente, el jefe de Estado).
- Consultivo, cuando el resultado de referéndum no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias.<sup>84</sup>

C. Por sus efectos:

- Consultivo. No obliga a las autoridades a actuar en el sentido en que la voluntad de los ciudadanos se ha manifestado.

En este caso, los representantes populares pueden mantener su decisión en el mismo sentido que ellas la han tomado, o retractarse ante la respuesta negativa del electorado.

---

<sup>83</sup> Véase como ejemplo de esta clasificación la tesis aislada emitida por la SCJN cuyo rubro es: "REFERENDUM. LA REFORMA DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AÑO DE 1985, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE SUJETADO A ESTA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA." Extraída de [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=referendum&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200346&Hit=5&IDs=161160,164147,171890,185456,200346&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=referendum&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200346&Hit=5&IDs=161160,164147,171890,185456,200346&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=), consultado el 22 de junio de 2020.

<sup>84</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 27.

Esta clasificación, se asemeja a una Consulta Popular; no obstante, carece de sentido -este tipo de referéndum- si no es respetado por los poderes públicos.

- Vinculatorio. Aquí la autoridad debe acatar la decisión del pueblo que ratifica, rectifica o rechaza la aprobación de una ley in genere.

D. Por sus fines y propósitos:

- Aprobatorio. Como su nombre lo indica, sirve para aprobar leyes de carácter general. Da lugar a la existencia o eficacia de la norma.
- Abrogatorio. Sirve para abrogar o derogar las leyes vigentes, al quitarles la validez total o parcial de las mismas.

E. Por su fundamento o naturaleza jurídica:

- Potestativo. Cuando puede ser requerido por un determinado porcentaje del cuerpo electoral, por alguna autoridad o por cierto número de congresistas, sin que esto sea un requisito esencial. O bien, la decisión de convocar a su realización es facultad exclusiva de los poderes públicos.
- Obligatorio. Se establece como ineludible, que determinado acto de naturaleza legislativa deberá ser ratificado mediante referéndum para adquirir validez o legitimidad.

Por otro lado, Portillo Figueroa menciona que, en materia normativa, existen dos tipos de referéndum, a saber:

El referéndum normativo puede ser de tipo constitucional o legal, pudiendo encuadrar dentro del primero la especie de una nueva forma de Estado o la decisión sobre un nuevo documento o texto constitucional; en cambio, en el referéndum de tipo legal, sólo las leyes aprobadas por el Poder Legislativo son sometidas a votación popular.<sup>85</sup>

En este sentido señala que, cuando se pretende dar una nueva forma al Estado o se crea una nueva constitución, dichas intenciones deben someterse a la voluntad del pueblo en una votación general para que ratifique dichas decisiones, pues de lo contrario estaríamos frente a una dictadura con tintes democráticos.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Portillo Figueroa, Edgar Ulises, *Op. Cit.*, pp. 53-54.

<sup>86</sup> *Ídem.*

Entonces, el referéndum normativo legal permite que aun cuando una ley haya sido aprobada por el poder legislativo, sea necesario que la misma se someta a votación popular, para que la ciudadanía en general conformada en cuerpo electoral la apruebe o la rechace. Por ello, “la evolución de la democracia política moderna ha hecho posible que en un momento determinado del proceso de creación o revisión de una constitución el pueblo participe en su aprobación definitiva y mediante referéndum.”<sup>87</sup>

#### 4. Plebiscito

##### a. Definición

El plebiscito es un instrumento de democracia directa mediante el que se expresa directamente la voluntad del cuerpo electoral sobre una decisión sometida a su consulta. A diferencia del referéndum, el plebiscito no interviene en el procedimiento de aprobación de una norma o en relación con su vigencia; el término se emplea, en efecto, en relación con la adopción de decisiones fundamentales sobre la estructura del Estado.<sup>88</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, señala que plebiscito proviene "Del latín *plebiscítum*. Ley que la plebe de Roma establecía separadamente de las clases superiores de la república, a propuesta de su tribuno. Por algún tiempo obligaba solamente a los plebeyos, y después fue obligatoria para todo el pueblo".<sup>89</sup>

Para Karl Loewenstein, el plebiscito "se usa para una variedad de actos de participación del pueblo en el proceso del poder, algunas veces, hasta como sinónimo de elecciones. Sin embargo, aunque esta expresión ha sido generalmente usada para designar las votaciones sobre la 'forma de Estado'; debería quedar reservada a votaciones sobre cuestiones no constitucionales y no legislativas".

---

<sup>87</sup> Hernández, Escamilla, “Necesidad del referéndum en el proceso de reformas a la constitución” en Portillo Figueroa, Edgar Ulises, *op. cit.*, p.56.

<sup>88</sup> Diccionario Espasa, *op. cit.*, p. 1129.

<sup>89</sup> Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”. <https://dle.rae.es/plebiscito>

García-Pelayo, dice que "es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir, política, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible quizá de tomar forma jurídica".<sup>90</sup>

El maestro Serra Rojas, señala que es "el acto extraordinario e independiente, en el que se consulta al electorado sobre una cuestión vital del Estado. Es un acto excepcional, relacionado a un problema de hecho sobre la estructura del Estado o de su gobierno; no afecta a actos de índole legal o de su gobierno".<sup>91</sup>

Covián Andrade, escribe al respecto que "se trata de un mecanismo de legitimación popular jurídicamente regulada, de actos concretos de gobierno o de decisiones políticas específicas que se someten a la aprobación de la ciudadanía mediante votación universal y secreta".<sup>92</sup>

Visto lo anterior, se puede decir que el plebiscito "es la institución de democracia indirecta por virtud de la cual, los ciudadanos o el electorado son consultados sobre la toma de decisiones o la realización de actos de gobierno-administrativos, con un 'sí' o un 'no', no constitucionales ni legislativos."<sup>93</sup>

Podría confundirse este mecanismo de democracia indirecta con el referéndum. Si bien es cierto que los dos son de carácter consultivo, también lo es que se distinguen en cuanto a la materia. "El referéndum aprueba, rectifica o desaprueba actos legislativos, constitucionales o de una ley in genere, mientras que el plebiscito se refiere a cuestiones gubernativas, administrativas, actos políticos, de apoyo o no a un acto del ejecutivo."<sup>94</sup>

También se puede decir, que "es un proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país, es un instrumento conocido por la teoría política como democracia directa".<sup>95</sup>

---

<sup>90</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p.28.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p.29.

<sup>92</sup> *Idem*.

<sup>93</sup> *Idem*.

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> Berlín, Valenzuela, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, Instituto de Investigaciones legislativas, México, Porrúa, 1997, p. 819.

#### b. Naturaleza jurídica

En ese sentido, entonces esta forma de participación es una institución de democracia directa de carácter consultivo, de legitimación ciudadana de actos concretos de gobierno o de decisiones políticas específicas no constitucionales ni legislativas.<sup>96</sup>

#### c. Clases

En este tópico, se aborda la clasificación que se considera más representativa, pues la doctrina no ofrece muchas tipos o clases.

- A. *Consultivo*. No obliga jurídicamente a las autoridades a actuar en el sentido en que la voluntad popular se ha manifestado."
- B. *Vinculatorio*. La autoridad debe acatar la decisión de los ciudadanos, es decir, si dice "sí", hacer o llevar a cabo el acto político, si dice "no", están obligados a no actuar."<sup>97</sup>

#### d. Diferencia esencial entre referéndum y plebiscito

Al respecto se puede precisar que el objetivo específico del referéndum es la normatividad, o sea, que el pueblo participa votando una Constitución o una ley, constituye una decisión. Cuando se quiere dar un significado más amplio al objeto de referéndum, en el sentido de votar sobre asuntos públicos, se incursiona en el terreno del plebiscito, es muy importante no confundir entre ambos términos, porque el plebiscito está reservado para actos y decisiones del gobierno y de los representantes y la finalidad del referéndum es un cambio en la ley, mientras que la del plebiscito es la aplicación de la ley.

Lo que distingue al referéndum del plebiscito es la naturaleza de la decisión: el referéndum, permite controlar que la ley que ya está votada por la institución representativa corresponda, bien a la voluntad general; su forma más pura es el referéndum de ratificación o abrogación de la ley.

---

<sup>96</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit*, p.28.

<sup>97</sup> *Ídem*.

El referéndum incide desde el nivel superior de la norma, que es el de la Constitución, es decir, crea el derecho. Esto se muestra en el derecho internacional, que acepta el referéndum como un procedimiento creador del Estado, como ocurre cuando se interroga a la población sobre la cesión territorial o la anexión a otro Estado, es una decisión o alternativa que supone la creación de una norma constitucional.

Como dato complementario a lo anterior, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones, para conocer de aquellos mecanismos que específicamente se encuentren previstos en la legislación federal y/o local, como puede ser el plebiscito, el referéndum o la consulta popular.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 40/2010 de rubro: "REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".<sup>98</sup>

Lo anterior, implica que el referido órgano jurisdiccional tiene facultades para conocer de este tipo de instrumentos de democracia directa siempre y cuando tengan un reconocimiento en determinada legislación, lo cual cobra relevancia, porque solo podrá revisar la legalidad en el desarrollo de un mecanismo de democracia directa, exclusivamente cuando sus reglas estén descritas en un ordenamiento jurídico.

## 5. Iniciativa popular

### a. Definición

El maestro Sánchez Bringas, afirma que "a través de esta institución (iniciativa popular) un número de ciudadanos determinado por las normas correspondientes puede iniciar el procedimiento de modificación constitucional y de producción

---

<sup>98</sup>

Extraída de [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REFER%  
c3%89NDUM,Y,PLEBISCITO.,LOS,ACTOS,RELACIONADOS,SON,IMPUGNABLES,MEDIANTE,EL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%  
c3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%  
c3%8dTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REFER%c3%89NDUM,Y,PLEBISCITO.,LOS,ACTOS,RELACIONADOS,SON,IMPUGNABLES,MEDIANTE,EL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%c3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%c3%8dTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO), consultada en 20 de junio de 2020.

legislativa ordinaria".

El Diccionario de la Real Academia, define a la iniciativa como el "Derecho de hacer una propuesta. Procedimiento establecido en algunas constituciones políticas y mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas".<sup>99</sup>

El tratadista Covián Andrade, por su parte señala que: "Se inicia el proceso de formación de las leyes por voluntad de la ciudadanía, (...) puede consistir en la presentación de una petición al congreso o al parlamento, para que legisle sobre un tema específico, o bien, en la elaboración de un proyecto de ley o de modificación a una ley en vigor, el cual se envía al órgano competente para que la discuta y la apruebe o rechace."<sup>100</sup>

En conclusión, Rojas y Colina establecen que la iniciativa popular "es una institución de democracia indirecta, donde se otorga a un determinado número de ciudadanos, el derecho de presentar proyectos de ley ante los órganos legislativos, bien sea al hacer propiamente la ley, bien al invitar a esa autoridad legislativa a que legisle sobre determinada ley, o que se adicione o reforme una ley ya establecida y el órgano constituido facultado para elaborar leyes, está obligado a tomar en consideración esta iniciativa o propuesta, discutirla para determinar si se aprueba o no."<sup>101</sup>

En este tenor enfatizan, que "el electorado no supe la función del órgano constituido para la elaboración de leyes al presentar o redactar la ley, porque ésta tiene que discutirse mediante los mecanismos de la formación de leyes implantados en la Constitución Política del Estado y en las leyes reglamentarias, es decir, los ciudadanos sólo presentan el proyecto como suelen hacerlo el Presidente, los Gobernadores, los Legisladores y, en general, todo órgano constituido que tenga facultad para iniciar leyes."<sup>102</sup>

La iniciativa la puede ejercer una parte del pueblo y puede ser muy

---

<sup>99</sup> Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española" en Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *op. cit.*, p. 28.

<sup>100</sup> Covián Andrade, Miguel, *op. cit.*, p.322.

<sup>101</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *Op. Cit.*, p.30.

<sup>102</sup> *Ídem.*

importante para el proceso de reforma constitucional o legal. Su finalidad es la de impulsar el trabajo legislativo, llevando ante los órganos competentes un proyecto de reforma que se considere necesaria, pero que no haya sido planteado por los representantes políticos.

#### b. Naturaleza jurídica

Esta forma de participación ciudadana es de carácter potestativo o peticionario, a efecto de que el parlamento legisle sobre una determinada ley, sin que los ciudadanos suplan la función legislativa.

#### c. Clases

##### i. Directa e indirecta

- *Directa*. Se somete una iniciativa de ley o reforma o adición, firmada por un número determinado de votantes, a la votación, general o especial, por parte del parlamento. El texto de esa iniciativa se incluye directamente en las boletas de votación, para que sea aprobada o rechazada.
- *Indirecta*. La petición propuesta se trasmite al cuerpo legislativo, el cual tiene cierto plazo para actuar al respecto, es decir, tienen que revisarla y, en general, llevar a cabo todo el proceso de elaboración de la ley.

##### ii. Simple o formulada

- *Simple*. Cuando se trata simplemente de invitar a la autoridad parlamentaria, a legislar sobre una cuestión planteada, bien sea para modificar o adicionar algún precepto constitucional o legal, o bien para revisar determinadas normas.
- *Formulada*. Cuando la invitación se expresa en forma de proyecto de ley, reforma, etcétera.

#### 6. Otras formas de participación política

##### a. Pasivas

Incluyen la labor de los funcionarios públicos para informar a los ciudadanos de los problemas y de los planes para resolverlos, y para determinar qué percepción tiene el pueblo respecto de los problemas y su opinión acerca de los planes y opciones:

- *Difusión política.* Está regulada por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y consiste en que los gobiernos instrumentan de manera permanente un programa para difundir las leyes y decretos del Congreso; así como los programas y servicios prestados por esos gobiernos.
- *Giras de trabajo de los servidores públicos.* Realizan recorridos para el mejor desempeño de sus funciones, “verifican la forma y condiciones en que prestan los servicios públicos y observan en qué estado se encuentran las obras realizadas.”<sup>103</sup>

#### b. Activas

- *Asamblea popular.* Se observan en poblados de Estados Unidos. Los votantes asisten a asambleas populares y toman decisiones directamente, sobre todo en los asuntos locales.
- *Audiencias públicas.* Se dan en gran parte de los Estados Unidos y se prevén en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Los ciudadanos tienen la oportunidad de expresar sus puntos de vista y, en algunas audiencias, de cuestionar a los funcionarios.

#### c. Internet

##### i. Como forma de participación de nueva generación

Otra forma de participación de la ciudadanía en la vida política nacional es, sin duda, el internet.

---

<sup>103</sup> Rojas Díaz Durán, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *Op. Cit.*, pp. 32-33.

El internet<sup>104</sup> es la revolución del siglo que llegó para quedarse, por tanto, también presenta cambios desde su invención.

En efecto, la manera en cómo circula la información en la actualidad y la capacidad de interacción que se desprende de su funcionamiento colocan a las y los ciudadanos muy cerca de la sociedad de la información y del conocimiento ante posibilidades de acción social y política que hace sólo algunos años requerían de mucho más tiempo e innumerables espacios de convergencia.

Con la creación de la web 2.0,<sup>105</sup> las y los usuarios del internet crean y reciben a la vez, por eso se puede afirmar válidamente que la filosofía principal es justamente el intercambio de información entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa, entre otras).

El uso de las nuevas tecnologías requiere que se encuentren a disposición de las personas los elementos técnicos adecuados para hacer posible la participación; en particular, internet, que en la actualidad sigue siendo preponderantemente un servicio ofrecido por empresas privadas, y por ello no es del acceso de todos los hogares ni la mayor parte de los espacios públicos.

Sin embargo, actualmente las redes, si bien no sustituyen a los lugares y espacios públicos, lo cierto es que facilitan la información directa e inmediata o, como se dice actualmente, casi en tiempo real.

En efecto, una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, como, *Facebook*, *Twitter*, *Instagram*, solo por mencionar algunas, buscan democratizar el acceso a la información, pues el flujo de ésta se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera; es decir, en las campañas electorales es

---

<sup>104</sup> Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase PINOCHET CANTWELL, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

<sup>105</sup> Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el intercambio y la colaboración entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (coord.), *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, Edhasa, 2012, pp. 67-68.

reiterada y cada vez más valorada su utilización por parte de quienes intervienen directamente en dichos procesos comiciales.

Por su parte, Christopher Ballinas Valdés<sup>106</sup> señala que es indudable la importancia que han tenido las nuevas tecnologías en la comunicación humana y sin duda la participación política no resulta ajena a estos nuevos medios de comunicación y cada vez es más recurrente su uso por parte de los distintos actores políticos.

Dicho autor afirma que estas tecnologías, de una u otra forma recuerdan el modelo ideal de democracia directa, ya que permiten la interacción y comunicación entre ciudadanos.

Por tanto, las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación han llegado a nuestra realidad a consolidarse como uno de los pilares en los que se sustenta la globalización, cualquiera que sea este concepto y precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, —en donde sin duda circula información de todo tipo y calidad— es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos (positivos o negativos).

Por su parte, Diez Rodríguez<sup>107</sup> afirma que las nuevas tecnologías pueden haber puesto sobre la mesa la posible transformación hacia los ideales igualitarios y participativos democráticos.

Según este análisis, las nuevas tecnologías propician que la ciudadanía se involucre más en la vida política.

Para los ciudadanos, las nuevas tecnologías aparecen como herramientas atractivas para la participación y el debate político. En este sentido, ayudan a profundizar el modelo de democracia representativa, específicamente centrándose en la proyección y recolección de información desde y hacia la ciudadanía para la toma de decisiones, así como en el voto electrónico.

Su dimensión de acercamiento en este tipo de ejercicio de participación y

---

<sup>106</sup> Ballinas Valdés, Christopher, *Participación política y las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Temas selectos de derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, t. 25.

<sup>107</sup> Diez Rodríguez, Ángeles, “Ciudadanía Cibernética, la nueva utopía tecnológica de la democracia”, en Ballinas Valdés, Christopher, *Op. Cit.* p. 26.

movilización política, de alguna u otra manera, nutre y es parte del modelo de democracia directa, porque establece comunicaciones y relaciones que implican información, interés, participación, demandas, apoyos, críticas o control de los ciudadanos sobre el poder político, que puede ser traducido en leyes, obligaciones o servicios.

En suma, se destaca que las nuevas tecnologías pueden contribuir a acrecentar la participación política, porque es cada vez más acorde con los aspectos regulatorios de los procesos electorales.

A pesar de lo anterior, Ballinas menciona que no existe evidencia empírica de que algún país subdesarrollado, como el caso de México haya experimentado un cambio significativo en su desarrollo y calidad de vida debido a la incorporación de nuevas tecnologías para sus habitantes.

Una democracia real que permita un desarrollo sostenido no se logrará con la incorporación irracional de nuevas tecnologías, ya que debe recordarse que, en los países en vías de desarrollo, los que tienen acceso a los adelantos tecnológicos son las minorías privilegiadas.

En nuestro país, el modelo de comunicación política se ha ocupado solo de la radio y la televisión preponderantemente, sin hacer referencia a las nuevas tecnologías, como el uso de las redes sociales o de internet, aunque esta forma de interacción o participación va creciendo abiertamente a pasos agigantados.

No obstante, si bien en México el uso de estas nuevas tecnologías se encuentra severamente limitado, ya que el acceso está restringido por factores geográficos y económicos, lo cierto es que, por otro lado, la conducta de los mexicanos con estas tecnologías revela que las utilizan principalmente con fines de entretenimiento y muy pocos las utilizan para acciones políticas marginales, y con menor intensidad para acción política directa.

Esto revela que la población activa políticamente y que cuenta con acceso a estos medios, los utiliza de esta forma, pero nunca que estas tecnologías potencian, incrementan o modifican la participación política.

Asimismo, los políticos mexicanos utilizan pobremente las herramientas que brindan estas tecnologías, y lo hacen únicamente como otro medio para la

divulgación de su mensaje y nunca como un medio transformador de la movilización y la opinión pública. A esto se une la sobrerregulación existente en el país respecto del uso de diferentes medios con fines electorales.

Esto limita enormemente que se extienda el uso de estas tecnologías con fines políticos, pues como medios complementarios no se puede determinar el impacto que existe en la participación política de los mexicanos, dado que es escasa la investigación que existe al respecto.

Bajo esta lógica, se debe tener claridad que aunque el avance y penetración de las diferentes técnicas de comunicación en nuestro país es innegable, el “poder democratizador” de estas nuevas tecnologías no ha sido estudiado e investigado a fondo.

Por ejemplo, en materia electoral, uno de los criterios que se ha adoptado para decidir si se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, ha sido el de considerar la propia naturaleza de las características de las redes sociales, a través de la construcción de una línea jurisprudencial que día con día se alimenta de los asuntos que se resuelven.

Para esto, mucho han contribuido los criterios que surgieron del Amparo en Revisión 1/2017<sup>108</sup> en el que se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; mismo que fue revocado en primera instancia por el Juzgado de Distrito y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia se puede advertir que surgieron aspectos relevantes del tema, los cuales se sintetizan de la forma siguiente:

- Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para fomentar

---

<sup>108</sup> Extraído de la página de internet: [https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU\\_esMX819MX820&ei=xhvxXqjsG5KotQXxhpWgAQ&q=amparo+en+revisi%C3%B3n+1%2F2017&oq=Amparo+en+Revisi%C3%B3n+1%2F2017&gs\\_lcp=CgZwc3ktYWIQARgAMgIIADoECAAQDVDY-rgDWJ-huQNgpMO5A2gAcAB4AoABrAKIAYgRkgEHMC4zLjYuMZgBAKABAqABAaoBB2d3cy13aXo&scient=psy-ab](https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esMX819MX820&ei=xhvxXqjsG5KotQXxhpWgAQ&q=amparo+en+revisi%C3%B3n+1%2F2017&oq=Amparo+en+Revisi%C3%B3n+1%2F2017&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQARgAMgIIADoECAAQDVDY-rgDWJ-huQNgpMO5A2gAcAB4AoABrAKIAYgRkgEHMC4zLjYuMZgBAKABAqABAaoBB2d3cy13aXo&scient=psy-ab), consultado el 20 de junio de 2020.

la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.

- El flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Ahora bien, la justicia electoral al analizar temas relacionados con las nuevas tecnologías también ha emitidos criterios muy interesantes.

Por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación identificados como SUP-REP-123/2017, y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018)<sup>109</sup> ha sostenido que *“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”*

Como se puede apreciar, la justicia electoral está haciendo camino en un tema

---

<sup>109</sup> Extraído de: <https://www.te.gob.mx>, consultado el 22 de junio de 2020.

poco regulado. Sin embargo, esto tendrá que ir cambiando porque los precedentes, como fuente del derecho, han permitido que ciertos aspectos tengan contenido cada vez más jurídico.

Y precisamente, una causa por la que se someten a conocimiento de las Salas del referido órgano jurisdiccional es porque en el marco de los procesos electorales de nuestro país, tanto a nivel local como federal, existen cada vez más conflictos relacionados con las redes sociales.

En efecto, en los procedimientos especiales sancionadores los diferentes partidos políticos o coaliciones han presentado quejas en contra de quienes presuntamente vulneran la normativa electoral.

Un criterio que resulta relevante es cuando se atribuye la autoría o propiedad de una página a un determinado candidato y éste lo niega.

Lo que se ha considerado es que esta sola negativa resulta insuficiente para demostrar que un perfil en una red social no le pertenece.

En efecto, acorde con lo que han resuelto la Sala Superior, la Sala Especializada y la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, por ejemplo, los identificados con las claves siguientes: SUP-REP-579/2015,<sup>110</sup> SRE-PSD-209/2018, SRE-PSD-78/2018, SRE-PSD-45/2018, SX-JE-119/2018 y SX-JE-98/2019.<sup>111</sup>

En esos asuntos, se analizaron cuentas de *Facebook* cuya pertenencia, en cada caso, los denunciados también negaron ser los responsables de la información alojada en un perfil de dicha red social, se ha concluido en esos asuntos que la sola manifestación por los sujetos denunciados, de no ser los responsables o titulares del sitio de internet resultaba insuficiente, pues estos tienen la obligación de probar haber realizado actos tendentes a impedir que continuara vigente la página de

---

<sup>110</sup> De este asunto emana la tesis LXXXII/2016 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>, consultada el 22 de junio de 2020.

<sup>111</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/>, consultada el 22 de junio de 2020.

internet denunciada y su contenido.

Esto se ha sustentado en que lo común es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (ya sea a través de fotografías y/o videos) e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido.

Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Estas premisas se han sostenido en el principio ontológico de la prueba, que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba. Sin embargo, existen posiciones encontradas que consideran que no se debe transferir esa carga, porque se trata de actos cometidos en un mundo virtual en el que existen muchas posibilidades de crear cuentas a nombre de cualquiera.

Sin duda es un tema importante, pero para efectos de la presente lo que se pretende evidenciar es, que como puede observarse, el internet cada vez está ganando más espacio en la participación ciudadana en muchos aspectos, como la política de nuestro país.

Es cierto que ofrece muchos beneficios, pero también enfrenta retos trascendentales en lo inmediato, porque al ser un mecanismo cada vez más influyente en la actualidad, que, aunque no está regulado, particularmente la justicia electoral con la emisión de sus sentencias y criterios jurídicos, se ha encargado de sentar las bases para que su utilización en los procesos electorales tenga un asidero legal que dé certeza a los protagonistas que intervienen en los procesos comiciales, para que, optimizando sus alcances, se logre constituir como prioritario en la vida política de nuestro país.

Una vez que se ha trazado la ruta conceptual sobre las formas de participación ciudadana en México, y que se ha expuesto las que se estiman más representativas, en el siguiente capítulo se abordará el mecanismo democrático de la revocación de mandato en México y en el derecho comparado, a efecto de que el estudio que se realice sea el sustento teórico y práctico para determinar los elementos en la actual regulación constitucional de la revocación de mandato del Poder Ejecutivo Federal.

## Capítulo III. La revocación de mandato en México y en el derecho comparado

### 1. Revocación de mandato en las entidades federativas en México

#### a. Nota introductoria

En el capítulo anterior se revisaron las formas de participación ciudadana más representativas en nuestro país y quedó pendiente el estudio de la figura de revocación de mandato.

Lo anterior, en virtud de que en el presente capítulo se analizará su regulación actual, pero únicamente en las entidades federativas, así como en el derecho comparado, a fin de tener un panorama más amplio sobre esta herramienta.

Por tanto, el régimen actual para presidente de México se analizará de forma integral en el capítulo final, en el que se reflexionará sobre sus ventajas y desventajas; pero la valía del presente apartado es tener un mejor panorama para revisar los aspectos más importantes en la inclusión de esta figura en el orden constitucional para el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, que es el objetivo principal de la presente investigación.

#### b. Definición

La palabra “revocar” proviene del latín *revocare*, es decir, anular una concesión o mandato,<sup>112</sup> y del vocablo en inglés *recall*, cuya diferencia con el primer término en concepciones de democracia directa es que el *recall*, perteneciente al derecho anglosajón, consiste en la regulación de un procedimiento institucional, previsto para que un determinado número de electores, presente ante el Congreso u órgano facultado, un razonamiento justificado para exigir la responsabilidad política del funcionario.

El autor Andrés Serra Rojas lo define como la institución política de origen inglés, en que, por voluntad de los electores, se destituye a un funcionario. Un cierto número de electores fijados por la ley reclama la destitución del elegido. Se convoca

---

<sup>112</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/?id=WPJkEZx>, consultado el 22 de junio de 2020.

a una nueva elección, a la que se presenta como candidato el elegido cuya destitución se pide, y cuantos otros candidatos quieren presentarse. Si nuevamente es elegido el que ya lo había sido en la elección anterior, ya no puede ejercitarse otra vez el *recall* durante el periodo del mandato.<sup>113</sup>

La revocación de mandato es el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir, mediante una votación, a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue electo.<sup>114</sup>

Este mecanismo aparentemente abre la posibilidad para que una vez que se satisfagan ciertos requisitos se pueda someter a decisión del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público que fue votado democráticamente, mediante el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, a diferencia de otros procedimientos de destitución.

Para Alan García Campos, la revocación de mandato es diferente a otros procedimientos como el *impeachment* o juicio político, en el que claramente se trata de una determinación judicial razonada por los órganos políticos, mientras que, en la revocación, las razones las brinda o expone la ciudadanía a través de su voto; textualmente lo define como:

“...el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez

---

<sup>113</sup> Serra Rojas, Andrés. Diccionario de Ciencia Política, tomo III. primera edición, Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1997, p. 17.

<sup>114</sup> García Campos, Alán. “La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico”, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México [https://www.google.com/search?q=Garc%C3%ADa+Campos%2C+Al%C3%A1n.+%E2%80%9CLa+revocaci%C3%B3n+del+mandato%3A+un+breve+acercamiento+te%C3%B3rico%E2%80%9D%2C+Instituto+de+Investigaciones+Jur%C3%ADdicas-UNAM%2C+M%C3%A9xico+%5Bwww.juridicas.unam.mx%5D%2C+consulta%3A+septiembre+de+2017.&rlz=1C1GCEU\\_esMX819MX820&oq=Garc%C3%ADa+Campos%2C+Al%C3%A1n.+%E2%80%9CLa+revocaci%C3%B3n+del+mandato%3A+un+breve+acercamiento+te%C3%B3rico%E2%80%9D%2C+Instituto+de+Investigaciones+Jur%C3%ADdicas-UNAM%2C+M%C3%A9xico+%5Bwww.juridicas.unam.mx%5D%2C+consulta%3A+septiembre+de+2017.&aqs=chrome..69i57.1398j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Garc%C3%ADa+Campos%2C+Al%C3%A1n.+%E2%80%9CLa+revocaci%C3%B3n+del+mandato%3A+un+breve+acercamiento+te%C3%B3rico%E2%80%9D%2C+Instituto+de+Investigaciones+Jur%C3%ADdicas-UNAM%2C+M%C3%A9xico+%5Bwww.juridicas.unam.mx%5D%2C+consulta%3A+septiembre+de+2017.&rlz=1C1GCEU_esMX819MX820&oq=Garc%C3%ADa+Campos%2C+Al%C3%A1n.+%E2%80%9CLa+revocaci%C3%B3n+del+mandato%3A+un+breve+acercamiento+te%C3%B3rico%E2%80%9D%2C+Instituto+de+Investigaciones+Jur%C3%ADdicas-UNAM%2C+M%C3%A9xico+%5Bwww.juridicas.unam.mx%5D%2C+consulta%3A+septiembre+de+2017.&aqs=chrome..69i57.1398j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8), consulta: 22 de junio de 2020.

satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado...”.<sup>115</sup>

A partir de la definición anterior, es válido resumir en una frase que la revocación de mandato implica que al funcionario que se someta a dicho mecanismo, estará sujeto a que, *si el pueblo lo designa, el pueblo lo quita*.

Conforme a esa lógica, en un caso así, no existirán más razones que la aprobación de las ciudadanas y ciudadanos que, en un principio, por alcanzar cierta simpatía o confianza, privilegiaron con su voto a determinado candidato y que, a partir de su conducta en el ejercicio de su cargo, la evaluación del servidor tendrá como consecuencia una calificación, que en el peor de los escenarios será reprobatoria, y su consecuencia a partir de una acción revocatoria, será entonces la destitución del cargo, siempre que la mayoría que participe en ese proceso comicial, así lo decida.

“La mayoría de las reflexiones contemporáneas estiman que la revocación de mandato debe ser comprendida como parte de un proceso de institucionalización de las demandas ciudadanas, mediante la maximización de la incidencia de la voluntad popular en el control del poder político.”<sup>116</sup>

Sin embargo, esto es tan sólo el ideal de esta figura, porque en la realidad esto no parece nada fácil. Veamos.

### c. Naturaleza jurídica

La revocación de mandato encuentra asidero en el contenido del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder

---

<sup>115</sup> Ídem. P. 26.

<sup>116</sup> Pozo Bahamonde, Juan Pablo. 2014. Prólogo. En Welp y Serdült 2014<sup>a</sup>, IX-XI, en Limón Magaña, Walter Yared, “*Implementación de la revocación de mandato en México y legitimidad democrática*”, Justicia Electoral, Volumen 1, número 20 julio-diciembre de 2017, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 98.

público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

A partir de dicha interpretación, cobra sentido la expresión referida en párrafos precedentes, y es que, si el pueblo goza del derecho a establecer su forma de gobierno, por tanto, si elige, entonces también tiene el derecho de expresar que a quien eligió ya no tiene que seguir en el cargo.

Otra forma de comprender la naturaleza jurídica de la revocación de mandato se alcanza al diferenciarla de la responsabilidad jurídica, es decir, la que deriva de la vulneración de las disposiciones legales y no del cuestionamiento de forma negativa de quien lo eligió.

Cuadro 1. Diferencias entre responsabilidad política y jurídica

Aspectos que la distinguen	Responsabilidad jurídica	Responsabilidad política
Sujeto que decide	Órgano estatal o político	Ciudadanía o electores
Razones que dan sustento	Vulneración a una disposición legal	Valoración del desempeño como servidor público

Fuente: Elaboración del autor Limón Magaña, Walter Y.<sup>117</sup>

Del cuadro anterior se obtiene que la responsabilidad jurídica se refiere a la vulneración de una norma, lo cual será motivo de pronunciamiento de los órganos estatales facultados para emitir actos materialmente jurisdiccionales. Por su parte, la responsabilidad política deriva de la valoración que formula la ciudadanía respecto a la actuación de un servidor que eligió.

Existen dos tipos de revocación de mandato. Uno es la revocación indirecta, en donde la ciudadanía es convocada para ratificar la decisión de un órgano estatal de separar del cargo a un funcionario antes de concluir su periodo; y, el segundo, la revocación directa, cuando la ciudadanía es convocada para decidir la separación del cargo de un funcionario antes de concluir su periodo.<sup>118</sup>

<sup>117</sup> Limón Magaña, Walter Y, *Implementación de la revocación del mandato en México y legitimidad democrática*, México, Justicia Electoral, número 20, ISSN 0188-7998, vol. 1, 2017, p. 97.

<sup>118</sup> Welp y Serdült, citado por Ibidem, Limón Magaña, Walter Y, *Implementación de la revocación del mandato en México y legitimidad democrática*, México, Justicia Electoral, número 20, ISSN 0188-7998, vol. 1, 2017, p. 98.

El autor como Cabrera Dircio sostiene que la revocación de mandato “se constituye como un límite a la autoridad que fue popularmente electa, con el que el pueblo, de manera directa, decida si su mandatario continúa para que cumpla con la función encomendada durante el tiempo para el que originalmente fue designado.”<sup>119</sup>

d. Regulación en las entidades federativas (comparativo)

En un principio, la regulación constitucional de la revocación del mandato únicamente abarcaba a los integrantes de los Gobernadores de los Estados, legisladores locales y Ayuntamientos; en la actualidad ya se contempla esta figura para el titular del ejecutivo federal; sin embargo, este tema se tratará en el capítulo siguiente, ya que primero es conveniente exponer como se había tratado a nivel local.

En el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En la siguiente tabla se muestran las entidades federativas que, en la actualidad, regulan la figura de la revocación de mandato, como se verá.

Cuadro 2. Comparativo nacional de la regulación de la revocación de mandato

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES <sup>120</sup>

<sup>119</sup> Cabrera Dircio, Julio citado por Ibidem, Limón Magaña, Walter Y, *Implementación de la revocación del mandato en México y legitimidad democrática*, México, Justicia Electoral, número 20, ISSN 0188-7998, vol. 1, 2017, p. 99.

<sup>120</sup> Constitución Política del Estado de Aguascalientes, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/16>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
AGUASCALIENTES	<p>Artículo 66, párrafo 8.- [...] El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. [...]</p>
	<p style="text-align: center;"><b>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES<sup>121</sup></b></p>
	<p>Artículo 54.- La Consulta de la Revocación de Mandato es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos del Estado, sus municipios o sus distritos, según sea el caso, someten a consulta y votación la permanencia en el cargo de un ciudadano que desempeña un puesto de elección popular.</p> <p>Artículo 55.- Son susceptibles de Consulta de Revocación:</p> <p>I. El Gobernador, con al menos el diez por ciento del padrón electoral del Estado;</p> <p>II. Los Diputados Locales, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a). Al menos el veinte por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;</p> <p>b). Al menos el quince por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o</p> <p>c). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores; y</p> <p>III. Los Presidentes Municipales, conforme a lo siguiente:</p> <p>a). Al menos el veinte por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;</p> <p>b). Al menos el quince por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o</p> <p>c). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores.</p> <p>Artículo 56.- La solicitud de Consulta de la Revocación de Mandato podrá presentarse en un plazo equivalente o mayor a una tercera parte del periodo en el cargo que para cada caso establezca la Constitución del Estado.</p> <p>Artículo 57.- La solicitud deberá dirigirse por escrito al Instituto y cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Identificar al servidor público de elección popular que será sometido a Consulta de Revocación de Mandato;</p> <p>II. Una exposición de motivos por la cual se considere que debe ser removido del cargo el servidor público de elección popular, así como las pruebas con las que acredite su dicho;</p> <p>III. Los nombres, firmas y claves de elector correspondientes, respecto de los ciudadanos que soliciten la Consulta de Revocación de Mandato,</p>

<sup>121</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/162>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>cumpliendo con el porcentaje del Padrón Electoral exigido por el Artículo 55 de esta Ley, para cada caso, según el servidor público de elección popular que se trate de revocar; y</p> <p>IV. El nombre y firma de un representante común, así como el domicilio legal para oír y recibir notificaciones sobre la solicitud.</p> <p>Recibida la solicitud, el Instituto, por medio de su Consejo General, determinará su procedencia en un término no mayor a treinta días que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto analizará que la solicitud sea presentada en los plazos y términos correspondientes.</p> <p>La ausencia de cualquier requisito conllevará la declaración de improcedencia de la solicitud.</p> <p>Artículo 58.- Aceptada la solicitud, el Instituto notificará al representante común la procedencia y se le informará el plazo correspondiente para presentar los formatos con firmas de ciudadanos que respalden la solicitud de consulta.</p> <p>Artículo 59.- El plazo para presentar los formatos con firmas será el equivalente al que tuvo el funcionario objeto de la consulta de revocación para realizar su campaña de elección popular, de conformidad con la normatividad electoral vigente en el Estado.</p> <p>Artículo 60.- Una vez que el representante común presente ante el Instituto los formatos con firmas de solicitud, el Instituto determinará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La veracidad y validez de las firmas plasmadas en los formatos presentados; y</li> <li>II. Si el número de ciudadanos promotores coincide con el porcentaje requerido.</li> </ol> <p>Artículo 61.- Una vez declarada procedente la presentación de los formatos de firmas y que se cumpla con el requisito de temporalidad de presentación de la solicitud, el Instituto emitirá la convocatoria para la realización de la consulta en un término no mayor a treinta días hábiles.</p> <p>Artículo 62.- En la votación que se efectúe, los electores deberán de manifestar si están a favor o en contra de que el funcionario objeto de la consulta deba de separarse del cargo.</p> <p>Para que la consulta de la revocación de mandato surta efectos vinculatorios se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios emitidos en la elección de origen en la que haya sido electo el funcionario objeto de la consulta.</p> <p>El Instituto remitirá en un plazo máximo de treinta días hábiles los resultados de la consulta de revocación si fuese vinculante al Congreso del Estado para que dé inicio al Juicio Político. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo proceso de Consulta de la Revocación de Mandato durante el resto de su encargo.</p> <p>El Juicio Político se realizará conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 63.- El Instituto efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial y en su página web oficial.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA<sup>122</sup></p>
<p style="text-align: center;">BAJA CALIFORNIA</p>	<p>Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: [...] IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes: [...] b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato; [...]</p> <p>Artículo 12.- Es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia, a través de los mecanismos siguientes: I.- Por los ciudadanos, por responsabilidad política, mediante el juicio político, que podrá interponer cualquier ciudadano; II.- Por responsabilidad penal, cuando la autoridad competente así lo determine; III.- Por la incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado. IV.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por causa grave que determine la Ley, siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. V.- En los casos en que lo acuerde o solicite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones aplicables. VI.- Tratándose de Diputados, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>Artículo 27.- Son facultades del Congreso: [...] IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;</p> <p>Artículo 86, párrafo 1.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de municipales o de Concejales Municipales, a propuesta del Gobernador del Estado. La separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos sólo procederá si se funda en una causa grave, conforme a la Ley.</p>

<sup>122</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/19>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California vigente <sup>123</sup>
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR <sup>124</sup>
BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado: [...] XXXVII.- Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur vigente <sup>125</sup>
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE <sup>126</sup>
CAMPECHE	Artículo 54.- Son facultades del Congreso: [...] XXXIV. Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; [...].
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>127</sup>
CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 25.- Democracia directa. A. Disposiciones comunes [...] 5. En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley. [...]

<sup>123</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/22>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>124</sup> Constitución Política del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/24>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>125</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/27>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>126</sup> Constitución Política del Estado de Campeche, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/28>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>127</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/148>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>G. Revocación del mandato</p> <p>1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.</p> <p>2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.</p> <p><b>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>128</sup></b></p> <p>Artículo 61. La revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.</p> <p>El Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna. La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo.</p> <p>Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.</p> <p>Artículo 62. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.</p> <p>La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.</p> <p>Artículo 63. En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, dicha solicitud deberá contener, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La solicitud de revocación de mandato por escrito;</li> <li>II. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;</li> <li>III. El nombre de la persona representante común;</li> <li>IV. Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y</li> <li>V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato.</li> </ul> <p>Artículo 64. En caso de que falte algún requisito, el Instituto Electoral notificará a las personas promotoras para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud.</p>

<sup>128</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/bf9fb038fad760d.pdf>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>Artículo 65. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto Electoral, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.</p> <p>Verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes setenta días naturales posteriores a la convocatoria.</p> <p>Artículo 66. La convocatoria para la revocación de mandato será realizada por el órgano electoral, la cual contendrá por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lugar y fecha en que habrá de llevarse la votación;</li> <li>2. Nombre de la persona representante popular, cargo de elección que detenta;</li> <li>3. Ámbito geográfico electoral de la votación;</li> <li>4. Mecanismos para recabar el voto;</li> <li>5. Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación;</li> <li>6. Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.</li> </ol> <p>Artículo 67. El Consejo General aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación del mandato.</p> <p>En caso de que se utilicen mecanismos de recepción digital, el órgano electoral aprobará el modelo que corresponda.</p> <p>Artículo 68. El Instituto Electoral organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta. Asimismo, desplegará los actos de organización necesarios para llevar a cabo el ejercicio entre los que se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La aprobación del marco geográfico y del listado nominal a utilizar;</li> <li>II. Las diferentes etapas de organización;</li> <li>III. La aprobación de los mecanismos a utilizar;</li> <li>IV. El formato de la boleta de consulta; y</li> <li>V. Los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano.</li> </ol> <p>Las personas solicitantes y, en su caso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno sujeta a revocación de mandato, podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante el órgano electoral responsable.</p> <p>El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato.</p> <p>En el caso de los diputados o diputadas electas por el principio de representación proporcional el Consejo General del Instituto Electoral establecerá lo conducente.</p> <p>Artículo 69. La designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. En primer término, se nombrará a las personas ciudadanas que fungieron como funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus</li> </ol>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>suplentes; y</p> <p>II. En caso de que no se complete el número de personas funcionarias de casilla se sujetará a lo que acuerde el Instituto Electoral.</p> <p>Las personas solicitantes y las personas sujetas a revocación de mandato podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla que se establezca.</p> <p>Artículo 70. El Consejo General del Instituto Electoral recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso.</p> <p>La persona que lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante. El Tribunal declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato tomando en cuenta la información anterior, y lo publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la Plataforma del Instituto y en al menos un diario de circulación nacional.</p> <p>Los medios de impugnación que se presenten para la revocación de mandato se resolverán en los términos que establezca la Ley Procesal Electoral.</p> <p>La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se registrarán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en la Constitución de la Ciudad y las Leyes.</p> <p>Artículo 71. Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos.</p> <p>Artículo 72. Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.</p>
	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA<sup>129</sup></p>
COAHUILA	<p>Artículo 67.- Son atribuciones del Poder Legislativo:</p> <p>XI. Suspender ayuntamientos; declarar que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; designar concejos municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.</p> <p style="text-align: center;">LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA<sup>130</sup></p>

<sup>129</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/143>,

<sup>130</sup> Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/146>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA <sup>131</sup>
COLIMA	<p>Artículo 7, párrafo 4.- [...] Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.<sup>132</sup></p> <p>Artículo 18.- [...] Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, los ciudadanos del Estado de Colima tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.</p> <p>Artículo 34.- El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: [...] XVII. Declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado, y suspender y revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 de esta Constitución;</p> <p>Artículo 52, párrafo 2.- La Gobernadora o Gobernador podrá ser removido de su cargo a través del procedimiento de revocación de mandato, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido durante su encargo.<sup>133</sup></p>
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COLIMA <sup>134</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima vigente.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS <sup>135</sup>
CHIAPAS	Artículo 81, párrafo 2.- [...]

<sup>131</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/39>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>132</sup> Decreto Núm.113, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/8a9ba567d88a27a.pdf>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>133</sup> Decreto Núm.113, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/8a9ba567d88a27a.pdf>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>134</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>135</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/43>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS<sup>136</sup></p> <p>No se encuentra regulada esta figura en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente.</p>
	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA<sup>137</sup></p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p>Artículo 21.- Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado. [...].</p> <p>Artículo 37, párrafo 4.- Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.</p> <p>Artículo 64.- Son facultades del Congreso: [...] F) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>138</sup></p> <p>Artículo 53. La revocación de mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten: I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. II. Las Diputaciones locales.</p>

<sup>136</sup> Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/156>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>137</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/45>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>138</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/164>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>III. Las Presidencias Municipales. IV. Las Sindicaturas.</p> <p>Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.</p> <p>Artículo 55. La revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal o sindicatura, podrá ser solicitada por:</p> <p>I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta cinco mil.</p> <p>II. El diecisiete por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cinco mil y hasta cincuenta mil.</p> <p>III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil.</p> <p>IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.</p> <p>Artículo 56. La revocación de mandato de una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa podrá ser solicitada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal, del distrito electoral que represente. Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá tomarse como base el uno punto cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal.</p> <p>Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para:</p> <p>I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal estatal.</p> <p>II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al treinta por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Distrital correspondiente.</p> <p>III. Diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al tres por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Estatal.</p> <p>IV. De titulares de presidencias municipales y sindicaturas, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:</p> <p>a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil.</p> <p>b) El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta cinco mil y menos de cincuenta mil.</p> <p>c) El treinta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil.</p> <p>d) El treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.</p> <p>Artículo 58. El Instituto dará a conocer los resultados preliminares de la consulta al día siguiente de la jornada. Declarará la validez del proceso y el resultado, notificando a la autoridad que haya sido sometida a</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>revocación de mandato, así como al representante común de los iniciadores, en un término de cinco días hábiles.</p> <p>Una vez hechas las notificaciones correspondientes, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los resultados oficiales, y por lo menos en un periódico de los de mayor circulación en el Estado o del municipio de que se trate.</p> <p>Artículo 59. Una vez publicados los resultados, el Instituto notificará formalmente al Poder Legislativo o a los Ayuntamientos, según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente.</p> <p>Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura.</p> <p>Solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.</p>
DURANGO	No se encuentra regulada la revocación de mandato.
	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO<sup>139</sup></p>
GUANAJUATO	<p>Artículo 63.- Son facultades del Congreso del Estado: [...]</p> <p>XXIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;</p> <p style="text-align: center;">LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO<sup>140</sup></p> <p>No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato vigente.</p>
	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO<sup>141</sup></p>
GUERRERO	<p>Artículo 61.- Son atribuciones del Congreso del Estado: [...]</p> <p>XVI. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que estos han desaparecido, o la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, previo cumplimiento de la garantía de audiencia y de conformidad con las causas previstas en la ley; [...].</p>

<sup>139</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/53>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>140</sup> Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/55>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>141</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/56>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	LEY NÚMERO 684 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO <sup>142</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO <sup>143</sup>
HIDALGO	Artículo 56.- Son facultades del Congreso: [...] XVIII.- Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO <sup>144</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo vigente.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO <sup>145</sup>
JALISCO	Artículo 76.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.
	LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO <sup>146</sup>
	Artículo 82. 1. La revocación de mandato es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos deciden que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

<sup>142</sup> Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/59>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>143</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/60>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>144</sup> Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/62>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>145</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/63>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>146</sup> Decreto por el que Expide la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/7e80426f9573aeb.pdf>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>2. La revocación de mandato puede ser solicitada por el 3 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.</p> <p>3. Para solicitar la revocación de mandato de los diputados electos por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el tres por ciento del resultado de dividir el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales.</p> <p>4. Sólo puede solicitarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente.</p> <p>5. La votación debe llevarse a cabo a más tardar 120 días naturales posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.</p> <p>6. Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.</p> <p>7. Cuando el número de votos a favor de la revocación de mandato del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco para la sustitución de autoridades electas por sufragio.</p> <p>8. Para el caso de los municipales, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.</p> <p>9. Para el caso de los diputados de representación proporcional, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo el partido político en la elección de diputados.</p> <p>10. La revocación del mandato no da lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor de la persona representante popular sujeta a este mecanismo.</p> <p>Artículo 83.</p> <p>1. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un servidor público de elección popular las siguientes:</p> <p>I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;</p> <p>II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;</p> <p>III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;</p> <p>IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;</p> <p>V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;</p> <p>VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;</p> <p>VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación social vinculantes previstos en este Código; o</p> <p>VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>Artículo 84.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No puede llevarse a cabo campaña alguna por parte de la o el funcionario sujeto a revocación de mandato o de terceros.</li> <li>2. En los procesos de revocación de mandato no podrán acreditarse representantes de partidos políticos ante las instancias calificadoras o mesas directivas de casilla que se establezca.</li> <li>3. La o el funcionario sujeto a revocación de mandato puede nombrar una persona representante propietaria y una suplente, ante cada instancia calificadora o mesa directiva de casilla que se establezca.</li> </ol> <p>Artículo 85.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La votación para la revocación de mandato se realiza preferentemente a través la urna electrónica o cualquier medio digital.</li> </ol> <p>Artículo 86.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En materia de Revocación de Mandato el Instituto tiene las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Recibir las solicitudes de revocación de mandato;</li> <li>II. Remitir al Tribunal Electoral el expediente de revocación de mandato;</li> <li>III. Remitir el dictamen de procedencia al Consejo Ciudadano o al Consejo Municipal, según corresponda;</li> <li>IV. Solicitar la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de revocación de mandato;</li> <li>V. Aprobar la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;</li> <li>VI. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados;</li> <li>VII. Determinar la estructura mínima para realizar la consulta;</li> <li>VIII. Establecer las instancias calificadoras que se requieran para el cómputo de votos;</li> <li>IX. Realizar el cómputo de los votos cuando no se establezcan instancias calificadoras;</li> <li>X. Determinar la distribución de casillas a instalar de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso;</li> <li>XI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla; y</li> <li>XII. Diseñar y producir las boletas electorales para la revocación de mandato, ya sean en formato electrónico o impreso.</li> </ol> </li> </ol> <p>Artículo 87.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La solicitud de revocación de mandato se presenta en los formatos oficiales y debe contener: <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Nombre del representante común de los promoventes;</li> <li>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</li> <li>III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara o en la cabecera municipal, según el ámbito que corresponda al servidor público de elección popular del Estado que se busca someter a la revocación;</li> <li>IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato;</li> <li>V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso; y;</li> <li>VI. Los siguientes datos en orden de columnas: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</li> <li>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</li> <li>c) Clave de elector de los solicitantes;</li> <li>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>e) Firmas de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>Artículo 88.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La solicitud se presenta ante el Instituto y se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden y fecha de presentación.</li> <li>2. Una vez recibida la solicitud, el Instituto remitirá dentro de los siguientes cinco días hábiles una copia a la Secretaría Ejecutiva, para su registro y seguimiento.</li> <li>3. El Instituto verifica los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.</li> <li>4. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente.</li> <li>5. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en el párrafo anterior deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.</li> <li>6. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.</li> <li>7. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y tratándose de autoridad municipal, en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.</li> <li>8. El Instituto puede solicitar al Tribunal una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.</li> <li>9. El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos debe estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publica en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.</li> <li>10. El acuerdo de procedencia es remitido al Instituto para que emita la convocatoria respectiva.</li> </ol> <p>Artículo 89.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La preparación para el proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La publicación de la convocatoria que deberá acompañarse del acuerdo en el que se declare la procedencia;</li> <li>II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;</li> <li>III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y</li> <li>IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.</li> </ol> </li> </ol> <p>Artículo 90.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>1. El Instituto emite la convocatoria respectiva cuando menos treinta días antes de la fecha de la consulta y la remite al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>2. Cuando se trate de funcionarios del ámbito municipal, además de lo establecido en el numeral anterior, la convocatoria es remitida al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.</p> <p>3. La convocatoria debe contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. El nombre y cargo de la persona funcionaria sujeta a revocación de mandato;</p> <p>II. La fecha y horarios en que se realiza la jornada de consulta; y</p> <p>III. La circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen.</p> <p>Artículo 91.</p> <p>1. Las boletas electorales, electrónicas o impresas, deben contener:</p> <p>I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;</p> <p>II. Sello del Instituto y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del mismo;</p> <p>III. Talón desprendible con folio;</p> <p>IV. El nombre completo y cargo de la persona sometida a consulta de revocación de mandato;</p> <p>V. La pregunta sobre si revoca el mandato al servidor público antes mencionado; y</p> <p>VI. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO.</p> <p>Artículo 92.</p> <p>1. El Instituto, decide la distribución de las casillas electorales que deben instalarse de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de ratificación de mandato.</p> <p>2. El Instituto debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas en cada sección electoral que las instaladas en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeto a revocación de mandato.</p> <p>Artículo 93.</p> <p>1. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujeta a lo siguiente:</p> <p>I. En primer término se nombra a las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios y funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, son llamados sus suplentes; y</p> <p>II. En caso de que no se complete el número de funcionarios y funcionarias de casilla se está a lo que acuerde el Instituto, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad electoral.</p> <p>Artículo 94.</p> <p>1. La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y envía al Consejo General del Instituto la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.</p> <p>2. Cuando no se establezcan instancias calificadoras, el Instituto hace el cómputo de los votos emitidos.</p> <p>3. Una vez hecho el cómputo de la votación, el Instituto declara los resultados del proceso de revocación de mandato ante el Consejo en un plazo no mayor a siete días hábiles y el Consejero Presidente del Instituto remite el expediente completo al Tribunal, para que éste declare</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>oficialmente los resultados del proceso y en su caso, declare el cese del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada de participación.</p> <p>4. La revocación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:</p> <p>I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o</p> <p>II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme el cese declarado por el Tribunal.</p> <p>5. Se está a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de las y los funcionarios de elección popular.</p> <p>Artículo 95.</p> <p>1. El Consejo remite los resultados al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.</p> <p>2. Cuando se trate de funcionarios del ámbito municipal, además de lo establecido en el numeral anterior, los resultados son remitidos al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publiquen en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.</p> <p>Artículo 96.</p> <p>1. En los procesos de revocación de mandato solo pueden participar los ciudadanos residentes del Estado de Jalisco inscritos en la lista nominal de electores que cuenten con credencial de elector vigente.</p>
	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO</p>
<p>ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura</p> <p>Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;</p>
	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO<sup>147</sup></p>
<p>MICHOACÁN</p>	<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>[...]</p> <p>XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.</p>

<sup>147</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/65>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO<sup>148</sup></p> <p>No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.</p>
	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS<sup>149</sup></p>
MORELOS	<p>Artículo 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente: [...]</p> <p>LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS<sup>150</sup></p> <p>No se encuentra regulada esta figura en la Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente.</p>
	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT<sup>151</sup></p>
NAYARIT	<p>Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura: [...] II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre: a). Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;</p>

<sup>148</sup> Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/68>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>149</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/69>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>150</sup> Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/161>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>151</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/72>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p data-bbox="537 226 1399 258">LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT<sup>152</sup></p> <p data-bbox="537 262 1399 319">No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit.</p>
	<p data-bbox="537 327 1399 384">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN<sup>153</sup></p>
<p data-bbox="272 930 448 961">NUEVO LEÓN</p>	<p data-bbox="537 394 1399 600">Artículo 63.- Corresponde al Congreso: VI. [...] Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia.</p>
	<p data-bbox="537 609 1399 665">LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>154</sup></p> <p data-bbox="537 669 1399 825">Artículo 59.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.</p> <p data-bbox="537 856 1399 1037">Artículo 60.- Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.</p> <p data-bbox="537 1068 1399 1491">Artículo 61.- La solicitud de revocación de mandato de un Presidente Municipal, únicamente podrá ser solicitado por: I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean menores a cuatro mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel; II. El quince por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean de cuatro mil a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.</p>

<sup>152</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/75>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>153</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/76>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>154</sup> Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/78>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>III. El diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean mayor a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.</p> <p>Artículo 62.- Podrán solicitar la revocación de mandato del Diputado Local de algún distrito electoral del Estado, únicamente el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el Diputado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.</p> <p>Artículo 63.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.</p> <p>La consulta de revocación de mandato para Gobernador, siempre y cuando medie solicitud, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.</p> <p>Artículo 64.- Las solicitudes de revocación de mandato para Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local, deben ser presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, cumpliendo con lo siguiente:</p> <p>I. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante la Comisión Estatal Electoral, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato;</p> <p>II. En el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se debe señalar, además, el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral los actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en esta Ley. De no hacerse tal señalamiento, será el representante común quien encabece la lista de solicitantes; y</p> <p>III. Que se especifique de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultarle la revocación de mandato del Gobernador del Estado, Presidente Municipal o Diputado Local.</p> <p>Artículo 65.- El presidente de la Comisión Estatal Electoral instruirá que se verifiquen las firmas de conformidad con el reglamento correspondiente y certificará la documentación adjunta.</p> <p>En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 66.- En los casos en que la solicitud omita alguno de los requisitos establecido en esta Ley, la Comisión Estatal Electoral requerirá al solicitante para que en un plazo, no mayor a cinco días hábiles, cumpla</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>con lo omitido, apercibiéndolo que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.</p> <p>Artículo 67.- No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.</p> <p>Artículo 68.- Una vez verificado el procedimiento contenido en la Sección Primera del Capítulo Sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado decidan revocar el mandato.</p> <p>Artículo 69.- La Comisión Estatal Electoral mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los siguientes diez días hábiles de haber sido validados los resultados.</p> <p>Artículo 70.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Estatal.</p> <p>Artículo 71.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la Sección Primera del Capítulo Sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez del procedimiento de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos del mismo. Dicho resultado será obligatorio para el Presidente Municipal cuando por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El cincuenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea menor a cuatro mil electores;</li> <li>II. El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea de cuatro mil a veinte mil electores; y</li> <li>III. El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea mayor a veinte mil electores.</li> </ul> <p>Artículo 72.- La Comisión Estatal Electoral mandará publicar los resultados del procedimiento de revocación de mandato, la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en diez días hábiles después de la validación de los resultados.</p> <p>Artículo 73.- En caso de que la declaratoria de validez del procedimiento de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Presidente Municipal, se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>Artículo 74.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la Sección Primera del Capítulo Sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será obligatorio para el Diputado Local, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral por el que fue electo decidan revocar el mandato.</p> <p>Artículo 75.- La Comisión Estatal Electoral mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en los siguientes diez días a partir de la validación de los resultados.</p> <p>Artículo 76.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Diputado Local, se estará a lo dispuesto por lo establecido por el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.</p>
	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA<sup>155</sup></p>
<p style="text-align: center;">OAXACA</p>	<p>Artículo 23, párrafo 3.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.</p> <p>Artículo 25, apartado C, apartado III [...] III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los diversos requisitos que a continuación se enuncian: a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado, c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.</p>

<sup>155</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/79>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y</p> <p>b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:</p> <p>a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.</p> <p>Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.</p> <p>Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.</p> <p>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.</p> <p>El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.</p> <p>La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.</p> <p>En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado.</p> <p>IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA <sup>156</sup>
	<p>Artículo 28.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este(sic) se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo. La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.</p> <p>Artículo 29.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian: I. Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; II. Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado; III. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal; IV. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad; y V. Se presente la solicitud en la forma y términos que marque esta Ley ante el Instituto.</p> <p>Artículo 30.- Toda solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos: I. Exposición de los motivos, razones y fundamentos por los cuales se considera que el Gobernador del Estado debe ser sometido a la revocación de mandato, de conformidad con el artículo anterior; II. La relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la Constitución Estatal y la presente Ley; y III. Los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento. En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter. En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que, de no cumplir, se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 31.- El Instituto certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. El Instituto únicamente podrá argumentar la improcedencia de la</p>

<sup>156</sup> Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/82>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	<p>solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado, si la solicitud incumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de esta Ley.</p> <p>Una vez que el Instituto certifique que se han cubierto los requisitos previstos en la Constitución Estatal y de esta Ley, dará vista al Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 32.- El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación del mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de la Constitución Estatal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y deberá al menos:</p> <p>I. Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Estatal, y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad; y</p> <p>II. Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.</p> <p>Artículo 33.- Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado.</p> <p>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta sea superior al que participó en la(sic) elecciones en la(sic) cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la Revocación del Mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del estado(sic) en esa votación.</p> <p>Artículo 34.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.</p> <p>Artículo 35.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Estatal. Debiendo el Instituto dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para efectos de que formule la declaratoria prevista en el artículo 111, apartado A, fracción V de la Constitución Estatal.</p>
	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO L. Y S. DE PUEBLA<sup>157</sup></p>
<p>PUEBLA</p>	<p>Artículo 57.- Son facultades del Congreso:</p> <p>XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:</p> <p>[...]</p> <p>3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.</p>

<sup>157</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/85>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	El Estado de Puebla no cuenta con legislación secundaria de participación ciudadana.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO <sup>158</sup>
QUERÉTARO	Artículo 17.- Son facultades de la Legislatura: VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO <sup>159</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO <sup>160</sup>
QUINTANA ROO	Artículo 144.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO <sup>161</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ <sup>162</sup>
SAN LUIS POTOSÍ	Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso: XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y

<sup>158</sup> Constitución Política del Estado de Querétaro, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/87>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>159</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/90>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>160</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/91>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>161</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/163>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>162</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/95>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;
	El Estado de San Luis Potosí no cuenta con legislación secundaria de participación ciudadana.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA <sup>163</sup>
SINALOA	Artículo 118.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos. [...]
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SINALOA <sup>164</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA <sup>165</sup>
SONORA	Artículo 64.- El Congreso tendrá facultades: XIII BIS. Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a 21 elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente.
	Artículo 140.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por causa grave de las establecidas en esta Constitución. [...]
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA <sup>166</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

<sup>163</sup> Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/99>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>164</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/102>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>165</sup> Constitución Política del Estado de Sonora, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/103>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>166</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/105>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO <sup>167</sup>
TABASCO	Artículo 36.- Son facultades del Congreso: XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga. LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO <sup>168</sup> No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS <sup>169</sup>
TAMAULIPAS	Artículo 130.- [...] La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan. [...] LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS <sup>170</sup> No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA <sup>171</sup>
TLAXCALA	Artículo 54.- Son facultades del Congreso: VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia;

<sup>167</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/106>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>168</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/109>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>169</sup> Constitución Política del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/110>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>170</sup> Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/113>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>171</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/114>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	El Estado de Tlaxcala no cuenta con legislación secundaria de participación ciudadana.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE <sup>172</sup>
VERACRUZ	Artículo 33.- Son atribuciones del Congreso: IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: [...] c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley. [...]
	LEY NÚMERO 698 ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBIERNO ABIERTO <sup>173</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley Número 698 Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN <sup>174</sup>
YUCATÁN	Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: XL.- Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo. Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, se deberá garantizar en todo momento, que el Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa;
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN <sup>175</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

<sup>172</sup> Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/119>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>173</sup> Ley Número 698 Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto Ley de Participación Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/190>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>174</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/122>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>175</sup> Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/125>, consultado el 24 de junio de 2020.

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS <sup>176</sup>
ZACATECAS	<p>Artículo 14.- Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:            III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;</p> <p>Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:            XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.</p>
	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS <sup>177</sup>
	No se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las legislaciones de los 32 estados de la República Mexicana.

De la información contenida en el cuadro que antecede, se tiene que solamente en seis entidades federativas se establecen procedimientos para revocar el mandato a Gobernador(a)<sup>178</sup> que son en los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Nuevo León y Oaxaca. El resto, deberán hacerlo antes del 19 de junio del 2021 en atención a lo señalado en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se incorpora la figura de revocación de mandato al 35 Constitucional.

Como puede apreciarse, la mayoría de las entidades federativas contemplan la revocación del mandato como instrumento punible en contra de miembros del Ayuntamiento, mas no como un instrumento de participación ciudadana.

La única salvedad, es el caso del Estado de Durango, que es el único que no regula dicho mecanismo para ningún cargo de elección popular.

<sup>176</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/127>, consultado el 24 de junio de 2020.

<sup>177</sup> Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/130>, consultado el 12 de noviembre de 2019.

<sup>178</sup> En los Estados de Baja California, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas

Esencialmente, en todos los casos, la votación requerida es mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los respectivos congresos locales, siempre y cuando se den, en términos generales, los siguientes requisitos:

- I. La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del congreso correspondiente;
- II. Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca, y
- III. Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En los casos de los procedimientos de revocación de mandato en los Ayuntamientos, normalmente la denuncia o solicitud la formula el Gobernador del Estado, los legisladores locales o los mismos miembros de los Ayuntamientos.

Una vez que se cumplimentan los requisitos que en cada legislación se exige, normalmente el Oficial Mayor da cuenta al Pleno del Congreso local, o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación quien estará a cargo de la instrucción del caso, observando en todo momento que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, las Legislaturas Locales podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, por las causas graves que prevea la ley local, siempre y cuando éstos hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En ese sentido, resulta relevante que, en el procedimiento que siga la respectiva legislatura, con el fin de investigar si determinados hechos actualizan las causas graves que justifican la revocación en comento, resulta necesario que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 de la propia Carta Magna, al miembro del cuerpo edilicio cuya revocación de mandato se solicita.

Así mismo, se le deberá notificar el inicio de dicho procedimiento y conceder la oportunidad para ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, permitir

alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de que se dicte una resolución en la que se expresen los fundamentos y motivos por los que, en su caso, se estima actualizada la respectiva causa grave; esto es, respetar su garantía de audiencia.<sup>179</sup>

Ahora bien, es importante destacar el caso del Estado de Oaxaca, ya que en su artículo 25 constitucional, apartado C, fracción III, estipula la procedencia de la revocación de mandato del Gobernador, señalando de manera general los siguientes requisitos, para su procedencia:

- I. Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos el 20% de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Haya transcurrido al menos la mitad de su mandato;
- III. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución local;
- IV. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad; y
- V. Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este caso, en términos generales el procedimiento inicia cuando se recibe la solicitud de revocación, misma que se presenta ante la autoridad electoral local y ésta verifica el cumplimiento de los citados requisitos, y después da vista al Congreso del Estado quien solventará el juicio de procedencia para la respectiva revocación.

Una vez que se ha desahogado dicho juicio, el citado Congreso, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al

---

<sup>179</sup> Véase la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: “AYUNTAMIENTO. EN EL PROCEDIMIENTO QUE SIGA LA LEGISLATURA LOCAL PARA EMITIR EL DECRETO DE REMOCIÓN DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE AQUÉL, SE DEBEN RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”, número de registro 191897, Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2000, Tomo XI, pág. 290.

Instituto Electoral local para que organice la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio.

Así, en definitiva, será procedente la revocación del mandato cuando en la consulta exista una mayoría simple de los electores del Estado, pero para que el resultado de la votación sea legalmente válido, será menester que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Sea mayor el número de electores al que participó en las elecciones en las cuales el gobernador resultó electo;
2. Que el número de votos a favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

Esto se considera muy complejo, porque las condiciones que se requieren para que se actualice su procedencia parecen imposibles de que se actualicen.

Por otro lado, la línea que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la regulación de la figura de la revocación de mandato, ha sido con base en lo dispuesto en el artículo 109, fracción I, de la Constitución General que establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos, en concreto el de gobernador(a) y diputaciones locales antes de la conclusión legal de su mandato, porque dichos servidores incurran en responsabilidad, sin que se haya establecido una diferente en las Constituciones locales.

Por ello, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente es que “la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, constituye una forma de dar por terminado el cargo lo cual carece de asidero constitucional.”<sup>180</sup>

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido -hasta el momento- que la revocación de mandato es una medida de naturaleza política-administrativa, ajena al ámbito de la materia

---

<sup>180</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: “REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, número de registro 2002049, Decima Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, pág. 290.

y, por tanto, no puede ser objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, salvo los casos que se analizarán más adelante.<sup>181</sup>

Ahora bien, la trascendencia de hablar del Estado de Oaxaca radica en que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la composición pluricultural y los derechos de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas que existen en el país, privilegiando sus formas de autogobierno y autodeterminación a nivel municipal.

Sin embargo, es cierto que, como es el caso de comunidades de Oaxaca, se sigue un cauce diferente, y por tal razón, los asuntos relacionados con la figura de revocación de mandato que en estos procesos surgen si puede ser conocidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, como los casos que brevemente se reseñan a continuación:

- Caso Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca: SX-JDC-958/2018<sup>182</sup>

En este juicio se impugnó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dejó sin efectos la decisión adoptada en la asamblea general comunitaria relativa a revocar el mandato de quien hasta ese momento fungía como síndico del Municipio de José María Atzompa, pues en dicha asamblea se consideró

---

<sup>181</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-132/2008, consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00132-2008.htm>; este es uno de los tres precedentes que dieron origen a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF vigente 27/2012 de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”.

<sup>182</sup> Juicio ciudadano que se resolvió en la sesión pública de 28 de diciembre de 2018. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/busador/>, consultado el 24 de junio de 2020. Cabe mencionar que dicho juicio se controvertió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación al que se le asignó la clave SUP-REC-3/2019, el cual se resolvió el 30 de enero de 2019 en el sentido de desechar la demanda, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por la propia Sala Superior.

que no se cumplía con los requisitos establecidos para que procediera la revocación.

En la parte argumentativa la Sala Regional Xalapa, resolvió que tal como lo resolvió el Tribunal Local en su sentencia, la asamblea general vulneró la garantía de audiencia del servidor, puesto que no se le convocó de manera correcta ni tampoco se especificó puntualmente que el objeto de la mencionada Asamblea era para proponer a los integrantes de la comunidad para retirarlo de su cargo, lo cual tuvo como consecuencia la vulneración al principio de certeza del proceso democrático de terminación de mando.

- Caso Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca: SX-JDC-913/2018.<sup>183</sup>

En dicho juicio ciudadano, se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que se confirma el acuerdo del Instituto Electoral que declaró como válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec.

Como parte medular, el impugnante señaló que lo resuelto por el Tribunal Electoral local vulneró sus derechos de garantía de audiencia, seguridad jurídica y de ser votado en la vertiente de acceso al cargo. Ello, porque la convocatoria para la Asamblea que tenía como finalidad retirarlo del cargo, se elaboró de manera incorrecta.

En este tenor, la Sala Regional Xalapa decidió que el proceso de revocación del cargo se desarrolló a través de tres asambleas generales comunitarias en las que el actor participó y tuvo la oportunidad, no sólo de expresar los argumentos y razones que estimara pertinentes para defenderse de las imputaciones que se le formularon, sino que también pudo ofrecer las pruebas necesarias que eventualmente demostrarían que carecía de responsabilidad en el inadecuado funcionamiento de su administración.

---

<sup>183</sup> Juicio ciudadano que se resolvió en la sesión pública de 23 de noviembre de 2018. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/>, consultado el 24 de junio de 2020.

Por tanto, en ese caso se concluyó que no fueron vulnerados los derechos de garantía de audiencia, seguridad jurídica y de acceso al cargo para el que el enjuiciante fue electo.

Es importante señalar que, es justamente en los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas en donde se considera que se puede encontrar la mayor funcionalidad de la figura de la revocación de mandato.

Lo anterior, puesto que son los propios integrantes, que en ejercicio pleno de sus derechos de autodeterminación y autogobierno constituyéndose en Asambleas Generales Comunitarias como la máxima autoridad, han determinado que si alguna autoridad no cumple con sus expectativas la remueven del cargo iniciando el procedimiento.

Aspectos que, sin duda, son de gran interés, pero que, para efectos de esta investigación no se profundizará, solamente se exponen como referencia.

En este orden, también se considera idóneo analizar la regulación del tema en análisis, en otros países.

## 2. Derecho comparado

### a. Caso Colombia

Para el caso de Colombia, encontramos que el artículo 103 de su Constitución Política<sup>184</sup> establece, como mecanismos de participación del pueblo, en el ejercicio de soberanía los siguientes:

- El voto;
- El plebiscito;
- El referendo;
- La consulta popular;
- El cabildo abierto;
- La iniciativa legislativa; y,

---

<sup>184</sup> Constitución Política de la República de Colombia, consultable en <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>, consultado el 26 de junio de 2020.

➤ La revocatoria del mandato.

En ese orden, y por ser el tema que nos ocupa, tenemos que para la ley electoral de Colombia la revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Asimismo, la legislación de la materia establece que para que la revocatoria de mandato resulte procedente, es menester realizarla con base en el procedimiento estipulado en la misma legislación secundaria, del cual se pueden destacar que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de los votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde.

El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.

En este caso considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, cuando en la votación respectiva se obtenga un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar, quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.

El presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.”<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Gamboa Montejano, Claudia, Revocación de Mandato, Estudio comparativo a nivel local e internacional y de iniciativas presentadas en el tema, Dirección de Servicios de investigación y análisis, subdirección de análisis de política interior, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, SAPI-ISS-23-16

## b. Caso Ecuador

En lo que respecta a este país latinoamericano, el artículo 61.6 de la Constitución Política de la República de Ecuador establece que los ecuatorianos y ecuatorianas tendrán el derecho de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

En el mismo tenor, el artículo 105 del mismo ordenamiento estipula que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

Para que lo anterior proceda, la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato, conforme a lo siguiente:

- La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el Registro Electoral correspondiente.
- Para el caso de la presidenta o presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al 15% de inscritos en el Registro Electoral.<sup>186</sup>

Siguiendo con el procedimiento, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la presidenta o presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, deberá convocar en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo

---

<sup>186</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de la República de Ecuador, [https://www.google.com/search?q=el+art%C3%ADculo+61+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+de+la+Rep%C3%ABlica+de+Ecuador&rlz=1C1GCEU\\_e sMX819MX820&oq=el+art%C3%ADculo+61+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+de+la+Rep%C3%ABlica+de+Ecuador&aqs=chrome..69i57j69i64.1681j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=el+art%C3%ADculo+61+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+de+la+Rep%C3%ABlica+de+Ecuador&rlz=1C1GCEU_e sMX819MX820&oq=el+art%C3%ADculo+61+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+de+la+Rep%C3%ABlica+de+Ecuador&aqs=chrome..69i57j69i64.1681j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8) consultado el 26 de junio de 2020.

la revocatoria de la presidenta o presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.<sup>187</sup>

Luego, en cuanto, a los gastos que se eroguen para la realización de los procesos aludidos, la Constitución establece que cuando se convoquen a procesos electorales por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la presidenta o presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.<sup>188</sup>

En lo que se refiere, al procedimiento para la solicitud de la revocación de mandato, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, y Código de la Democracia, establece: “ que son los electores los sujetos posibilitados para promover la revocación del mandato de las autoridades de elección popular, así mismo se estipula, que la autoridad facultada para verificar los requisitos de la convocatoria, así como de rechazarla si existen irregularidades, convocar para la realización del proceso revocatorio y de emitir el pronunciamiento respectivo, es el Consejo Nacional Electoral”.<sup>189</sup>

### c. Caso Bolivia

En el caso de la República de Bolivia, la Legislación Electoral de este país define a la revocación de mandato como: “el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el periodo de su mandato”, la cual se aplica a

---

<sup>187</sup> *Ídem.*

<sup>188</sup> *Ídem.*

<sup>189</sup> Gamboa Montejano, Claudia, Revocación de Mandato, Estudio comparativo a nivel local e internacional y de iniciativas presentadas en el tema, Dirección de Servicios de investigación y análisis, subdirección de análisis de política interior, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, SAPI-ISS-23-16. Artículos 199 a 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dirección de internet <http://www.cpccs.gob.ec/docs/normativaDocs/1408849>

todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal, y que se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el periodo constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.<sup>190</sup>

El artículo 11 de su Constitución Política, estipula que la democracia será directa y participativa y se ejercerá por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo.<sup>191</sup>

Por su parte, en los artículos 157 y 170, se establecen las causas por las cuales se pierde el mandato de Asambleísta o presidenta o presidente del Estado, respectivamente, señalando en ambos casos que estos pueden ser destituidos de su mandato a través de la figura de revocación de mandato, a saber:

- El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.
- La presidenta o el presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria de mandato.<sup>192</sup>

Por su parte el artículo 171 de la citada ley fundamental establece que en el caso de que proceda la revocación de mandato, para el cargo de presidenta o el presidente del Estado, este cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma

---

<sup>190</sup> *Ídem.*

<sup>191</sup> Constitución Política de la República de Bolivia, Dirección de internet <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>, consultado el 26 de junio de 2020.

<sup>192</sup> Constitución Política de la República de Bolivia, Dirección de internet <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>. Art. 157 y 170.

inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.<sup>193</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere al procedimiento para la procedencia de la revocatoria de mandato, los artículos 240 y 286 del ordenamiento citado regulan que toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial.

Por ende, conforme a la Ley, la revocatoria del mandato tiene las siguientes características:

- Podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato.
- No podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- Procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el 15% de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- Procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.
- La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo con el Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo con el Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Bolivia, Dirección de internet <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>, consultado el 26 de junio de 2020.

<sup>194</sup> Artículo 240 y 286 de la Constitución Política de la República de Bolivia, Dirección de internet <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>, consultado el 26 de junio de 2020.

Es importante destacar que el artículo 195, de la Constitución de la República de Bolivia estipula que será procedente la revocación de mandato para los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Ambiental, en el caso de que cometan faltas gravísimas establecidas por la ley.<sup>195</sup>

#### d. Caso Perú

En el artículo 2, fracción 17 de la Constitución Peruana se establece que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, con la particularidad de que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.<sup>196</sup>

De igual forma, el artículo 31 del mismo ordenamiento establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante: i. referéndum; ii. iniciativa legislativa; iii. remoción o revocación de autoridades; y, iv. demanda de rendición de cuentas.

También tienen reconocido el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Asimismo, es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley prevé y promueve los mecanismos directos e indirectos de participación.<sup>197</sup>

Es importante destacar que en el artículo 134 de su máximo ordenamiento se establece la facultad del presidente de la República para disolver el Congreso, si este ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

---

<sup>195</sup> Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley: 1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley. Constitución Política de la República de Bolivia, Dirección de internet <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>, consultado el 26 de junio de 2020.

<sup>196</sup> Constitución Política de la República del Perú, Dirección de internet <http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>, consultado el 26 de junio de 2020.

<sup>197</sup> *Ídem*.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.<sup>198</sup>

En lo que se refiere a la legislación secundaria, se observa que ésta regula el derecho de los ciudadanos para revocar el mandato de las autoridades, al señalar que dicha revocatoria no procederá, si el servidor se encuentra ya sea en el primer año o último de su mandato; asimismo, se determina que para que esta proceda se requiere la votación de la mitad más uno de los electores.<sup>199</sup>

Otra figura que se encuentra regulada es la remoción de autoridades, “la cual aplica a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional, departamental, provincial y distrital. Quedando excluidos los jefes militares cuando hay estado de emergencia; y será procedente cuando el Jurado Nacional de Elecciones verifica que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.”<sup>200</sup>

#### e. Caso Venezuela

Para el caso de Venezuela, tenemos que la Constitución Política de la República de Venezuela estipula en su artículo 70, que serán medios de participación y de protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea

---

<sup>198</sup> *Ídem.*

<sup>199</sup> Fuente: Artículos 20 al 30 Ley N° 26300 de los Derechos y Participación y Control Ciudadano, Legislación del Perú Dirección de Internet <https://www.deperu.com/legislacion/ley-26300-pdf.html>, consultado el 26 de junio de 2020.

<sup>200</sup> *Ídem*

de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, para el caso la ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación mencionados.<sup>201</sup>

Por otro lado, el artículo 72 del citado ordenamiento señala que todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Para el caso, una vez transcurrida la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al 25% de los electores o electoras que se hubieren inscrito se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Durante el periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.<sup>202</sup>

Una vez apuntado lo anterior, y antes de entrar al análisis de los mecanismos de participación ciudadana en otros países del mundo, haciendo hincapié en la revocación de mandato, ya que es la parte que nos ocupa en el presente estudio, consideramos oportuno hacer un breve análisis, de la eficacia de poner en práctica dicho mecanismo de participación ciudadana, basándonos en experiencias de países latinoamericanos como el caso de Venezuela.

Como es mundialmente conocido, la crisis política y social que desde principios del 2013 ocurre en Venezuela ha generado diversas protestas sociales, siendo la más importante la de 2014. Dando como resultado que, en diciembre de 2015, la oposición obtuviera las dos terceras partes de los escaños en la Asamblea Nacional.

---

<sup>201</sup> Fuente: Constitución Política de la República de Venezuela, Dirección de internet <http://www.asambleanacional.gob.ve/>, consultado el 26 de junio de 2020.

<sup>202</sup> *Ídem*.

En enero de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia, elegido por la Asamblea Nacional saliente afín al “chavismo”, en diciembre de 2015, argumentando irregularidades en las elecciones de los diputados de estado de Amazonas, declaró “en desacato” a la Asamblea Nacional y negó validez jurídica en todas sus decisiones.

En ese mismo año, la Mesa de la Unidad Democrática, reunida por las fuerzas de oposición inició un referendo revocatorio contra el presidente Nicolás Maduro, al haber transcurrido la mitad de su periodo de gobierno.

Para la activación de la revocatoria de mandato se aplicó la regla surgida en 2007, la cual estableció la obligación de recoger el 1% de las firmas de los electores de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se estaba solicitando, en este caso para el cargo de presidente de la república, se requería el 1% de firmas en todo el país (circunscripción nacional), mismas que fueron conseguidas, logrando la Mesa de Unidad Democrática ratificar el doble de las firmas requeridas.

En virtud de los logros de la oposición, “la Comisión Nacional Electoral, así como el Tribunal Supremo de Justicia, y con la finalidad de hacer más difícil el proceso, impusieron la recolección de firmas con base en el 1% de cada circunscripción.”<sup>203</sup>

Ahora bien, ante el inminente rechazo popular y el avance de la oposición, varios tribunales, aún sin tener competencia en materia electoral declararon la invalidez del procedimiento de revocatoria de mandato, mismo que fue suspendido indefinidamente en octubre de 2016, por el Consejo Nacional Electoral.

Lo anterior hace evidente que “sin el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, el estado de derecho, la separación de poderes y el respeto a los derechos humanos, civiles y políticos, los mecanismos de democracia directa pierden efectividad”.<sup>204</sup>

#### f. Caso Japón

---

<sup>203</sup> Kornblith, Miriam, La tortuosa experiencia venezolana con los mecanismos de democracia directa, en *Mecanismos de Participación Ciudadana: Una experiencia global*, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comité Científico de la Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p.418

<sup>204</sup> *Ídem*. P. 419

En el caso de este país, se observa que actualmente cuenta con distintas figuras de participación ciudadana, tanto a nivel municipal, como a nivel nacional. Dentro de estas figuras encontramos los *revocatoria*, utilizados para la remoción de funcionarios públicos y la anulación de las asambleas locales.

Como se mencionó, este país cuenta con una forma de referéndum, denominado *revocatoria*, la cual se puede utilizar contra un alcalde, gobernador o miembro de la asamblea.

Es importante destacar que la política local en Japón se base en un sistema presidencial, en donde el electorado puede elegir tanto al jefe del poder ejecutivo como a los miembros de la asamblea legislativa.<sup>205</sup>

Lo anterior se encuentra estipulado, en la Ley de Autonomía Local, de 1947, específicamente en su artículo 80 (para asambleas locales) y 81 (para jefe de gobierno local), los cuales de manera general establecen que “con un número determinado de firmas del electorado se debe diseñar un referéndum para votar sobre la disolución ya sea de las asambleas legales o del despido del jefe de gobierno local; en términos generales, se requiere un tercio de las firmas para solicitar el referéndum.

Una vez que el número designado de firmas es aceptado por la Comisión Electoral, “se celebrará un referéndum en un plazo de 60 días (...) “en la *revocatoria* la decisión es jurídicamente vinculante. Con la mayoría absoluta de votos emitidos, las asambleas locales se disuelven automáticamente, así como el jefe de gobierno local es despedido, el día en que los resultados se hacen públicos”.<sup>206</sup>

Por otra parte, el artículo 86 de la citada ley estipula que “el proceso de *revocatoria* puede ser aplicado, de igual forma al vicegobernador, al vicealcalde, a la comisión electoral, a la comisión de seguridad pública, al superintendente”.<sup>207</sup>

#### g. Caso Rumania

---

<sup>205</sup> Airo Hino, Mecanismos de participación Ciudadana en Japón, Una experiencia global, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comité Científico de la Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p.239

<sup>206</sup> *Ídem*. P.240

<sup>207</sup> *Ídem*. P.240

Después de la caída del régimen comunista, Rumania se abrió camino hacia la democracia, la cual, se encuentra actualmente consolidada.

La Constitución de Rumania, así como su ley secundaria garantizan distintas formas de participación ciudadana, dentro de las cuales se encuentra el referéndum, principalmente el establecido para la figura de revocación de mandato.<sup>208</sup>

Esta figura de participación ciudadana se encuentra regulada, como lo mencionamos, en su Constitución, específicamente en los artículos, 2, 73, 90 y 146,<sup>209</sup> de los cuáles se advierte lo siguiente:

- La soberanía nacional reside en el pueblo rumano, la cual la ejerce por medio de sus órganos representativos, elegidos en elecciones libres, periódicas y justas, así como por referéndum;
- Se prevén las categorías de leyes y en la ley orgánica se reglamentan, entre otras, la organización y el desarrollo del referéndum;
- Se prevé que el presidente de Rumania, previa consulta del Parlamento, podrá pedir al pueblo que exprese, por referéndum, su voluntad respecto a problemas de interés nacional; y
- Se contemplan las atribuciones del Tribunal Constitucional, que, entre otras, es la de velar por el respeto del procedimiento para organizar y realizar el referéndum y confirmará los resultados de este.

Como se señala, en la Constitución de Rumania, los requisitos y organización del referéndum, está regulado por una Ley Orgánica, denominada Ley Sobre la Organización y el Desarrollo del Referéndum, Modificada y Completada.<sup>210</sup> A esta ley se le conoce como la Ley N 3/2000.

Ahora bien, esta ley señala que los referéndums se pueden clasificar en nacionales, locales o de condado dependiendo la extensión del territorio en el que

---

<sup>208</sup> Andrada Mateescu, Mecanismos de participación ciudadana en Rumania: desafíos en términos de ciudadanía activa, en Mecanismos de Participación Ciudadana: Una experiencia global, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comité Científico de la Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p.347

<sup>209</sup> Consultable en la página de internet: [www.dpicanico/constituciones/rumania/constituciónrepublicadeRumania](http://www.dpicanico/constituciones/rumania/constituciónrepublicadeRumania), consultado el 26 de junio de 2020.

<sup>210</sup> *Ídem*, p.355

se organiza; y en obligatorio o facultativo, en función del tema o contenido de la materia.

En este tenor, y con base en el tema que nos ocupa, tenemos, que las formas de *referéndum* nacionales se pueden organizar para la destitución del presidente y son de carácter obligatorio, esto con base en el artículo 95 de la Constitución de Rumania, el cuál a la letra señala que la suspensión del cargo será:

- En caso de haber cometido hechos graves por los cuales viole las previsiones de la Constitución, el presidente de Rumania puede ser suspendido de su cargo por la Cámara de los Diputados y el Senado en reunión conjunta, con el voto de la mayoría de los diputados y senadores, previa consulta del Tribunal Constitucional. El presidente podrá dar al Parlamento explicaciones relativas a los hechos que se le imputan.
- La iniciativa de la proposición de suspensión del cargo corresponderá a un tercio al menos del número de diputados y senadores y será llevada al conocimiento inmediato del presidente.
- Si se aprueba la proposición de suspensión del cargo, en un plazo máximo de treinta días se convocará un referéndum para destituir al presidente.

Por otro lado, en lo que se refiere, a los referéndums locales o de condado, son aquellos que se organizan, para la revocación de mandato de alcalde, la disolución del Consejo Local o la disolución del Consejo del Condado.<sup>211</sup> Es importante señalar que para la revocación de los mandatos de alcaldes o disolución de los Consejos Locales y de Condado, para que el resultado del referéndum sea válido “la participación tiene que ser del 50+1 del número total de votantes elegibles”.<sup>212</sup>

#### h. *Impeachment*

---

<sup>211</sup> Andrada Mateescu, Mecanismos de participación ciudadana en Rumania: desafíos en términos de ciudadanía activa, en Mecanismos de Participación Ciudadana: Una experiencia global, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comité Científico de la Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p. 356.

<sup>212</sup> *Ídem*.

Es importante distinguir, y no confundir la figura del *impeachment*, con las figuras de moción de censura o revocación de mandato.

Es por lo anterior que en el presente apartado realizaremos un breve análisis de esta figura, haciendo especial énfasis en la manera en la que se implementa en los Estados Unidos de Norteamérica y en el Reino Unido.

La palabra *impeachment*, proviene del inglés medio *empechen, empeschen, empesche, enpechen, impechen* ‘hacer que se atasque’ (*to cause to get stuck*), ‘encallar un barco’ (*of a ship: to run aground*), ‘bloquear, obstruir’ (*to block, obstruct*), ‘obstaculizar, impedir’ (*to hinder, impede*), ‘prevenir, interferir con, dañar’ (*to prevent; to interfere with, harm*), ‘criticar, menospreciar’ (*to criticize, disparage*), ‘presentar cargos contra’ (*to bring charges against*), ‘acusar formalmente de traición u otro delito grave’ (*to formally accuse of treason or another high crime*).<sup>213</sup>

Para el Diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua el *impeachment*, es una figura que permite en los sistemas anglosajones o del *common law*, la imputación criminal y procesamiento de altos cargos. La competencia se atribuye ordinariamente a la cámara alta.<sup>214</sup>

El Diccionario Merriam Webster de la lengua inglesa, establece que el verbo “*to impeach*” posee las siguientes acepciones:

- Una acusación en contra.
- Establecer cargos de comisión de un crimen o una falta, específicamente, acusar a un servidor público ante un tribunal competente, por una actuación incorrecta.
- Remover de su cargo a un servidor público por una actuación incorrecta.<sup>215</sup>

“La responsabilidad política tiene que ver con la justicia de carácter constitucional, es decir, implica la responsabilidad frente al Estado como forma de controlar el poder”.<sup>216</sup>

---

<sup>213</sup> *Impeach.v oed.online(terceraedición).oxforduniversitypress.2019*

<sup>214</sup> *Realacademia lalengua/dej.rae.es/lema/impeachment.*

<sup>215</sup> *Merriam Webster’s, eleventh edition, encyclopedia Britannica company, p.625. <https://www.britannica.com/topic/Merriam-Webster-dictionary>, consultado el 26 de junio de 2020.*

<sup>216</sup> *Costenia Arguedas, Adolfo Felipe, El juicio político o impeachment en el derecho comparado latinoamericano, Revista Judicial, Costa Rica, No. 109, septiembre*

El antecedente de esta idea de responsabilidad política acorde con una distinción de funciones estatales se encuentra por primera vez en Inglaterra.<sup>217</sup>

Los historiadores han señalado como antecedentes del juicio político o *impeachment* en los siglos XIII y XIV, en donde se presentaron varios incidentes que dieron forma a esta figura jurídica, a partir de la remoción de funcionarios públicos por parte del Rey, con el consentimiento del parlamento.<sup>218</sup>

La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica en su artículo primero, sección 2 establece:<sup>219</sup>

“...La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y tendrá la absoluta facultad de presentar cargos en Juicios Políticos...”.

De igual forma, en este mismo artículo, pero en su sección 3, al respecto se señala:

“...El Senado será el único facultado para juzgar Juicios Políticos. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar juramento o promesa. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, deberá presidir el Presidente de la Corte Suprema: y ninguna persona será condenada si no concurre el voto de dos terceras de los miembros presentes.

El alcance de la sentencia en Juicios Políticos no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier cargo honorífico, de confianza o remunerado, que dependa de los Estados Unidos; pero la parte condenada quedará sujeta, no obstante, a que se la acuse, enjuicie, juzgue y castigue de acuerdo con la Ley...”

---

2013,

[https://www.google.com/search?q=Costenia+Arguedas%2C+Adolfo+Felipe%2C+El+juicio+pol%C3%ADtico+o+impeachment+en+el+derecho+comparado+latinoamericano%2C+Revista+Judicial%2C+Costa+Rica%2C+No.+109&rlz=1C1GCEU\\_esMX819MX820&oq=Costenia+Arguedas%2C+Adolfo+Felipe%2C+El+juicio+pol%C3%ADtico+o+impeachment+en+el+derecho+comparado+latinoamericano%2C+Revista+Judicial%2C+Costa+Rica%2C+No.+109&aqs=chrome..69i57.1275j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Costenia+Arguedas%2C+Adolfo+Felipe%2C+El+juicio+pol%C3%ADtico+o+impeachment+en+el+derecho+comparado+latinoamericano%2C+Revista+Judicial%2C+Costa+Rica%2C+No.+109&rlz=1C1GCEU_esMX819MX820&oq=Costenia+Arguedas%2C+Adolfo+Felipe%2C+El+juicio+pol%C3%ADtico+o+impeachment+en+el+derecho+comparado+latinoamericano%2C+Revista+Judicial%2C+Costa+Rica%2C+No.+109&aqs=chrome..69i57.1275j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8), consultado el 27 de junio de 2020.

<sup>217</sup> Ídem

<sup>218</sup> Romney, Matthew R, The origins and scope of the presidential Impeachment, URL:<http://warisacrime.org>. en Costenia Arguedas, Adolfo Felipe, El juicio político o *impeachment* en el derecho comparado latinoamericano, Revista Judicial, Costa Rica, No. 109, septiembre 2013, consultado el 27 de junio de 2020.

<sup>219</sup> Extraído de <https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol>, consultado el 27 de junio de 2020.

La remoción del cargo de los más altos funcionarios federales de Estados Unidos de Norteamérica está precedida de la acusación por parte de la Cámara de Representantes (*impeachment*) y luego del juicio político a cargo del Senado (*conviction and removal*).

El artículo II § 4 de la Constitución establece que el juicio político procede ante la comisión de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves. De lo anterior, únicamente la traición está definida por la Constitución (art. III § 3), por lo que la tipicidad queda en manos del Congreso. No serían aplicables las definiciones contenidas en los códigos penales, normas generalmente estatales que no pueden guiar una actuación federal.<sup>220</sup>

El procedimiento para la acusación y posteriormente, el juicio y la destitución del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica es el siguiente:

- i. Un miembro del Congreso acusa formalmente al presidente y presenta una resolución pidiendo su destitución.
- ii. La Cámara de Representantes estudia y evalúa entonces la acusación. Para que continúe adelante el proceso es necesario que una mayoría simple, es decir el 51% como mínimo de los congresistas, apruebe la destitución. Si se da el caso, empieza, entonces sí, el juicio contra el mandatario.
- iii. En el juicio actúan como fiscales miembros de la Cámara de Representantes y como jurado los cien senadores. El proceso es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Como en todo proceso judicial, el acusado, en este caso, el presidente, puede tener acceso a abogados defensores.
- iv. Una vez que finaliza el juicio se procede a la votación, que la hacen los senadores, como jurado del proceso. Si el presidente es hallado culpable por al menos dos tercios (67%) de los senadores, el presidente es

---

<sup>220</sup> Cardozo, Hernán, Conceptos constitucionales detrás de la figura del *impeachment*, derecho comparado internacional, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/relaciones-exteriores-e-internacional/conceptos-constitucionales-detras-del>, consultado el 27 de junio de 2020.

destituido del cargo. La jefatura del Estado pasa entonces al vicepresidente.

Como referencia, cabe mencionar que un caso en que el presidente se enfrentó a este tipo de juicio en la historia de Estados Unidos fue el demócrata Andrew Johnson, en 1868.<sup>221</sup>

Este personaje fue acusado, entre otras situaciones, de despedir a su secretario de Guerra contra la voluntad del Congreso. Johnson se escapó del *impeachment* por la mínima: la mayoría de dos tercios en el Senado no se consiguió por un solo voto.

El presidente 37º Richard Nixon, renunció en 1974 antes de que tuviera que enfrentarse a un juicio político por el escándalo del Watergate.

También Bill Clinton fue acusado de perjurio y obstrucción a la justicia después de mentir sobre el tipo de relación que mantenía con su becaria Mónica Lewinsky y, supuestamente, pedirle después que mintiera al respecto. Pero cuando el juicio llegó al Senado en 1999, la votación no alcanzó el respaldo necesario de dos tercios de la Cámara para destituir al presidente demócrata.

El caso más reciente es el del presidente Donald Trump, acusado de presionar a Ucrania para que encontrara información perjudicial sobre uno de sus principales rivales demócratas de cara a las elecciones de 2020, Joe Biden, y su hijo Hunter. Éste trabajó para una empresa ucraniana cuando Joe Biden era vicepresidente de ese país.

Al presidente se le acusó de utilizar dos cosas como moneda de cambio con Ucrania: retener \$400 millones de dólares de ayuda militar a Ucrania que ya había sido aprobada por el Congreso estadounidense, y un encuentro con el presidente ucraniano en la Casa Blanca.

Finalmente, el Senado de Estados Unidos votó a favor de absolver al presidente Donald Trump en el juicio político en su contra.<sup>222</sup>

---

<sup>221</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51393140>, consultado el 27 de junio de 2020.

<sup>222</sup> *Ídem.*

### i. Moción de censura en el sistema parlamentario

La moción de censura es el procedimiento característico de los sistemas parlamentarios, por la cual, los partidos con representación en la Cámara Baja de un Parlamento bicameral o en un Parlamento unicameral de un país, pueden exigir responsabilidad política al titular del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, se distingue del procedimiento de juicio político (inspirado, a su vez, en el *impeachment* anglosajón), el cuál como ya se comentó, es característico de los sistemas presidencialistas, y es el único mecanismo legal para destituir al presidente de la República acusado de la comisión de actos violatorios de la Constitución o de las leyes.

El término moción proviene del latín *motio, -onis*, que significa proposición que se hace o se sugiere de una junta que delibera.

Por otro lado, “la palabra censura, consta de dos acepciones: la primera consiste en aquel dictamen o juicio que se hace o da en contra de una obra y, la segunda, es aquella nota, corrección o reprobación de alguna cosa.”<sup>223</sup>

Su origen, como se mencionó, se encuentra en el *impeachment* inglés del siglo XVI y posteriormente tiene su evolución en el constitucionalismo europeo en el siglo XVIII, pero toma relevancia en el siglo XIX.<sup>224</sup>

En el transcurso de este cambio surgió el principio de responsabilidad política del gabinete. En su origen, los ministros eran los hombres de confianza del rey; éste los nombraba y revocaba como y cuando quería, y no eran más que los ejecutantes de su política y, desde luego, responsables sólo frente a él.

Esos ministros eran a menudo miembros de la Cámara de los Lores que, por tanto, no tenían acceso a la Cámara de los Comunes; sin embargo, desde el siglo

---

<sup>223</sup> Cámara de Diputados, Secretaria de Servicios Parlamentarios, Dirección General del centro de documentación información y Análisis/ moción de censura, [https://www.google.com/search?q=http%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2Fservicios+de+biblioteca%2Fdiccionario%2Fmoci%C3%B3n+de+censura&rlz=1C1GCEU\\_esMX819MX820&oq=http%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2Fservicios+de+biblioteca%2Fdiccionario%2Fmoci%C3%B3n+de+censura&aqs=chrome..69i57j69i58.16461j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=http%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2Fservicios+de+biblioteca%2Fdiccionario%2Fmoci%C3%B3n+de+censura&rlz=1C1GCEU_esMX819MX820&oq=http%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2Fservicios+de+biblioteca%2Fdiccionario%2Fmoci%C3%B3n+de+censura&aqs=chrome..69i57j69i58.16461j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8) , consultado el 27 de junio de 2020.

<sup>224</sup> *Ídem*.

XVII se dispuso la responsabilidad penal e individual de los ministros frente al Parlamento. Se trataba del recurso de acusación a aquellos ministros o altos funcionarios por infracciones penales, promovido por la Cámara de los Comunes. Por este procedimiento, los Comunes lograron controlar la selección de los ministros.

De esa responsabilidad penal se pasó a la desconfianza política: los Comunes amenazaban con perseguir y acusar a los ministros que no tenían su confianza y éstos debían retirarse si temían por su integridad física.

Entonces fue así como en el siglo XVIII la responsabilidad de los ministros se convirtió en responsabilidad política y colectiva: los primeros ministros que perdían la confianza de los Comunes presentaban al rey la renuncia del conjunto de su gabinete, decisión a la que seguía un relevo ministerial. De este modo surgió el primer procedimiento de responsabilidad política del gabinete: la moción de censura, por la cual los diputados inconformes con la política del gobierno le retiran su confianza y exigen su renuncia.<sup>225</sup>

Por tanto, se justifica por el principio de que el gobierno no puede mantenerse si el parlamento representante de la soberanía popular, le retira su confianza. Esto explica por qué en los gobiernos bicamerales, solo la Cámara Baja elegida por el sufragio universal, pueda poner en causa la responsabilidad ministerial.<sup>226</sup>

Con la moción de censura la Cámara exige responsabilidad política, y en el caso que ésta sea aprobada, el gobierno ha de dimitir. Constituye el contrapeso del derecho de disolución de las Cámaras por el gobierno.<sup>227</sup>

“El llamado sistema parlamentario racionalizado introduce limitaciones (plazos, firma por un número de parlamentarios, no repetición, mayorías, minorías calificadas, etc.) a la moción de censura para proteger la estabilidad gubernamental, como en Alemania y España, que se requiere la presentación simultánea de un

---

<sup>225</sup> Espinoza Toledo, Ricardo. *Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial*. Cuadernos de Divulgación No. 20 de la Cultura Democrática. INE. México 2016. Págs. 31 y 32.

<sup>226</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Lex, Espasa Calpe, Madrid, 2001, pag.990

<sup>227</sup> *Ídem*

candidato a la presidencia del Gobierno, el cual queda automáticamente investido, si se aprueba la moción de censura contra el anterior”.<sup>228</sup>

Como se ha señalado, la moción de censura es una figura característica de los regímenes parlamentarios, por lo cual, los sistemas presidenciales, generalmente carecen de ella, como es el caso de nuestro país; sin embargo, se cuenta con la figura que se le asemeja, que es el juicio político, regulado por los artículos 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>229</sup>

Es importante enfatizar que la Constitución no señala como sujeto de juicio político al presidente de la República, por lo que la posibilidad de que esto proceda es prácticamente nula, pese a que la Constitución refiere que el proceso se puede aplicar a quienes desempeñan un cargo público o de elección popular.

De igual forma encontramos que el párrafo segundo del artículo 108 del citado precepto constitucional establece que “*Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria,*

---

<sup>228</sup> *Ídem*

<sup>229</sup> Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos. (Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 10-02-2014, 29-01-2016).

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. (Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 10-02-2014, 29-01-2016).

*hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.”<sup>230</sup>*

Refuerza lo anterior, el hecho que aun cuando hay especificaciones para que un funcionario con cargo de elección pueda ser juzgado, no existen lineamientos que puedan derivar en un juicio político como tal, además, no existen lineamientos que establezcan el procedimiento a seguir en el caso del presidente, puesto que, si es cesado, el Congreso debe nombrar un mandatario interino o sustituto, dependiendo del tiempo del sexenio en que se diera la destitución.

---

<sup>230</sup> Reformado mediante el Decreto publicado el 19 de febrero de 2021

#### Capítulo IV. Ventajas y desventajas en la regulación constitucional de la revocación de mandato del Poder Ejecutivo de la Unión en México.

En principio, resulta importante precisar por qué es importante la reforma constitucional en materia de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo de la Unión y para ello, se intentará responder el siguiente cuestionamiento.

1. ¿Por qué resulta conveniente institucionalizar la figura de la revocación de mandato del presidente de la República?

Conforme al índice de la presente investigación, en el capítulo anterior se expuso un panorama general de cómo ha venido funcionando esta figura en México, así como en algunos ordenamientos legales de los países que fueron comentados.

Es importante señalar que, como ya se ha dicho, si en esos casos los mandatos surgen de la voluntad popular, entonces, este mecanismo -la revocación de mandato- el cual ha sido incorporado al orden jurídico en beneficio de la participación ciudadana, deberá inscribirse en un escenario democrático de análisis y responsabilidad de quienes intervienen para corregir el rumbo que han seguido las autoridades que fueron electas por la voluntad popular.

Y porque se tendría que corregir, ¿cuál es la relación entre la oferta política de algún candidato a la presidencia y éste cuando es electo y la ciudadanía?

Inicia en la etapa de las campañas electorales, en donde posiblemente antecedido de un hartazgo con las anteriores gestiones, los candidatos muestran su mejor cara y convencen a la ciudadanía de que son ellos la mejor opción, y que al depositarle su confianza, la vida en todos los aspectos más importantes mejorara.

Esta es la relación de conquista a la ciudadanía, que una vez convencida por uno u otro, el día de la elección le da su voto de confianza a alguno de ellos.

¿Pero qué pasa, cuando ese candidato llega al poder y empieza a ejercer el mandato que el pueblo le confirió? Con base en la experiencia, es factible decir que se olvida de sus compromisos y, entonces sucede lo indeseado, que es la pérdida de la confianza, pues se evidencia el engaño a que fueron sometidas las y los ciudadanos.

Así las cosas, en defensa de las y los depositantes de la confianza en un mandatario, resulta benéfico contar con un mecanismo como la revocación del mandato, por el cual, en el momento en que la ciudadanía se dé cuenta que el electo, no ha cumplido con las promesas hechas, le retire su confianza con las consecuencias que ello conlleva.

Por eso, si la ciudadanía tiene derecho a participar en la toma de decisiones del país, entonces dicha herramienta debe ser utilizada por la propia ciudadanía como una reacción, crítica, pero responsable, a la falta de cumplimiento de las promesas y los compromisos adquiridos y las expectativas generadas con las que lograron, en campaña, la preferencia de quienes los eligieron. Es decir, por una pérdida de confianza grave.

En efecto, el maestro José Woldenberg señala que “en teoría los gobernantes dependen de la voluntad popular, los primeros emanan de la segunda y están obligados a rendir cuentas. Es el voto de los ciudadanos el que los convierte en gobernantes o legisladores. Por ello se dice que son representantes.”<sup>231</sup>

Bajo esa lógica, “en determinado momento también se les puede revocar el mandato”.<sup>232</sup>

A partir de esa idea, esta noción pareciera ser muy simple.

¿Por qué? porque si esto es así, entonces la revocación de mandato es un medio de control para el gobernante que obtuvo la preferencia del electorado, y, entonces, a partir de tener en el texto constitucional este mecanismo, entonces se obligue a tener un desempeño eficaz y congruente con lo que se comprometió; es decir, gobernar con responsabilidad, profesionalismo y congruencia en su gestión.

Sin embargo, no se puede pensar que la revocación de mandato opera de manera tan sencilla, ni mucho menos de forma automática y menos por primera vez en una democracia como la mexicana.

Desde nuestra perspectiva, la figura de la revocación de mandato, para su aplicación encierra muchos aspectos que deben ser analizados cuidadosamente.

---

<sup>231</sup> Woldenberg, José. *Cartas a una joven desencantada con la democracia*, primera edición, Editorial Sexto Piso S.A de C.V., México, 2017, p. 21.

<sup>232</sup> *Ibidem*. p. 22.

Es cierto, debe aplicarse con responsabilidad y objetividad por parte de la ciudadanía y de las autoridades, incluido el propio mandatario, a efecto de evitar que su utilización se desvíe y se pierda en una retórica caprichosa y demagógica que pudiera dar lugar a operar casi de forma automática en cada proceso comicial, que sin duda haría nugatoria la finalidad por la cual se instituyó.

Es conveniente su inclusión en el orden jurídico nacional, la respuesta es SI. Pero ello, en la medida de que se trata de una herramienta de participación creada para la ciudadanía y por la ciudadanía y será, sí y solo sí los ciudadanos que cumplan las calidades que exige la Carta Magna, los que podrán hacer uso de las formas de participación ciudadana, incluida la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, que es el tema principal de esta investigación.

No obstante, como se analizará a lo largo del presente apartado, dadas las condiciones actuales en México, se considera que, si bien, en principio su inclusión es benéfica; lo cierto es que esta no es una empresa tan sencilla, por lo cual resulta conveniente examinar las ventajas y desventajas de su implementación a corto plazo.

## 2. Análisis de la situación actual de México.

### a. Cambio de partido político en el Poder Ejecutivo Federal.

A partir de la premisa anterior, resulta conveniente destacar que el 1 de diciembre de 2018, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador rindió protesta como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y para efectos del tema que ahora se trata, respecto a la revocación del mandato, señaló literalmente lo siguiente:<sup>233</sup>

[...]

Por eso aplicaremos rápido, muy rápido, los cambios políticos y sociales para que si en el futuro nuestros adversarios, que no nuestros enemigos, nos vencen, les cueste mucho

---

<sup>233</sup> Discurso completo del C. Presidente Andrés Manuel López Obrador en la toma de protesta. Disponible en: <https://expansion.mx/nacional/2018/12/01/discurso-integro-de-lopez-obrador-como-presidente>, consultado el 28 de junio de 2020.

trabajo dar marcha atrás a lo que ya habremos de conseguir. Como dirían los liberales del siglo XIX, los liberales mexicanos, que no sea fácil retrogradar.

Pero también dejó en claro que bajo ninguna circunstancia habré de reelegirme, por el contrario, **me someteré a la revocación del mandato** porque deseo que el pueblo siempre tenga las riendas del poder en sus manos. En dos años y medio habrá una consulta y se les preguntará a los ciudadanos si quieren que el presidente de la República se mantenga en el cargo o que pida licencia, porque el pueblo pone y el pueblo quita, y es el único soberano al que debo sumisión y obediencia.

[...]

\*Lo resaltado es propio.

A partir de entonces, surgió la imperiosa necesidad de reformar la Constitución General e incluir la revocación de mandato para el presidente de México.

Incluso, es de mencionar que, al cumplir el segundo año de su gobierno, el 1 de julio de 2020, reiteró tal postura.<sup>234</sup>

[...]

Sobre esto último, hoy, primero de julio, día que para muchos es sinónimo de democracia, expreso que aun cuando hemos avanzado haciendo valer el principio de la separación de poderes, el Estado de Derecho, **la aplicación de la revocación de mandato** y la abolición de fueros e inmunidades de los servidores públicos y aunque es evidente que existe una mayor participación ciudadana, todavía nos falta erradicar por completo el fraude electoral y convertir el apego a los principios democráticos, en cimiento inamovible de nuestra cultura cívica.

[...]

\*Lo resaltado es propio.

#### b. Reforma constitucional (regulación actual)

Desde ese momento, ya se vislumbraba que la intención era someterse a esta figura, por lo que, tomando el discurso presidencial como punto de partida, el Poder Legislativo comenzó a diseñar una reforma constitucional que, finalmente, mediante

---

<sup>234</sup> Extraído de la página de internet cuya dirección electrónica es: <https://lopezobrador.org.mx/2020/07/01/palabras-de-andres-manuel-lopez-obrador-presidente-de-mexico-a-dos-anos-del-triunfo-historico-democratico-del-pueblo-de-mexico/>, consultado el 6 de julio de 2020.

decreto de 20 de diciembre de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.<sup>235</sup>

La mencionada reforma, en lo que interesa, quedó en los términos siguientes:

“DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Artículo 35. ...

I. a VI. ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación

---

<sup>235</sup> Extraído de la página de internet, cuya dirección electrónica es: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019), consultado el 28 de junio de 2020.

de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99. 6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36. ...

I. y II. ...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. y V. ...

Artículo 41. ...

...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

a) y b) ...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a 11. ...

...

...

Apartado D. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

...

...

...

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 84. ...

...

...

...

...

...

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 99. ...

...

...

...

I. y II. ...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a X. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...

...

...

...

II. a IX. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II. ...

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

IV. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo

local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.”

De acuerdo con las disposiciones que se adicionaron al artículo 35 de nuestra norma fundamental, así como al régimen transitorio que acompañó a la reforma, para la revocación de mandato se destacan las principales razones que se mencionan enseguida.

c. Razones esenciales de la reforma.

Como se observa del Dictamen de las Comisiones Unidas,<sup>236</sup> la finalidad de la reforma fue establecer las normas generales mediante las cuales podrá instaurarse el procedimiento para la revocación de mandato del presidente de la República y sentar las bases mínimas para los casos de los gobernadores en las entidades federativas.

Es importante mencionar, que se reconoce el derecho de la ciudadanía a solicitar participar en ese procedimiento; entonces como ya se mencionó, solamente los ciudadanos pueden solicitar su implementación.

---

<sup>236</sup> DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, extraído de [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/100654](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100654), consultado el 28 de junio de 2020.

En efecto, en el caso del mandato presidencial, se reconoce como un derecho ciudadano para solicitar ante el INE, que convoque a proceso para revocación, en atención a que, para ese caso, se considera que el mandatario ha perdido la confianza ciudadana y, por tanto, debe consultarse al pueblo sobre si debe revocarse el mandato.

También quedó sentado, que el fundamento para motivar este procedimiento constituye la base para la incorporación de esta figura en las entidades federativas.

Adicionalmente, se justificó que la implementación de esta figura obedece a que, si votar en las elecciones es un derecho constitucional de las y los ciudadanos mexicanos para elegir a quien debe gobernar, también es un derecho constitucional revocar el mandato conferido cuando el mandatario no ha cumplido con la expectativa de gobierno para el cual fue electo y ha perdido la confianza de las y los ciudadanos.

Lo anterior, porque se destacó que es un derecho exclusivo de la ciudadanía a participar en estos procesos; pero también se estableció un porcentaje para solicitar que se efectúe un proceso de revocación, que será cuando se cuente con un número de peticionarios equivalente, como ya se dijo, al 3% de las personas inscritas en la lista nominal de electores, con una dispersión regional representativa de esa proporción en, al menos, 17 entidades federativas.

En segundo lugar y con esa base, el INE, en su caso, habrá de convocar al proceso para que los ciudadanos y ciudadanas participen con su voto en la determinación de revocar el cargo conferido al presidente de la República.

También es importante señalar, que en ningún caso podrá interpretarse el proceso de revocación de mandato como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación de este, sino que se trata de una figura para reconocer el derecho de ciudadanos y ciudadanas a determinar si opta por la conclusión anticipada del mandato conferido.

En cuanto a los procesos para la revocación de mandato, como obligación correlativa fundamental del derecho de los ciudadanos y ciudadanas, del dictamen se observa que -cumplidos los requisitos para su procedencia- serán llevados a cabo por el INE, a quien le corresponderá de manera exclusiva la facultad de la

organización y desarrollo de los procesos, así como de realizar el cómputo de los votos, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello.

El procedimiento será a través del voto libre, directo y secreto y puede ser solicitado durante una sola vez en cada período presidencial o de gobierno en la entidad federativa correspondiente, cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de gestión del encargo constitucional; es decir, al concluir el tercer año de ejercicio constitucional.

De igual forma, se justificó que el tiempo para integrar el número de firmas necesarias para sustentar la solicitud ante el citado INE será de cuatro meses, uno previo al periodo para formular la petición y los 3 meses en que la misma puede realizarse, debiendo dicha autoridad proporcionar los formatos y medios para su consecución.

Se destaca también, que los procesos de revocación de mandato y, en particular, la jornada de votación no podrán realizarse en fechas coincidentes con la jornada electoral, ya sea federal o de las entidades federativas.

Por otro lado, se determinó que, cuando el INE haya verificado que la solicitud cuenta con el respaldo del 3% de las personas inscritas en el listado nominal de electores con la dispersión geográfica regional mencionada, procederá a convocar al proceso de revocación y la jornada correspondiente, que se realizará el domingo siguiente a que hubieren transcurrido 90 días de la emisión de la convocatoria.

Ahora bien, para que el resultado de la votación tenga el efecto de revocar el mandato ejecutivo conferido, la participación de las personas inscritas en la lista nominal de electores deberá ser, al menos, del 40% y una mayoría absoluta de los votos en el sentido de concluir anticipadamente la responsabilidad otorgada. Y corresponderá al INE llevar a cabo el cómputo de la participación ciudadana.

Así, en su caso, corresponderá a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver las impugnaciones que se presenten con relación a los actos del INE relacionados con el proceso de la revocación de mandato, el cómputo final de la votación emitida y, en su caso, la declaratoria de revocación del cargo conferido.

Por ende, una vez concluido el proceso de revocación de mandato, en el supuesto de que se formule la declaratoria de la revocación del cargo conferido, se establecen normas específicas para evitar la acefalía en la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión.

Al respecto, se consideraron dos aspectos importantes.

- a. La previsión de que por mandato constitucional asumirá el cargo de presidente de la República, por un período no mayor a 30 días, la persona titular de la presidencia del Congreso de la Unión, quien estará sujeta a lo previsto por los párrafos primero y segundo del artículo 84 constitucional; y,
- b. Que el Congreso procederá a realizar la elección del presidente sustituto que deberá concluir el período constitucional correspondiente al mandato revocado, en los términos de lo previsto por los párrafos quinto y sexto del propio artículo 84.

En ese sentido, el Congreso de la Unión expedirá la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 35, en un término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones.

Asimismo, se adicionó un artículo transitorio con el que se pretendió establecer la naturaleza y objeto de la revocación de mandato, de tal manera que no se desvirtúe esta figura de participación ciudadana.

En suma, se puede entender que la reforma se planteó, para garantizar el derecho de las y los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato de las personas titulares del Poder Ejecutivo Federal y local en las entidades donde no se encuentra establecida, al tiempo de disponer que en aquellas que ya la hubieren incorporado, deberá armonizarse la legislación en términos de las bases mínimas que se integran a la luz de la citada reforma constitucional.

A partir de las consideraciones anteriores, resulta relevante analizar los pros y los contras que se observan respecto a esta reforma, teniendo presente la definición que aporta Salvador Olimpo Nava Gomar sobre esta figura, a fin de no dejar de perder de vista su significado:

“la revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana propio de los sistemas de democracia directa, que habilita a los ciudadanos, satisfechos o insatisfechos con la gestión pública de los gobernantes, a decidir mediante sufragio si el servidor público

continúa o no en el cargo de elección popular. En teoría, se trata de un proceso democrático basado en los méritos o deficiencias de los servidores públicos cuyos mandatos se sujetan a una posible terminación anticipada.”<sup>237</sup>

### 3. Ventajas de la implementación de la revocación del mandato.

Como se ha mencionado, el fin de la instauración de la revocación de mandato en la figura presidencial, se encaminó y justificó como la inclusión de una herramienta ciudadana, para decidir sobre la gestión del presidente de la República, por tanto, es posible plantear: ¿su regulación es benéfica para el país? Una primera respuesta concreta, desde una óptica democrática que fortalece la participación ciudadana, es: Sí.

¿Por qué? porque la finalidad de la regulación de revocación del mandato del titular del ejecutivo federal es brindar a la ciudadanía un mecanismo a través del cual, pueda expresar su opinión y decidir si el presidente de la Nación que fue electo popularmente debe continuar o no en el cargo que la mayoría decidió.

Lo anterior, sin que ese principio de voluntad mayoritaria prejuzgue sobre si se tiene la razón o no, de lo que se trata es contar con una herramienta eficaz para ejercer el derecho real y responsable de, en su caso, “despedir” al primer mandatario del país e interrumpir un programa de gobierno con las consecuencias propias de esa decisión.

En principio, una de las premisas más recurrentes en favor de los mecanismos de democracia directa es que el ciudadano se siente más comprometido con la democracia, por lo siguiente:

- a) Todos los asuntos pueden ser contemplados y, por tanto, se puede evitar el filtro de organizaciones intermediarias;
- b) Las decisiones políticas se alcanzan públicamente;
- c) La voluntad popular se expresa mejor, porque si ésta es la suma de las voluntades individuales de las y los ciudadanos, entonces cuando la voluntad

---

<sup>237</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-nava-gomar/revocacion-de-mandato>

se expresa directamente, sin mediación de ningún tipo, está limitada a la expresión exacta;

- d) La participación pública de los ciudadanos combate la apatía y la enajenación; el ciudadano se sentirá más involucrado cuando los asuntos relevantes al público sean considerados vía, los medios de democracia directa;
- e) Dichos mecanismos son entendidos como herramientas educativas para los ciudadanos, porque entre más oportunidades tengan para participar provoca que cívicamente más activos y, en cierto sentido, más libres.

En concreto, muchos de los argumentos en favor se formulan a partir de una crítica a la democracia representativa: “ser soberano un día cada cuatro años tiene mucho olor a placebo”.<sup>238</sup>

Ahora bien, específicamente en lo que se refiere a la revocatoria de mandato presidencial, se pueden señalar como principales beneficios, los siguientes:

- Constituye un mecanismo de participación que permite a cada ciudadano expresar, a través del ejercicio del voto en una jornada vinculante, su conformidad o no con el mandatario que fue elegido de la misma forma, democráticamente.
- Incentiva a la población a estar más cerca y monitorear la gestión de los gobernantes durante la mayor parte de sus periodos:
- Flexibiliza el mandato fijo de los funcionarios electos, los que pueden resultar destituidos por el voto en referéndum de la ciudadanía a solicitud de esta, antes de la fecha de expiración normal prevista para su gestión.
- Modificaría la concepción y ejercicio de la representación moderna, basada en la confianza del mandante respecto de los mandatarios. A diferencia de épocas pasadas, en las que las consecuencias de las decisiones políticas solo se juzgaban electoralmente al final del mandato, la revocatoria habilitaría

---

<sup>238</sup> Butler y Ranney, Qvortrup, citados en David Altman, Democracia directa en el continente americano ¿auto legitimación gubernamental o censura ciudadana?, política y gobierno, Centro de investigación y docencia económica, CIDE, Vol. XII, num.2 (2005).

la posibilidad de castigar las conductas de los representantes durante la mayor parte de su periodo.

- Puede ser un instrumento que democratiza al régimen presidencial, siendo que no solo la designación sino también la destitución de un representante pueda realizarse por medio del ejercicio del voto ciudadano.
- Puede ser un mecanismo útil para moderar una situación de excesiva concentración de facultades del Ejecutivo a expensas de los poderes; de igual forma funcionaría como un dispositivo de *accountability vertical societal*,<sup>239</sup> cuya existencia y disponibilidad en manos del ciudadano mantendría a los gobernantes en situación, necesidad o conveniencia de rendir cuentas a los gobernados respecto de sus acciones y omisiones.

A partir de dichas premisas, se puede afirmar que es positiva la reforma en el sentido de que, en efecto, si constitucionalmente la soberanía popular reside esencial y originariamente en el pueblo, pues éste decide su forma de gobierno, su régimen político eligiendo en este caso en particular al primer mandatario del país, dichos principios se fortalecen al garantizar a la ciudadanía el derecho de decidir su destitución a través del mismo procedimiento por el que fue electo, es decir, a través de las urnas, del voto, libre directo, secreto, personal e intransferible.

Tales ventajas resultan acordes al sistema democrático representativo que deriva de la voluntad popular, porque concebirlo de forma distinta es como si, a guisa de ejemplo y con las debidas proporciones guardadas, se planteara la posibilidad de que un patrón que contrata a sus subordinados no tiene el derecho de prescindir de ellos, si se comprobara que no atendieron cabalmente al mandato o encargo que se les confirió.

El gran teórico Norberto Bobbio resume que el concepto político-jurídico del término “sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad

---

<sup>239</sup> No hay una traducción al español como tal, pero se entiende como un mecanismo no electoral, pero vertical, de control de autoridades políticas cuya finalidad es exponer los errores gubernamentales.

política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado”.<sup>240</sup>

Conforme a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Asimismo, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por tanto, la revocación del mandato del presidente de México fortalece sustancialmente la arquitectura de un sistema representativo, pues se concreta el derecho de que las y los electores juzguen las decisiones del elegido, haya sido de su preferencia o no, pues al ser ciudadanos y ciudadanas cuentan con ese derecho.

Lo anterior es así, porque con independencia de que el mandatario haya sido, en principio, electo por una mayoría en el momento de las elecciones y ello trajo como consecuencia su arribo al poder, en ese momento ya gobierna para todos y todos sufren o gozan de sus determinaciones, por lo cual toda la población tiene el derecho de opinar sobre su gestión.

Por ello, con la implementación de la revocación del mandato, sin duda se puede afirmar, en principio, que es un verdadero acierto.

Esto es así, porque se trata de la inclusión en el orden constitucional de una herramienta que puede fortalecer en beneficio del sistema democrático nacional el sistema representativo y de soberanía popular.

En efecto, propiciar la participación activa, pero responsable y objetiva de la ciudadanía, sin duda deberá generar en el candidato que fue electo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, una actitud de verdadera vocación de servicio y responsabilidad en la toma de decisiones, ante el firme compromiso

---

<sup>240</sup> Bobbio, Norberto. Diccionario de política, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. Pp. 1483- 1492.

de cumplir con las promesas que hizo en campaña y que lo llevó a ostentar dicha encomienda.

No debe perderse de vista, que además de lo que ya se ha dicho, “la noción de mandato popular es la relación que en las democracias se establece entre electores y elegidos para ocupar los cargos políticos de la estructura social, abarca la llamada teoría de la representación, una de las piedras basales del Estado de Derecho”.<sup>241</sup>

En este sentido, dentro de las características del derecho y la democracia moderna, el otorgamiento de un mandato implica una cesión delegada de poder soberano, a partir de la cual, el mandatado (que adopta así la calidad de mandatario) realiza la tarea de gobierno o representación para la cual fue electo.

Entonces, si la ciudadanía puede destituir al presidente de la República, por ende, la revocación del mandato responsablemente regulada y aplicada debiera entonces provocar una actitud más comprometida del primer mandatario en aras de consolidar un gobierno eficiente, democrático y moderno.

Asimismo, también provocaría una mayor cercanía entre el candidato elegido y los electores, pues se convertiría en una oportunidad de tener una influencia importante en el representante con el seguimiento que los ciudadanos realicen al estar al tanto, siempre que se mantengan verazmente participativos fungiendo un rol crítico, pero responsable desde el primer día de gobierno y durante la gestión del presidente del país.

Por su parte, el representante tenderá a tomar sus responsabilidades y acciones con mayor sensatez y responsabilidad al motivar una actitud más comprometida con la palabra que empeñó durante su campaña, en su mandato, porque se supone que esos compromisos fueron diseñados bajo un esquema o una ideología que, en su momento, él, entonces candidato, consideró que eran las prioridades del país, y que, entre otras cosas, fueron con las cuales convenció a quienes lo eligieron.

Consecuentemente, este mecanismo seguramente servirá para propiciar la extinción de las promesas sin cumplir, o a medio cumplir, lo cual abona en buena medida a una mayor y mejor rendición de cuentas por parte del Ejecutivo Federal.

---

<sup>241</sup> Diccionario Electoral CAPEL, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II G-Z, México 2003. p. 827.

Pero no es una inclusión sencilla, porque en las democracias contemporáneas, el mandato se encuentra íntimamente relacionado con la elección a través del voto del presidente de un Estado democrático; y la inclusión de una figura que pueda revocar esa decisión puede traer consecuencias innecesarias que afecten la estabilidad del Estado, es decir, en su implementación tiene que regir el principio de certeza, sobre lo cual se abundará más adelante.

Finalmente, pero no menos importante, otra ventaja en la regulación de esta figura es que la propia Constitución faculta tanto al INE en la organización, como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el aspecto jurisdiccional, a garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos relacionados con la revocación de mandato.

En ese sentido, será posible impugnar tanto los resultados de la votación como cualquier acto previo para organizarla, puesto que se trata de dos instituciones consolidadas, en los últimos 30 años, como pilares fundamentales de nuestra democracia.

#### 4. Desventajas para la regulación de la revocación de mandato.

Ahora bien, para analizar este tópico, se atienden los criterios que, respecto al tema han señalado destacados académicos.

Por ejemplo, José Woldenberg afirma<sup>242</sup> que: “suena bien ¿no?, que aquellos que encumbren a un presidente o a un gobernador, -los electores- puedan destituirlo”, lo cual, en principio es acorde con los beneficios que han sido expuestos en párrafos precedentes.

Sin embargo, para dicho académico, resultaba necesario y obligado reflexionar sobre algunas cuestiones formales, en el sentido de que no se debía legislar pensando en el beneficiario o, en su caso, el perjudicado.

---

<sup>242</sup> Woldenberg, José. ¿Revocación del Mandato?, opinión publicada en la columna del periódico “El Universal”, México, 15 de octubre de 2019. En <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-woldenberg/revocacion-del-mandato>, consultado el 28 de junio de 2020.

En efecto, no se debe dirigir una reforma de tal entidad, bajo el influjo del momento, porque las circunstancias pueden cambiar, por lo cual se comparte la idea del maestro Woldenberg respecto a que la implementación de esta figura debe ser para la siguiente administración y no para la actual.

Al respecto, en la presente investigación se coincide en la falta de oportunidad en la implementación de la revocación del mandato para el actual presidente de México, porque las reglas del juego deben permanecer mientras dura el juego.

Esto es así, porque hacerlo en esta administración, como afirma Woldenberg, de facto, se estaría acortando el periodo de la gestión presidencial y que ello traería una inyección de inestabilidad, ya que resultaría ser una invitación para que las oposiciones subrayen su distancia crítica con el gobierno y para hacer más complicada la creación de acuerdos.

El analista Leo Zuckerman coincide en que no era el momento para implementar esta herramienta de participación ciudadana,<sup>243</sup> porque afirma que el presidente López Obrador podría hacer campaña para convencer al electorado de la conveniencia de su permanencia, cuestionando lo siguiente:

¿Va a tener acceso a spots de radio y televisión para dicha campaña o utilizará los de Morena? ¿Cuáles serán los criterios del INE para balancear, por un lado, la libertad de expresión del presidente y, por el otro, la equidad en la contienda?

Estos temas, pueden dar lugar a muchas dudas, sobre todo porque desde el inicio del mandato presidencial actual se ha cuestionado a partir de la realización de las conferencias diarias del Ejecutivo, lo cual puede representar a la postre un problema relacionado con los cuestionamientos señalados.

Por su parte, Salvador Olimpo Nava Gomar, señala que:

“muchos coinciden en que las recientes menciones del presidente López Obrador sobre su probable revocación de mandato son un distractor contra lo peor por venir del coronavirus y su precaria capacidad de gestión frente a la crisis, y de cara al terrible editorial del *Financial Times* sobre la precipitada espiral descendente de nuestra economía. Aunque lo cierto es que lo de él

---

<sup>243</sup> Zuckerman, Leo. “No a la revocación del mandato” opinión publicada en la columna del periódico “Excelsior” de 3 de abril de 2019. Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/no-a-la-revocacion-del-mandato/1305461> consultada el 28 de junio de 2020.

es estar en campaña. Estemos pendientes, pues es un mago del marketing político y con su baja en las preferencias no es lejano que empuje para subirse a una boleta.”<sup>244</sup>

Esencialmente, reforma tiene estos aspectos muy interesantes en contra, por el momento y la forma en como se está planteando su puesta en marcha:

- Puede ser una medida populista, en la medida que genera incentivos para que el presidente, los funcionarios de su gabinete e incluso los legisladores de su partido dejen de lado su responsabilidad institucional y concentren sus esfuerzos en promover y defender la gestión de su líder.
- Es una medida con un alto costo económico para un país que está registrando niveles de crecimiento por debajo del 1%, por tanto, inevitablemente, los recursos que se destinarían para la organización y celebración de una revocación de mandato dejarían de fluir a programas sociales.
- Tal inclusión en la Constitución se convertiría en la antesala para la reelección, al establecer la ruta legal para tener “sexenios de cuatro años”, recortando el periodo efectivo para que un gobierno pueda ofrecer resultados tangibles y realizar un verdadero cambio en el país.

Ahora bien, como ya se ha dicho, es benéfico que la alternativa que se brinda con la reforma en el sentido de que la ciudadanía evalúe el desempeño de un servidor público y decida mediante el voto popular sobre su permanencia o remoción constituye un esquema de rendición de cuentas, responsabiliza de sus acciones a quienes fueron electos y refuerza la dinámica “premio o castigo” que caracteriza a la democracia.

Sin embargo, merece una revisión más profunda para comprender su funcionamiento y determinar su conveniencia en un país como México, por lo cual es importante cuestionarse lo siguiente:

- a. Si la ciudadanía no exige remover a un gobierno ya electo, entonces ¿Será válido gastar millones y desplegar esfuerzos sólo para ratificar de vez en vez que se tiene el músculo del respaldo popular?

---

<sup>244</sup> Op cit. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-nava-gomar/revocacion-de-mandato>, consultado el 28 de junio de 2020.

- b. ¿Puede resultar un mecanismo de apoyo plebiscitario a un presidente que, sintiéndose amenazado en su continuidad por una situación de crisis social, política o económica grave, puede movilizar su convocatoria para reafirmarse en su cargo?
- c. ¿Estamos seguros de que la inclusión de esta herramienta en la Constitución General no es una estrategia de distracción respecto de otros temas que refuerzan las prerrogativas presidenciales?
- d. Hay que recordar que a pesar de que la revocación de mandato es común en los regímenes constitucionales de América Latina, solo en tres países se aplica al cargo presidencial: Bolivia, Ecuador y Venezuela, cuyo desarrollo democrático ha sido fuertemente cuestionado y criticado por instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.<sup>245</sup>

Ahora, tratando de hacer un contrapeso con las ventajas, también es cierto, y es muy importante señalarlo, que esta nueva herramienta con la que cuentan los ciudadanos y ciudadanas mexicanas debe ser utilizada de manera responsable para que fortalezca la transformación democrática del régimen político y de todas las organizaciones sociales.

Fundamentalmente, porque restringe la tendencia a la autonomía, mal entendida o mal asumida que puede desembocar en el abuso del poder, la corrupción, la irresponsabilidad de servicio y la falta de compromiso de quien asume la enorme responsabilidad de servir a nuestro país con verdadera vocación, lo cual no quiere decir que haya intolerancia y que a la mínima provocación se tenga que implementar y prescindir del presidente en turno.

---

<sup>245</sup> En el caso de Venezuela, tal como se puede observar de la nota publicada en el Diario *El País*, [https://elpais.com/elpais/2018/06/05/opinion/1528218507\\_904159.html](https://elpais.com/elpais/2018/06/05/opinion/1528218507_904159.html); en el caso de Bolivia, en la nota publicada en la BBC News Mundo, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50666779>; y Ecuador en el Centro de Noticias de la OEA, extraído de [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-081/19](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-081/19), todas las notas fueron consultadas el 28 de junio de 2020.

A partir de reflexionar lo anterior, es decir, se hablar sobre lo bueno y lo no tan bueno de su implementación, entonces se tiene que poner en perspectiva la puesta en marcha de este dispositivo de participación.

#### 5. Perspectiva sobre la utilización de la revocación de mandato a corto plazo.

Es un hecho que la revocación de mandato ya está regulada constitucionalmente.

Pero, conforme a lo que se ha analizado resulta verdaderamente necesario reflexionar que el someter a revocación de mandato al actual presidente de la República puede resolver democráticamente un problema derivado únicamente de la pérdida de confianza de la ciudadanía, o de la percepción del presunto incumplimiento y/o del abuso de poder en su desempeño, pero ello podría tener consecuencias indeseadas en su aplicación a corto plazo.

En principio, resulta indispensable que esa decisión encuentre en el andamiaje legal y reglamentario, no solo el sustento de un porcentaje de participación ciudadana justificado, sino que esa participación ciudadana sea responsable y ajena a un escrutinio visceral y caprichoso.

De lo contrario, una mayoría organizada y cooptada por intereses contrarios al titular del Poder Ejecutivo Federal, pudiera manipular una solicitud de revocación de una gestión que, no necesariamente amerite en otros aspectos de la administración pública, un cambio de titular y, por tanto, genere una inestabilidad que resulte innecesaria y perjudicial para el Estado mexicano.

Entonces, si se pretende transitar a la consolidación de un Estado cada vez más democrático, es conveniente reconocer que en la confección de esta figura existen aspectos que se deben considerar para una aplicación a corto plazo, se debe actuar con cautela y responsabilidad.

Dicho en otras palabras, se debe de tener la certidumbre que la figura de la revocación de mandato del presidente de la nación, debe ser un mecanismo de fortalecimiento del principio constitucional de soberanía popular y de un sistema representativo tradicional que son la piedra angular de nuestro sistema democrático, y no con alcances contrarios o negativos a la estabilidad del país.

Veamos.

Si bien, como ya se mencionó, el procedimiento ya está regulado constitucionalmente, el problema que, en principio se puede plantear, es que además de lo que ya se ha dicho cuando se habló de las desventajas, desde que inició la actual administración, y reiterado de forma por demás significativa en su discurso del 1 de julio de 2020, con motivo del segundo año desde que fue electo; es que ha sido el propio titular del Ejecutivo Federal, quien ha expresado unilateral y reiteradamente que se va a someter a este, sin siquiera esperar a que sea la ciudadanía quien lo solicite y que se cumplan con la hipótesis constitucional.

Resulta muy importante reflexionar que, tomando en cuenta el diseño institucional en países con tradición presidencialista, como en el caso de nuestro país, no se debe permitir, por ningún motivo, que el diseño legal tienda a irse modificando para darle más poder al Ejecutivo, como ocurrió en el caso de Venezuela, que, con el aumento de consultas populares, a la postre se aprobó la reelección indefinida.

Por lo anterior, en el caso de México, se debe establecer cuidadosamente y con mucha claridad, cuáles son, las razones fundamentales que deben ser tomadas en consideración para hacer uso de las diferentes formas de participar.

En efecto, se debe tener una perspectiva muy clara sobre sus alcances, así como de las posibles ventajas o desventajas que podría traer aparejada su incorporación.

Por ello, previo a su utilización en un tiempo no muy lejano como se pretende, resultaría conveniente adoptar una actitud democráticamente responsable para cuestionarse aspectos que se estiman importantes.

1. ¿Las reformas constitucionales de gran calado que pueden implicar un beneficio para sus creadores o destinatarios se aplican en lo inmediato?

La respuesta es NO.

Lo anterior, porque nadie puede beneficiarse de su propia reforma a una Ley; y, porque conforme al principio de certeza, como ya se dijo, las reglas del juego deben permanecer, mientras dura el juego.

Por eso, se estima que la revocación de mandato no debe ser instrumentada para el actual titular del Ejecutivo Federal.

Esta afirmación, encuentra sustento en dos ejemplos recientes en los que se reformó la Constitución General, pero no se aplicó en el periodo en que los destinatarios ocupaban el cargo sobre el cual recaería la modificación.

Un primer caso, es el de la reforma publicada el 10 de febrero de 2014, que, entre otros aspectos, se modificaron los artículos 59, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 116 y el segundo párrafo de la fracción I base primera del artículo 122, en lo relativo a la reelección de los diputados y senadores.

En esa ocasión, el artículo transitorio señaló textualmente lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.”<sup>246</sup>

El segundo, es cuando en la misma data se publicó la modificación del artículo 83 de la Constitución, dicha reforma fue impulsada durante la presidencia de Enrique Peña Nieto, y consistió esencialmente, en que el periodo presidencial siguiente, o sea el del actual presidente iniciaría el 1 de diciembre de 2018 y concluiría el 30 de septiembre de 2024,

“DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el periodo presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.”<sup>247</sup>

En ambos casos, se estableció que la modificación a los textos constitucionales sería implementada en una fecha posterior, lo cual implicaba que la gestión de los diputados, senadores y el propio presidente de la República, no afectaba ni beneficiaba a quienes en ese momento se encontraban en funciones.

---

<sup>246</sup> INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 59, 83 EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 116 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION I BASE PRIMERA DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf), consultado el 1 de julio de 2020.

<sup>247</sup> Ídem.

Dicho en otras palabras, en el primer ejemplo, el relativo a la reelección para los diputados y senadores, el artículo transitorio estableció que la modificación que ya permitía la reelección entraría en vigor hasta el año de 2018; y en el caso del periodo presidencial de la actual gestión presidencial sería en una posterior, y no en la que se impulsó la citada reforma.

Pero también existe otro ejemplo muy reciente y de gran trascendencia jurídica, que es, es el de la llamada “Ley Bonilla”.

En ese caso, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública a distancia declaró por unanimidad de votos la inconstitucionalidad del Decreto 351 que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual amplió el periodo del Gobernador electo en 2019, de 2 a 5 años.

La Corte estimó que tal modificación, fue realizada con posterioridad a la elección, y que vulneró diversos principios fundamentales del sistema democrático mexicano, como son: los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica; las bases constitucionales de la organización política de los Estados; el derecho a votar y a ser votado en condiciones de libertad e igualdad; así como los principios de irretroactividad de las leyes y no reelección.

Asimismo, estimó que dicha modificación constituyó una clara violación al principio de soberanía popular, así como a la voluntad general de los ciudadanos de Baja California, ya que el día que se realizó la jornada electoral la norma vigente establecía que el plazo sería de 2 años y no de 5.

## 2. ¿Cuáles son las amenazas reales que representa la utilización de revocación de mandato a corto plazo?

Al legislar sobre el tema, es evidente que no se puso sobre la mesa que la implementación de la revocación no podía ser utilizada en esta administración, pues se legisló sin distinguir claramente el tipo consecuencias en su realización.

Como se ha mencionado, en este caso, el periodo por el cual la ciudadanía votó por el actual presidente fue claro, y ese periodo no puede verse interrumpido en este momento, porque precisamente, el periodo constitucional por el que se eligió

al presidente es en sí, una piedra angular del principio del “sufragio efectivo”, que establece lo siguiente:

“...para salvar a la República de las garras del absolutismo, volver a los estados su soberanía, a los municipios su libertad, a los ciudadanos sus prerrogativas, a la nación su grandeza...”

Francisco I. Madero.<sup>248</sup>

\*Lo resaltado es propio.

De lo anterior, precisamente se entiende que dicho principio tutela la conquista del pueblo mexicano para hacer valer su voluntad política por el periodo para el que se gobierna, lo cual no quiere decir, que no se pueda llegar a interrumpir, sino que, en este caso en particular, ese efecto debería aplicar a partir de la siguiente gestión presidencial y desde este momento hacer sabedora a la ciudadanía que el periodo por el que se vote puede llegar a ser interrumpido.

3. ¿Cuáles son las motivaciones de los actores políticos que pretenden hacer uso de estos mecanismos y las reacciones y posiciones de los demás actores, y en general de los ciudadanos?

En este caso, la reforma proviene de una mayoría del partido en el Congreso de cuyo origen es el presidente.

El propio presidente es quien, de manera unilateral ha sostenido reiteradamente que se someterá a la revocación de mandato, sin esperar a que sea la propia ciudadanía quien lo solicite.

Lo anterior, rompe con la finalidad para la cual fue creada la revocación de mandato, pues es un derecho que tiene la ciudadanía de hacer uso de este o no, y no tiene que ser el mandatario quien, por suponer que es una medida democrática, pueda resultar una sobre legitimación de una popularidad con la cual ya cuenta y que sirva de ante sala para otras finalidades que no son propias de nuestro sistema nacional.

Lo anterior es tan solo una parte en lo que hay que reflexionar.

---

<sup>248</sup> Folleto: *Debate: Sufragio Efectivo. No Reección Congreso Constituyente, 1917*. Primera Edición, Secretaria de Gobernación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana editado, en el marco del LXXX aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México 1997, p. 9.

Ahora, por otro lado, se tiene que pensar en las experiencias ocurridas en el plano internacional y específicamente en países de Latinoamérica.

Conforme al comparativo que se expuso en el capítulo anterior, se advierte que, sólo tres países de América Latina incluyen la figura de revocación de mandato para presidente de la República, en sus ordenamientos constitucionales, a saber: Ecuador, Bolivia y Venezuela, y ahora a partir de la reforma, México.

En los tres países mencionados se requiere que esta sea solicitada, por al menos un 20% de los electores.

En el caso venezolano hay dos condiciones para que tenga validez: uno, la participación del 25% de ciudadanos y, dos, que el número de votos a favor de la revocación sea igual o mayor al que consiguió el mandatario en la elección que lo llevó a la presidencia.

En el caso boliviano no se exige un porcentaje determinado de votación, además de que la decisión es por mayoría simple”.<sup>249</sup>

En los demás países sólo se establece la revocatoria de mandato a nivel subnacional (gobernadores, legislaturas, ayuntamientos, etc.), contemplando como única figura para la destitución del primer mandatario el Juicio Político, a excepción de México y Nicaragua.

Este aspecto resulta muy interesante, porque aun cuando se trata de países en los que dicha figura no ha prosperado, lo cierto es que las condicionantes señaladas no representan en porcentaje, las que ahora se establecieron en México.

En efecto, como ya se anticipó, con la reforma se incluyó como condición que para iniciarlo un porcentaje del 3% del listado nominal, y para que sea válido, la participación de las personas inscritas en el mismo listado nominal deberá ser, al menos, del 40% y algo muy importante, que sea una mayoría absoluta de los votos que decidan concluir anticipadamente la responsabilidad conferida.

Este punto sin duda resulta muy discutible, puesto que, si se ha venido hablando a lo largo de esta investigación, en el sentido de que la revocación de mandato es una herramienta constituida como un derecho que sirve a la ciudadanía para

---

<sup>249</sup> Sánchez Gayoso, Ramiro Daniel, *La interrupción del mandato presidencial en América Latina*, Polis vol.13.1 México ene/jun.2017, Scielo Analytics,scielo.org.mx.

expresar su opinión respecto a la gestión del presidente de la Nación, entonces el establecimiento de un porcentaje muy alto y la condicionante de que la mayoría absoluta lo apruebe, hace que difícilmente pueda lograr su finalidad.

Lo anterior así, porque exigir que el 40% de los inscritos en el listado nominal de electores establezcan el *quorum* y que la mayoría tengan que votar en el mismo sentido resulta una exigencia que con independencia de si es alta o no, no está justificada.

Por ejemplo, el porcentaje de participación ciudadana en los comicios desde el año de 1991 hasta el 2018, ha sido el que se muestra enseguida:

Cuadro 3. Histórico de participación ciudadana en México desde 1991.

Año de elección	Tipo de elección	% de participación
1991	Diputados RP	65.97%
1994	Presidente	77.16%
1997	Diputados RP	57.69%
2000	Presidente	63.97%
2003	Diputados RP	41.32%
2006	Presidente	58.55%
2009	Diputados RP	44.76%
2012	Presidente	63.08%
2015	Diputados RP más Candidatos Independientes	47.72%
2018	Presidente	63.40% <sup>250</sup>

Fuente: Elaboración del Instituto Nacional Electoral.<sup>251</sup>

Como se puede observar de los datos contenidos en el cuadro que antecede, el porcentaje exigido para la revocación no se justifica en modo alguno, incluso en comparación con los tres países latinoamericanos a los que se ha hecho referencia.

Sin embargo, la pregunta es, con independencia de que ese porcentaje no se justifica en forma alguna ¿por qué establecer una mayoría absoluta, si en el sistema electoral mexicano no se requiere de esa mayoría, máxime que cuando el

<sup>250</sup> Dato obtenido del Estudio muestral de la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018 del INE, extraído de: <https://centralelectoral.ine.mx/2019/08/14/estudio-muestral-la-participacion-ciudadana-las-elecciones-federales-2018/> consultado el 28 de junio de 2020.

<sup>251</sup> Atlas de Resultados de las Elecciones Federales 1991-2015, extraído de <http://siceef.ine.mx/campc.html?p%C3%A1gina=1&perPage=20>, consultado el 28 de junio de 2020.

presidente Andrés Manuel López Obrador fue electo, no se sometió a esa misma condicionante?

Es cierto que al método de mayoría absoluta “se le atribuye la cualidad de dotar al Ejecutivo de un claro mandato mayoritario del electorado, en virtud de que el ganador de la elección cuenta con el apoyo de más de la mitad de los electores,”<sup>252</sup> sin embargo, en el caso de México, al presidente no se le elige por ese sistema.

Desde la perspectiva de esta investigación, la respuesta a ese cuestionamiento -se insiste- no está justificada en la instrumentación de la reforma.

Ahora bien, respecto al señalado porcentaje exigido, también surge la siguiente interrogante ¿se puede afirmar, que el 40% puede resultar excesivo o es justo?

Puede haber dos o más respuestas posibles, pero aquí se ofrecen dos que pueden ser muy simples.

Una es: Sí, es alto. Porque el hecho de no justificar ese porcentaje da lugar a especular que se trata de un riesgo medido a partir del porcentaje de aceptación con el que ha contado y puede contar el Ejecutivo en el momento de ponerse a consideración, puede impedir que se concrete.

Otra es: NO, porque interrumpir accidentalmente una gestión presidencial debe ser por un porcentaje importante de la ciudadanía.

Sin embargo, surge entonces una tercera interrogante, ¿porque 40%? y no ¿30% o 50?; cual fue el criterio para fijar este porcentaje. Tampoco existe respuesta.

Se insiste, este aspecto debe quedar claro y debe estar justificado con razones y fundamentos precisos.

Otro aspecto que también se debe de considerar, es que en el periodo que va de 1992 a 2016 se ha removido a 15 presidentes en América Latina, ya sea por la vía del juicio político o por la renuncia forzada del presidente, pero ninguno por la figura de la revocación de mandato.

Los casos en donde ha tenido lugar la separación del cargo presidencial antes de que terminara su mandato son los siguientes.

---

<sup>252</sup> Valdés, Leonardo, *Sistemas Electoral y de partidos*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 7, Instituto Federal Electoral, México, extraído de [https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas\\_electorales\\_y\\_de\\_p\\_artid.htm#131](https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_p_artid.htm#131) consultado el 28 de junio de 2020.

- En Ecuador se removió al mandatario en tres ocasiones: Abdalá Bucaram en 1997, Jamil Mahuad en 2000 y Lucio Gutiérrez en 2005.

Quienes han enfrentado estas crisis en dos ocasiones son:

- Paraguay con Raúl Cubas en 1999 y Fernando Lugo en 2012;
- Guatemala con Jorge Serrano en 1993 y Otto Pérez Molina en 2015;
- Brasil en 1992 con Fernando Collor de Mello y Dilma Rousseff en 2016; y
- Argentina con Fernando de la Rúa en 2001 y Adolfo Rodríguez Saá en 2002.

Los países que han enfrentado una vez este proceso son:

- Perú en 2000 con Alberto Fujimori,
- Bolivia con Gonzalo Sánchez de Lozada en 2003;
- Venezuela con Carlos Andrés Pérez en 1993; y
- Honduras con José Manuel Zelaya en 2009<sup>253</sup>.

De estos datos se pueden establecer tres premisas importantes:

1. En pocos países de Latinoamérica donde prevalecen los regímenes con estructura presidencial se contempla a nivel federal la revocación de mandato, lo anterior en virtud de que, la revocatoria presidencial, constituye un tipo delicado de *recall*, (como también se le conoce), en razón de los alcances y las implicaciones políticas, que tiene la magnitud del cargo y por las repercusiones institucionales que implica el diseño presidencialista clásico.
2. Específicamente en los países en los que sí se encuentra regulada esta figura, su aplicación ha sido por demás complicada, ya que no se respetaron lo reglas, provocando problemas institucionales y de gobernabilidad, teniendo como resultado que hasta la fecha ningún presidente haya ha sido destituido a través de revocación de mandato.<sup>254</sup>

---

<sup>253</sup> Ídem.

<sup>254</sup> Hugo Chávez en Venezuela en 2004 y Evo Morales en Bolivia en 2008, han dado como resultado la ratificación de los funcionarios en sus cargos. En cambio, se han realizado en la región destituciones de primeros mandatarios utilizando el proceso de *impeachment*, la declaración de incapacidad, de abandono del cargo y las renunciadas forzadas.

3. La destitución de 15 presidentes, (juicio político o renuncia forzada del mandatario) en un periodo relativamente corto, denota, la crisis y la fragilidad de los sistemas presidenciales latinoamericanos y de sus instituciones. Aunque si bien esto puede sugerir que el presidencialismo en la región latinoamericana atraviesa por un momento transicional en donde algunos ejecutivos pasaron de estar incontrolados en su ejercicio de gobierno a una situación en donde los controles comienzan a operar.

Al respecto, y tomando en consideración los aspectos expuestos, se considera que la forma de aplicar la revocación de mandato, así como actualmente se encuentra, puede ser muy complicada su instrumentación con el riesgo de que no alcance su finalidad y resulte ser una desgaste económico, político y social innecesario, lo cual puede poner en riesgo a las instituciones nacionales y, con ello, desencadenar en una crisis indeseada.

Para ilustrar lo anterior, de mejor forma, se puede ejemplificar a través de dos ejemplos:

1. El proceso de “*recall*” ejecutado contra el presidente venezolano Hugo Chávez en 2004, que estuvo teñido de sospechas de manipulación, extorsión y fraude y que culminó con su confirmación en el cargo.
2. El de Evo Morales celebrado en 2008 en simultaneidad con el de la mayoría de los prefectos departamentales, donde también emergieron serias dudas respecto de los resultados de la votación para el caso de un ejecutivo local oficialista que logró evitar la destitución.”<sup>255</sup>

El autor Juan Linz en su obra *Presidential or Parliamentary Democracy: Does It Make a Difference?* señala las dificultades de los sistemas presidenciales para la nueva etapa de redemocratización de los países latinoamericanos y, fundamentalmente, para la consolidación del régimen.

---

<sup>255</sup> Mario Daniel Serrafiero, Maria Laura Eberhardt, *Presidencialismo y revocatoria de mandato en América Latina*, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Buenos Aires Argentina, Política y Social, Ediciones complutenses, <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/50998/51688>, consultado el 28 de junio de 2020.

En ese sentido propone que, en su defecto, se haga un cambio hacia el sistema parlamentario, ya que este es un sistema más flexible, y que permite una mayor control y confiabilidad, sobre todo en países con crisis políticas y desconfianza en sus instituciones”,<sup>256</sup> lo cual se hace de manera referencial, porque en el caso de México no se considera ni remotamente una opción.

Es importante señalar que el presidencialismo se basa teóricamente en la independencia de poderes, esto es, “que tanto el origen como el mantenimiento de la presidencia no depende del Congreso y viceversa. El fundamento de esta independencia es la legitimidad autónoma del presidente, basada en el voto popular. La estabilidad formal del sistema político se vincula directamente con la cadena de sucesiones constitucionales normales que se producen en un país.”<sup>257</sup>

Con base en lo anterior, se considera que, si bien la revocación de mandato puede ser una forma de hacer más flexible al sistema presidencial, o bien, tener más control sobre éste al “ofrecer a la población una especie de *accountability vertical o societal*, para destituir a sus mandatarios por la pérdida grave de confianza”;<sup>258</sup> lo cierto es, que ello implica una interrupción accidentada del periodo presidencial,<sup>259</sup> y por eso tienen que diseñarse los mecanismos legales que hagan asequible esa posibilidad con exigencias razonables y acordes a la realidad nacional.

---

<sup>256</sup> Linz, J. J. (1988): “Democracia presidencialista o parlamentarista. ¿Hay alguna diferencia?”, en *Presidencialismo vs. Parlamentarismo. Materiales para el estudio de la Reforma Constitucional en la Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, en Mario Daniel Serrafiero, Maria Laura Eberhardt, Presidencialismo y revocatoria de mandato en América Latina, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Buenos Aires Argentina, Política y Social, Ediciones complutenses, <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/50998/51688>, consultado el 28 de junio de 2020.

<sup>257</sup> Mario Daniel Serrafiero, Maria Laura Eberhardt, Presidencialismo y revocatoria de mandato en América Latina, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Buenos Aires Argentina, Política y Social, Ediciones complutenses, <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/50998/51688>, consultado el 28 de junio de 2020.

<sup>258</sup> Ídem.

<sup>259</sup> Otras causas pueden ser: muerte, renuncia, destitución o inhabilidad u otras.

Se afirma lo anterior, porque la implementación de un mecanismo democrático como este, en apariencia puede ser, una forma de dar oxígeno a la democracia representativa, y dotar de flexibilidad y atenuar las crisis que presentan los sistemas presidencialistas, por un lado.

Pero por otro, y más importante aún, es fundamental establecer qué las condiciones y las bases para su implementación sean diseñadas cuidadosamente, pues las consecuencias de aplicarlo de manera accidentada pudieran ser mayores que el remedio en sí mismo; esto, al ser una medida que con su diseño genera un obstáculo imposible de alcanzar.

A propósito de lo anterior, Mario Daniel Serrafiero y María Laura Eberhardt, se cuestionan lo siguiente:

*“¿Cómo se conjuga la revocatoria presidencial con la teoría democrática? Sin duda, responde a su lógica. Así como el pueblo erige a una persona como su gobernante, el mismo pueblo puede decidir, en un momento, quitarle la legitimidad que le ha otorgado en una instancia anterior. Si el acto electoral le otorga legitimidad de origen a un gobernante, la revocatoria le otorga al pueblo la posibilidad de controlar y decidir sobre la existencia o no de una legitimidad de ejercicio. Si una de las críticas a la democracia –desde Rousseau hasta el presente– ha sido que los ciudadanos no pueden controlar a sus gobernantes una vez electos, la revocatoria del mandato surge como posible remedio, sobre todo en un régimen presidencial. En este sentido, la revocatoria presidencial puede significar un modo de “democratizar” la presidencia. Efectivamente, si la crítica ha recaído en la concentración de poder en el primer mandatario, en su alejamiento respecto de la voluntad popular una vez en el cargo, o en las tendencias delegativas de los líderes presidenciales (O’Donnell 1992), la revocatoria de mandato podría ser también un recurso habilitado para la “democratización” de la presidencia: si a través del voto se instituye a un presidente, a través del voto también puede ser destituido”.*<sup>260</sup>

No obstante, es importante insistir, que es pertinente su implementación para un país como México, tomando en cuenta el momento por el que atraviesa, pero ello no debe implicar que su operatividad sea un dique que haga imposible su realización y sirva para sustituir un mecanismo democrático por un discurso populista.

---

<sup>260</sup> *Ídem.*

En este sentido es muy relevante la opinión de Michelangelo Bovero, respecto a los adjetivos de la democracia, al señalar que, en síntesis, pueden ser:

“*directa o representativa*, y esta última puede conocer diversas variantes institucionales, pero que en el mundo actual, de manera paradójica una democracia directa, o una menos indirecta, corre el riesgo de ser menos democrática, dado que existe un contraste entre democracia *ideal* y democracia *real* o, mejor dicho, entre los modelos normativos de democracia y los efectos nocivos de su aplicación concreta.”<sup>261</sup>

Porque efectivamente, implementar una herramienta inservible para la ciudadanía por estar sujeta a exigencias que hagan imposible su funcionamiento, se correría el riesgo que esto sirviera de justificación para legitimar de *facto* una actuación que no corresponde con la realidad.

También se coincide con este mismo autor cuando refiere, que lo importante es comparar el ideal con la realidad, esto es, de poder observar si las condiciones históricas, sociales, económicas, etcétera influyen en el acto inicial del proceso político, que es el voto de cada cabeza, y, no llegan a vaciar de significado ese principio.<sup>262</sup>

Pero hoy, precisamente, el peligro es ese, que de una u otra manera dicho principio esté, en la realidad de los regímenes que se dicen democráticos esté encaminado a transformarse en un mero principio de legitimación exterior, o sobre legitimación, en una simple fórmula discursiva que pueda llevarnos a un engaño.

En este contexto, debe destacarse la importancia de distinguir y tener claridad en la idea de la legitimidad de las instituciones representativas y sobre todo de la necesidad de impulsar a corto plazo este mecanismo.

Ello, porque no se considera como un argumento válido fundamentar dicha necesidad en los problemas de representatividad y la falta de competencia política que tiene un sistema político, lo cual atiende a dos premisas:

1. A tener distintos elementos que se dirigen de manera más focalizada a solucionar ese problema;

---

<sup>261</sup> Michelangelo Bovero, *Los adjetivos de la democracia, Conferencias magistrales*, Instituto Nacional Electoral, 2016, p.37

<sup>262</sup> *Ídem.* p.39

2. Que esta clase de instrumentos de participación no corrigen los problemas de representación y competitividad de las instituciones republicanas, sino que añaden un mecanismo de participación paralelo.

Un mecanismo de participación paralelo no necesariamente debilita la democracia representativa y deliberativa, aunque es posible que, “en un contexto de crisis política, se muestre como una alternativa, que quizá de manera populista haga atractiva la permisión de eludir el rol de los representantes de la nación.”<sup>263</sup>

“La democracia directa no es necesariamente adversa a la democracia representativa, sino que, bajo ciertas condiciones, puede serlo. La democracia directa fungirá como un juego peligroso, particularmente cuando las otras piezas clave del andamiaje institucional no gozan de buena salud”.<sup>264</sup>

Bajo esta lógica, es importante tomar en consideración lo que sostiene Bovero cuando señala:

“estamos frente a una democracia de baja calidad, ¿Cuántos son, si los juntamos, los ciudadanos no educados y los ciudadanos mal educados? Siendo benévolo, son cerca de la mitad de los electores en casi todas las democracias reales. Y cuando logran prevalecer, provocan el fenómeno de la selección a la inversa: eligen a los peores. Son maleducados hasta convertirse en presas fáciles de la demagogia, (lo cual, es una de las debilidades principales de los mecanismos de democracia directa) y elegir a las peores opciones. Por lo demás, no es raro en la historia que el ‘pueblo’ elija a un Barrabas en lugar de Jesús”.<sup>265</sup>

Si bien, en México se puede afirmar que, en muchos aspectos nuestra democracia es avanzada, lo cierto es que no se puede negar que lo que señala Bovero es una realidad, porque basado en los porcentajes de participación ciudadana a que se ha hecho referencia en el cuadro 3, lo cierto es que también en nuestro país existe esta problemática.

En esta misma tesitura, se coincide plenamente con lo que el autor advierte en el sentido de que:

---

<sup>263</sup> Sergio Verdugo R. Problemas del Plebiscito como instrumento democrático y como instrumento decisor de políticas públicas, Revistas de actualidad jurídica, V.25, enero 2016, derecho.udd.cl

<sup>264</sup> David Altman, Democracia directa en el continente americano ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?, política y gobierno, Centro de investigación y docencia económica, CIDE, Vol. XII, núm.2 (2005)

<sup>265</sup> Michelangelo Bovero, La democracia y sus condiciones, p.8, te.gob.mx

“la calidad de un determinado régimen depende en última instancia de las dotes, capacidades o virtudes (¿?) de los gobernantes (pero ahí en donde estos son elegidos depende a su vez, de las virtudes, y sobre todo de la capacidades de juicio de los gobernados): si la clase política elegida a través de las reglas del juego empodera a los mejores jugadores — en griego, *aristoi* — tendremos entonces una aristocracia electiva; si en cambio selecciona a los peores —en griego, *kakistoi* (por ejemplo, si el pueblo elige a Barrabás en lugar de Jesús)— entonces tendremos una *kakistocracia*”.<sup>266</sup>

De ahí la importancia de contar con ciudadanos educados, responsables en la utilización de la revocación de mandato, siempre que su instrumentación sea razonable, accesible, justificada y bien planeada, y no con obstáculos que la hagan de imposible realización, porque si no, entonces de nada sirve.

Se dice lo anterior, a partir de lo que se sostiene respecto a que “la democracia directa o participativa implica darles poder permanente a los ciudadanos en las etapas Inter-electorales para que puedan participar en ellas y decidir cuestiones fundamentales del Estado”,<sup>267</sup> por ejemplo, aprobando reformas constitucionales y revocando los mandatos entre otras medidas.

Pero si se parte de esa base, entonces se tiene que pensar si esa facultad plantea si el ciudadano está preparado para tomar estas importantes decisiones.

Siguiendo a Giovanni Sartori en este punto, cuando señala que, en nuestras democracias (democracias representativas) las elecciones se concibieron inicialmente como un instrumento cuantitativo para elegir entre opciones de forma cualitativa: así, en el nacimiento de nuestras democracias las elecciones eran concebidas como un instrumento cuantitativo destinado a realizar elecciones cualitativas.

---

<sup>266</sup> *Ídem*.

<sup>267</sup> Santos, Boaventura de Sousa, “Presupuesto participativo en Puerto Alegre: para una democracia redistributiva”, *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 391-486; Avritzer, Leonardo, “Modelos de deliberación democrática: un análisis del presupuesto participativo en Brasil”, *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 487-518. Citado en ¿es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?, Jaime Cárdenas García, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Opiniones Técnicas sobre temas de relevancia nacional, núm.7, UNAM, 2019, P.21, [www.archivos.juridicas.unam.mx](http://www.archivos.juridicas.unam.mx), consultado el 28 de junio de 2020.

Sin embargo, como bien lo sostiene, “con el tiempo, la regla de la mayoría se ha convertido en un rodillo, porque las elecciones tenían por objeto seleccionar, pero se han convertido en una forma de seleccionar lo malo, sustituyendo un liderazgo valioso por un liderazgo impropio.”<sup>268</sup>

Del mismo modo, el citado autor, apunta: “Se nos dice sin descanso que la alternativa para corregir las deficiencias de la democracia representativa, es directismo, introducir ‘más democracia’, es decir, dar más peso al *demos* en la propia representación mediante la introducción de rigideces y subordinación al mandato en el nexo representativo.”<sup>269</sup>

Se coincide con lo anterior, porque como se ha dicho, se ha fundamentado la implementación de la revocación en la esencia misma de la democracia -si el pueblo pone a un gobernante, el pueblo debe de tener la facultad de quitarlo- pero es importante enfatizar que la necesidad de encontrar la temporalidad adecuada y establecer mecanismos para que la democracia directa y la representativa coexistan, sin generar un problema que no se necesita.

Sin duda es de vital importancia que el ciudadano tenga un papel más activo en el fortalecimiento de la democracia, el respeto al mandato del pueblo, pero precisamente por esto, este papel debe de partir de dos premisas fundamentales:

1. Se debe ser un ciudadano responsable y consciente al momento de elegir a sus representantes, lo que sin duda fortalecería al sistema representativo, y así paulatinamente tener un rol más activo en los asuntos democráticos; y
2. De que es cierto que sin pluralismo no hay democracia posible, pero también lo es, que con un exceso de pluralismo se puede caer en la ingobernabilidad o bien regresar al régimen autoritario.

En este sentido, los directistas sostienen que si una persona está capacitada para elegir a su representante, entonces lo estará para decidir sobre el mandato de la gestión presidencial esto es ¿del mismo modo? Se piensa que esto debería de ser así.

---

<sup>268</sup> Sartori, Giovanni, En defensa de la representación política, en, Democracia y representación, un debate contemporáneo, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p.31-34, [www.te.org.mx](http://www.te.org.mx)

<sup>269</sup> *Ídem.*

Pero esta premisa supone decir que no hay diferencia entre elegir un abogado y defenderse a sí mismo en juicio, entre elegir un libro y escribirlo, entre elegir un médico y curarse a sí mismo.

Esto, sin duda resulta relevante en la revocatoria de mandato, pues no se debe elegir a un mandatario a capricho, ni se debe de quitar a capricho (por ninguno de los actores que intervengan en el proceso y menos en un tiempo que no corresponde).

Por ello, se debe ser muy puntual en las reglas de su operación, pero no sólo eso, sino también en cómo y bajo qué circunstancias puede operar correctamente; pero, sobre todo, se debe reconocer si existe, institucionalmente, un balance o un sistema de contrapesos, para evaluar su procedencia a corto plazo, en caso de que se piense convocarlo.

En efecto, ese sentido, como lo señala Miguel Carbonell, resulta “importante reflexionar sobre estos puntos, sobre todo en México y otros países de América Latina, donde con frecuencia se intenta presentar a las instituciones participativas como la quinta esencia de la democracia, cuando en realidad, sin una buena regulación pueden derivar en instrumentos para legitimar decisiones no democráticas.”<sup>270</sup>

Lo cual, como ya se ha hecho en el presente trabajo, se considera que al hacer este balance y tomar como ejemplos los países latinoamericanos a que se ha hecho referencia, que no resulta muy alentador; y con el análisis de la regulación de la revocación de mandato tal como se encuentra en la actualidad, es válido señalar que la imposición en su temporalidad y de posibles condicionantes excesivas conducen a pensar que su implementación a corto plazo no resultaría benéfica para el país.

Ello, porque su utilización mal implementada, podría tener efectos negativos, pues estos mecanismos pueden debilitar la democracia de la manera siguiente:

- Aplicar una reforma en beneficio directo

---

<sup>270</sup> Carbonell, Miguel, ¿Qué democracia y que representación?, En, Democracia y representación, un debate contemporáneo, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p.31-34, [www.te.org.mx](http://www.te.org.mx)

- Contar con una participación reducida, lo que puede conllevar a que las decisiones que se adopten tengan poca legitimidad;
- Promover decisiones no debatidas adecuadamente;
- Ser utilizados de forma demagógica por las autoridades;
- Incrementar el verticalismo al ser utilizados para incrementar el poder de las autoridades en ejercicio; y
- Perjudicar a las minorías.

Se considera que lo anterior puede suceder, porque de esta manera se pueden presentar problemas cuando los mecanismos de democracia directa (como la revocación de mandato) son iniciados “desde arriba”, es decir impulsados por el Ejecutivo o bien, por los legisladores, y más aún si este (el presidente) cuenta con mayorías que lo apoyan en las Cámaras.

Estos aspectos podrían ser utilizados políticamente y ser empleados demagógicamente, para reafirmar su autoridad que sirvan de antesala para una o más reelecciones y perpetuarse en el poder, es un riesgo que no vale la pena correr.

De ahí que, si bien se comparte el acierto de haber incluido en la Constitución General la revocación de mandato, lo cierto es que lo anterior resulta muy cercano a la realidad que se vive en México, por lo cual necesariamente se tiene que analizar esa perspectiva.

Desde un aspecto analítico, estos cuestionamientos suponen el estudio de los contextos culturales, económicos, políticos y sociales en los que se proponen y se dirimen las prácticas de democracia directa y las características particulares de cada sociedad, así como la crítica objetiva de los discursos que se utilizan para su justificación.

Entonces, antes de que se aplique al actual presidente la revocación de mandato, lo cual no es lo idóneo, resulta menester analizar y reflexionar sobre estos aspectos, desde la academia y otros sectores más que sirvan para tener plena convicción de que su aplicación es para el bienestar de nuestra democracia.

Se debe tener muy claro, que si la revocación de mandato es un mecanismo de defensa de los ciudadanos frente a gobernantes impopulares, solo será eficaz sí y solo sí se activa desde la ciudadanía, porque si bien las ventajas de contar con estas

herramientas son evidentes, también existen riesgos que pueden poner en riesgo el sistema representativo, especialmente si se prostituyen o se amenaza constantemente con su utilización.

Por tales razones, es que la crítica a los mecanismos de democracia directa existe, porque se puede correr el riesgo de hacerse incontrolables e imprevisibles, por lo cual resulta válida la idea de que, en el caso de la implementación de la revocación de mandato en países como México, se pueda establecer una democracia plebiscitaria y/o auto legitimante y/o sobre legitimante por parte del gobierno y sus líderes.<sup>271</sup>

De tal suerte que, no se puede correr el riesgo de que la revocación de mandato presidencial traiga las consecuencias como, por ejemplo, ha sucedido en Venezuela o Bolivia, en los que ha constituido un procedimiento plebiscitario de reforzamiento del papel del presidente de la República, que ha favorecido su popularidad y su permanencia en el poder como un ensayo o antesala para una futura reelección, lo cual no es la finalidad que se debe buscar en México, pero que sí se aplica se debe pensarlo bien puede no dar los resultados esperados.

Por ello, resulta de gran relevancia que, con independencia de que en el caso no se alcanza a observar que al emitir la reforma constitucional se hubiera realizado un ejercicio objetivo y crítico sobre los aspectos que se han esbozado en el presente apartado, lo cierto es que se tiene que seguir analizando y discutiendo su puesta en marcha, a fin de no generar efectos nocivos en una democracia mexicana que, aunque con avances importantes, sigue sufriendo de la desconfianza de la ciudadanía.

La revocación de mandato no debe ser un factor de divisionismo en el pueblo mexicano, ni servir para coadyuvar a una polarización que, de por sí ya existe.

---

<sup>271</sup> Cunningham (2002), Dahl (1989), Phillips (1991), Sartori (1987) y Held (1993), citados en David Altman, Democracia directa en el continente americano ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?, política y gobierno, Centro de investigación y docencia económica, CIDE, vol. XII, num.2(2005), [www.scielo.org](http://www.scielo.org).

Por ello, los tiempos para su aplicación tienen que ser de reflexión serena y seria para considerar aspectos que no fueron contemplados por el Poder Legislativo en la confección de esta reforma.

Debe considerarse el momento histórico que se vive, para que su implementación no atente contra los principios democráticos que por muchos años han construido las y los mexicanos.

Desde la perspectiva de esta investigación, la piedra angular del sistema democrático en nuestro país es el sufragio, y nada ni nadie, y por ningún motivo debe ponerlo en riesgo, porque es la voluntad de la ciudadanía y ha costado muchos años lograr que las y los mexicanos sepamos que nuestro voto cuenta.

En la actualidad nuestro país vive en un mandato presidencial establecido en el artículo 83 de la Constitución Federal, y por ese periodo se votó; por tanto, es un hecho que, si como ciudadanía, se está conforme o no con los resultados del gobierno en turno, se “premiará” o “castigará” en las urnas, pero en su debida oportunidad.

Finalmente, es muy importante insistir en que, como país, se tiene que ser muy cuidadoso y cauteloso para operar la revocación del mandato del Ejecutivo a corto plazo, incluso bajo la vigilancia de las dos grandes autoridades en materia electoral como lo son el Instituto Nacional Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque pudiera causar consecuencias indeseadas en contra de la voluntad popular.

## Conclusiones

1. En el caso de México, la democracia como forma de gobierno en donde el poder es ejercido por el pueblo, los mecanismos de participación ciudadana se constituyen como herramientas fundamentales en favor de la ciudadanía y de la consolidación de un Estado democrático.

Por ello, si bien el mecanismo de participación política de las y los ciudadanos por excelencia es el voto, lo cierto es que existen otros instrumentos para participar previstos en el orden jurídico nacional y sus instituciones, los cuales sirven para que la ciudadanía tome parte en los asuntos públicos, como lo es, la reciente inclusión de la revocación de mandato para el titular del Ejecutivo Federal, la cual se instituye, indudablemente, en beneficio de su sistema democrático.

De esta manera, conforme al principio constitucional de que la soberanía nacional reside en el pueblo, entonces la revocación de mandato significa, que, si el pueblo designa al presidente de México, entonces el pueblo tiene derecho a decidir sobre su permanencia.

2. A partir de lo anterior, no se debe entender la revocación de mandato en un sentido tan literal y simple; porque de ser así, implicaría que no existirán más razones que la aprobación de las ciudadanas y ciudadanos que, en un principio, por alcanzar cierta simpatía o confianza, privilegiaron con su voto a determinado candidato, y que, a partir de su conducta en el ejercicio de su cargo, puedan removerlo de manera caprichosa o arbitraria.

Se deben tomar en cuenta diversos aspectos de forma integral, para no generar daños colaterales.

3. La figura de la revocación de mandato en México, ha demostrado su valía y eficacia principalmente en materia de sistemas normativos indígenas, en donde, la asamblea general comunitaria como el órgano máximo de dirección, en ciertos casos, ha revocado el cargo a sus autoridades por la pérdida de la confianza; sin embargo, aunque se trata de una situación distinta a la del derecho legislado, resulta una importante referencia que sirve para tener mejor comprensión sobre esta forma de participación ciudadana.

4. De tres casos de Latinoamérica que han sido analizados en los que se ha aplicado la revocación de mandato al cargo presidencial, a saber: Bolivia, Ecuador y Venezuela, no pueden ser un referente para México, porque sus condiciones reales son muy distintas; por ende, dichas experiencias únicamente deben servir para tener presente los aspectos que no se buscan en la actual implementación de esta figura.

Por ello, la reciente reforma constitucional publicada el pasado 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, que establece las normas generales mediante las cuales el Constituyente introdujo el procedimiento para la revocación de mandato del presidente de la República, así como las bases mínimas para los mandatos de los titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, debe ser vista a partir del momento y las condiciones actuales en el país.

5. Un aspecto positivo de su regulación es que, en principio, se reconoce un derecho inalienable de la ciudadanía. ¿Por qué? porque si los propios mandatos surgen de la voluntad popular, entonces su incorporación se inscribe en un escenario de solución de un conflicto con tolerancia y madurez para corregir el rumbo que han seguido la autoridad que fue electa por la voluntad popular, cuya herramienta debe ser utilizada como reacción a la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos y las expectativas generadas con las que, en campaña, el presidente obtuvo la preferencia de quienes los eligieron.

6. La implementación de esta herramienta sin duda es positiva, pero su utilización a corto plazo debe ser mejor pensada, porque dicha instrumentación debe ser altamente responsable y madura, tanto por los actores políticos como por la ciudadanía.

El involucramiento de la ciudadanía es imprescindible, pero tiene que ser en un marco responsable y objetivo para que dicha figura cumpla con un objetivo primordial que, en el mejor de los casos, será que quien fue electo presidente de México, adopte una actitud de verdadera vocación de servicio y responsabilidad en la toma de sus decisiones, y que refrende el firme compromiso de cumplir con las promesas que hizo en campaña, que fue, precisamente lo que lo llevó a obtener la confianza de la ciudadanía.

7. La operatividad de las reformas constitucionales de gran calado, no se aplica dentro del mismo periodo de gestión de la figura para la cual es destinada, porque se debe respetar el principio de certeza a partir de que nadie puede beneficiarse de una modificación que le pueda traer beneficios en su persona, o perjuicios para la estabilidad política y democrática en México; por lo cual, las reglas del juego deben permanecer mientras dura el juego.

8. La revocación de mandato es un mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al o los gobernantes impopulares, pero solo si es la ciudadanía quien la pone en marcha, porque si bien existen ventajas de contar con estas herramientas, lo cierto es que existen riesgos latentes que pueden poner en riesgo el sistema representativo, especialmente si se prostituyen o se amenaza constantemente con su utilización.

9. Se debe reflexionar sobre sí el porcentaje de 40% de las y los ciudadanos inscritos para establecer el *quorum* y que sea por mayoría absoluta exigido en el marco constitucional para la revocación, es muy alto o no, incluso en comparación con Bolivia, Ecuador y Venezuela; pero lo cierto es que la exigencia de que sea por mayoría absoluta no se exige en el sistema electoral mexicano cuando el presidente fue electo, es decir, al actual presidente no se le sometió a esa misma condicionante, por lo cual se debe analizar y justificar su razonabilidad, porque se corre el riesgo de que entonces su aplicación sea muy difícil de lograr.

10. No debe ser utilizada en la gestión actual del presidente, porque se tienen que analizar los riesgos, amenazas y oportunidades, pero si esto ocurriera a corto plazo, un aspecto favorable es que la Constitución faculta tanto al Instituto Nacional Electoral en la organización, como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos relacionados con la revocación de mandato, por lo que será posible impugnar tanto los resultados de la votación como cualquier acto previo para organizarla.

Esto es así, porque estas dos grandes instituciones se han consolidado en los últimos años, como pilares fundamentales de nuestra democracia, lo cual se ha construido a lo largo de los últimos 27 años.

11. Es indispensable que, para su implementación se sustente en premisas normativas razonables y justas, al tiempo que sea ajena a un escrutinio visceral y caprichoso de ningún actor, porque en caso contrario, una mayoría organizada y cooptada por intereses contrarios al titular del Poder Ejecutivo Federal pudiera manipular una gestión que no necesariamente amerite un cambio de titular en el poder y, por tanto, genere una inestabilidad que resulte innecesaria y perjudicial para el Estado mexicano, o bien una propuesta unilateral que como se pudo observar pueda ser propia de regímenes populistas.

12. La revocación de mandato no debe ser, por ningún motivo, un factor de divisionismo en nuestro país, por ello, los tiempos para su aplicación tienen que considerar aspectos que no fueron contemplados por el Poder Legislativo en la confección de esta reforma, porque debe considerarse la realidad que se vive para que su implementación no atente contra los principios democráticos que por muchos años han construido las y los mexicanos.

Si la intención es transitar a un Estado cada vez más democrático, y consolidar este régimen, es conveniente reconocer que existen aspectos que deben ser analizados para su aplicación en lo inmediato; se insiste en que se debe actuar con cautela y mayor responsabilidad, para tener la certidumbre que esta valiosa herramienta coadyuvará al fortalecimiento del principio constitucional de soberanía popular y de un sistema representativo tradicional que son la piedra angular de nuestro sistema de gobierno y no generar un efecto contrario, que ponga en riesgo la seguridad nacional.

13. La aplicación de esta figura será benéfica en la medida que no sea para fines de “*sobre legitimar*” al presidente en turno; por lo cual, se considera recomendable esperar a madurar su instrumentación y realizar los ajustes pertinentes en su temporalidad y no realizar gastos económicos, políticos y sociales innecesarios que tengan un efecto negativo y pernicioso, y sobre todo que afecte la estabilidad nacional en todos sus sentidos.

En suma, la regulación de la revocación de mandato para el titular del Poder Ejecutivo Federal en nuestro país es un acierto indudable, es necesaria; sin embargo, se debe de replantear las ventajas y desventajas en la temporalidad para

su aplicación, porque desde una perspectiva jurídica y política, no están dadas las condiciones para considerar que se está en el momento adecuado para hacer uso de dicha herramienta.

## Bibliografía

### Libros

- AGUILAR VILLANUEVA, Luis F., *Gobernanza y Gestión Pública*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- AIRO, Hino. *Mecanismos de participación Ciudadana en Japón, Una experiencia global*, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comité Científico de la Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017.
- ALTMAN David, *Democracia directa en el continente americano ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?, política y gobierno*, Centro de investigación y docencia económica, CIDE, Vol. XII, núm.2(2005)
- ANDRADA Mateescu, “Mecanismos de participación ciudadana en Rumania: desafíos en términos de ciudadanía activa” en *Mecanismos de Participación Ciudadana: Una experiencia global*, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comité Científico de la Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017.
- AQUÍN, Nora, *En torno a la ciudadanía*, Argentina, Espacio, 2003.
- AYALA SÁNCHEZ Alfonso, *Nuevas avenidas de la democracia contemporánea*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.
- BALLINAS VALDÉS, Cristopher, *Participación política y las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Temas selectos de derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- BARRAZA, ARTURO, *Apuntes de Derecho Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.
- Berlín, Valenzuela, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, Porrúa, 1997.
- BLANCO CORONADO, Erika y Tamez González, Gerardo, *Vías de participación ciudadana en un contexto democrático. La participación de la*

*ciudadanía en la construcción o deconstrucción de la imagen del político*, México, Fontamara, 2017.

- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BOVERO Michelangelo, *Los adjetivos de la democracia, Conferencias magistrales*, Instituto Nacional Electoral, 2016.
- BUTLER Y RANNEY, Qvortrup, citados en David Altman, *Democracia directa en el continente americano ¿auto legitimación gubernamental o censura ciudadana?, política y gobierno*, Centro de investigación y docencia económica, CIDE, Vol. XII, num.2 (2005).
- CARBONELL Miguel, “¿Qué democracia y que representación?”, en *Democracia y representación, un debate contemporáneo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, [www.te.org.mx](http://www.te.org.mx)
- CARDOZO, Hernán, *Conceptos constitucionales detrás de la figura del impeachment, derecho comparado internacional*, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/relaciones-exteriores-e-internacional/conceptos-constitucionales-detras-del> consultado el 27 de junio de 2020.
- COSTENIA ARGUEDAS, Adolfo Felipe, *El juicio político o impeachment en el derecho comparado latinoamericano*, Revista Judicial, Costa Rica, No. 109, septiembre 2013, [www2.congreso.gob.pe](http://www2.congreso.gob.pe).
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *La teoría del rumbo. Ingeniería constitucional del sistema político democrático*, México, El Pliego, 2000.
- CUNNINGHAM (2002), Dahl (1989), Phillips (1991), Sartori (1987) y Held (1993), citados en David Altman, *Democracia directa en el continente americano ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?, política y gobierno*, Centro de investigación y docencia económica, CIDE, Vol. XII, núm.2(2005), [www.scielo.org](http://www.scielo.org).
- DALTON, Russell, “Citizen Politics in Western Democracies” en Somuano Ventura, María Fernanda, *Más allá del voto: Modos de participación Política no electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

- DE TOCQUEVILLE, Alexis “Democracy in América”, en Somuano Ventura, María Fernanda, *Democracia, abstencionismo y participación no electoral. México Democracia y sociedad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- DIEZ RODRÍGUEZ, Ángeles, “Ciudadanía Cibernética, la nueva utopía tecnológica de la democracia”, en Ballinas Valdés, Cristopher, *Participación política y las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Temas selectos de derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, México, Ariel, 1980.
- ESPINOZA TOLEDO, Ricardo. *Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial*. Cuadernos de Divulgación No. 20 de la Cultura Democrática. INE. México 2016.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (coord.), *Nuevo Derecho Electoral en México*, México, Porrúa, 2015.
- FORD DEZA, Elaine, “Los alcances de la democracia digital”, XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Perú, 13-nov-2015, [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/\\$FILE/fordelan.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/$FILE/fordelan.pdf)
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *Revocación de Mandato, Estudio comparativo a nivel local e internacional y de iniciativas presentadas en el tema*, Dirección de Servicios de investigación y análisis, subdirección de análisis de política interior, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, SAPI-ISS-23-16
- GARCÍA CAMPOS, Alán. *La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México [www.juridicas.unam.mx], consulta: septiembre de 2017.

- HERNÁNDEZ, ESCAMILLA, "Necesidad del referéndum en el proceso de reformas a la constitución" en Portillo Figueroa, Edgar Ulises, *Institucionalización del referéndum en México*, México, Porrúa, 2012.
- INGLEHART, Margaret, "Political Interest in West European Women. Comparative Political Studies" en Somuano Ventura, María Fernanda, *México Democracia y sociedad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- Instituto Electoral del Distrito Federal, *Instrumentos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo, "Temas de participación ciudadana en el Distrito Federal"*, México, Comisión de Participación Ciudadana, 2012, t. 7.
- Kim Milbraith, Dalton, "Democracia, abstencionismo y participación no electoral", en Somuano Ventura, María Fernanda, *México Democracia y sociedad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013
- KORNBLITH, Miriam, "La tortuosa experiencia venezolana con los mecanismos de democracia directa", en *Mecanismos de Participación Ciudadana: Una experiencia global*, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comité Científico de la Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017.
- LIMÓN MAGAÑA, Walter Y, *Implementación de la revocación del mandato en México y legitimidad democrática*, México, Justicia Electoral, número 20, ISSN 0188-7998, vol. 1, 2017.
- LINZ, J. J. (1988): "Democracia presidencialista o parlamentaria. ¿Hay alguna diferencia?", en *Presidencialismo vs. Parlamentarismo. Materiales para el estudio de la Reforma Constitucional en la Argentina*, Buenos Aires, EUDEBA, en Mario Daniel Serrafiero, María Laura Eberhardt, *Presidencialismo y revocatoria de mandato en América Latina*, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Buenos Aires Argentina, Política y Social, Ediciones complutenses, <http://77dx.der.org/10.5209/poso.SO998>

- LISSIDINI, Alicia. *¿Cómo investigar a la democracia directa?*, Escuela de política y gobierno, Consejo Latinoamericano de ciencias sociales, Buenos Aires Argentina, [www.clacso.org](http://www.clacso.org)
- LÓPEZ MÁRQUEZ, Emeterio, *El Fenómeno del abstencionismo y la Participación ciudadana en el Contexto Mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 17ª. ed., México, Esfinge, 1991.
- MERINO, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2012.
- MILBRAITH, Lester, "Political Participation. How and Why Do People Get Involved in Politics?" en Somuano Ventura, María Fernanda, *Democracia, abstencionismo y participación no electoral. México Democracia y sociedad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, "Revocación de mandato", *El Financiero* (edición digital), 20 de abril de 2020, consultable en <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-nava-gomar/revocacion-de-mandato>
- O'DONNELL en, Alicia Lissidini. *¿Cómo investigar a la democracia directa?*, Escuela de política y gobierno, Consejo Latinoamericano de ciencias sociales, Buenos Aires Argentina, [www.clacso.org](http://www.clacso.org)
- OLIVOS CAMPOS, José René, "La democracia participativa en México", México, s.a., p. 10, <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/olivoscamosposjoserene.pdf>
- PESCHARD, Jacqueline, "La cultura política democrática", Cuadernos de Divulgación 2, INE, 2019.
- PINOCHET CANTWELL, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017.

- PORTILLO FIGUEROA, Edgar Ulises, *Institucionalización del referéndum en México*, México, Porrúa, 2012.
- POZO BAHAMONDE, Juan Pablo, Prólogo, en Welp y Serdült 2014<sup>a</sup>, IX-XI, en Limón Magaña, Walter Yared, *Implementación de la revocación de mandato en México u legitimidad democrática*, Justicia Electoral, Volumen 1, número 20 julio-diciembre de 2017, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- RAMÍREZ NARDIZ, Alfredo, “Democracia Participativa. La Democracia Participativa como profundización en la Democracia”, en Richter Morales, Ulrich, *De la protesta a la participación ciudadana*, México, Océano, 2014.
- RICHTER MORALES, Ulrich, *De la protesta a la participación ciudadana*, México, Océano, 2014.
- RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio, *Democracia, participación y partidos*, México, Orfila, 2016.
- ROJAS DÍAZ DURÁN, Alejandro y Colina Rubio, Ricardo, *La participación ciudadana*, México, Porrúa, 2007.
- ROMNEY, Matthew R, “The origins and scope of the presidential Impeachment”,  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/\\$FILE/r31083.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/$FILE/r31083.pdf) en Costenia Arguedas, Adolfo Felipe, *El juicio político o impeachment en el derecho comparado latinoamericano*, Revista Judicial, Costa Rica, No. 109, septiembre 2013, [www2.congreso.gob.pe](http://www2.congreso.gob.pe)
- SALAZAR, Luis y Woldenberg, José, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1993.
- SÁNCHEZ GAYOSO Ramiro Daniel, *La interrupción del mandato presidencial en América Latina*, Polis vol.13.1 México ene/jun.2017, Scielo Analytics, [scielo.org.mx](http://scielo.org.mx).
- SANTOS, BOAVENTURA de Sousa, “Presupuesto participativo en Puerto Alegre: para una democracia redistributiva”, *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, Fondo de Cultura

Económica, 2004, pp. 391-486; Avritzer, Leonardo, "Modelos de deliberación democrática: un análisis del presupuesto participativo en Brasil", *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 487-518. Citado en ¿es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?, Jaime Cárdenas García, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Opiniones Técnicas sobre temas de relevancia nacional, num.7, UNAM, 2019, P.21, [www.Archivos.juridicas.unam.mx](http://www.Archivos.juridicas.unam.mx)

- SARTORI Giovanni, "En defensa de la representación política", en *Democracia y representación, un debate contemporáneo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005. [www.te.org.mx](http://www.te.org.mx)
- SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*, México, Alianza Universidad, 1989.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Diccionario de Ciencia Política M-Z*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- SERRA ROJAS, Andrés. *Diccionario de Ciencia Política*, tomo III. primera edición, Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1997.
- SERRAFENO, Mario Daniel, *Max Weber y la democracia plebiscitaria*, *Revista Internacional de Sociología*, Vol.76. No.2 (2018), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, [www.revintsociologia.revistas.csic.es](http://www.revintsociologia.revistas.csic.es)
- SERRAFERO Mario Daniel, María Laura Eberhardt, *Presidencialismo y revocatoria de mandato en América Latina*, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Buenos Aires Argentina, *Política y Social*, Ediciones complutenses, <http://77dx.der.org/10.5209/pos0.S0998>
- SOMUANO Ventura, María Fernanda, *Democracia, abstencionismo y participación no electoral. México Democracia y sociedad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013
- Sydney Verba, Norman Nie, "Participation in América" en Somuano Ventura, María Fernanda, *Democracia, abstencionismo y participación no electoral. México Democracia y sociedad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

- VALDÉS, Leonardo, Sistemas Electoral y de partidos, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 7, Instituto Federal Electoral, México, extraído de [https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas\\_electorales\\_y\\_de\\_partid.htm#131](https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm#131)
- VERDUGO R. Sergio, *Problemas del Plebiscito como instrumento democrático y como instrumento decisor de políticas públicas*, Revistas de actualidad jurídica, V.25, enero 2016, derecho.udd.cl
- Weber, Max, 1992. Economía y Sociedad. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p.215, en Mario D. Serrafeno, Max Weber y la democracia plebiscitaria, revista internacional de sociología, Vol.76. No.2 (2018), consejo superior de investigaciones científicas. Disponible en [www.revintsociologia.revistas.csic.es](http://www.revintsociologia.revistas.csic.es)
- WOLDENBERG, José, *Cartas a una joven desencantada con la democracia*, primera edición, Editorial Sexto Piso S.A de C.V., México, 2017.
- ZAPATA BARRERO, Richard, *Ciudadanía, Democracia y Pluralismo Cultural: Hacia un Nuevo Contrato Social*, España, Libros de Revista Antropos, 2001.
- ZUCKERMAN, Leo. “No a la revocación del mandato”, Excélsior, 3 de abril de 2019. Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/no-a-la-revocacion-del-mandato/1305461> consultada el veinte de noviembre de 2019.

#### Legislación

- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/156>,
- Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/148>,
- Constitución Política de la República de Bolivia, Dirección de internet <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>.
- Constitución Política de la Republica de Colombia, consultable en <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

- Constitución Política de la República de Ecuador, <http://www.asambleanacional.gog.ec/>
- Constitución Política de la República de Venezuela, Dirección de internet <http://www.asambleanacional.gob.ve/>.
- Constitución Política de la Republica del Perú, Dirección de internet <http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/16>
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/24>,
- Constitución Política del Estado de Campeche, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/28>,
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/143>,
- Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/60>,
- Constitución Política del Estado de Jalisco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/63>,
- Constitución Política del Estado de Querétaro, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/87>,
- Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/99>,
- Constitución Política del Estado de Sonora, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/103>,.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/110>,
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/119>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/19>,

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/43>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/45>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/39>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/53>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/56>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/65>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/69>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/72>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/76>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/79>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/85>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/91>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/95>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/106>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/114>,

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/122>,
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/127>, consultado el 12 de noviembre de 2019.
- Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/68>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/162>
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/27>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/22>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/164>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/40> ,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/75>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/90>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/163>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/102>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/105>,
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/109>,

- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/113>,
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/146>,.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/55>,
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/62>,
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/78>,.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/82>,
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/130>, consultado el 12 de noviembre de 2019.
- Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/125>,
- Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/161>,
- Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/59>, consultado el 14 de noviembre de 2019.
- Ley Número 698 Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/190>,

#### Sentencias nacionales e internacionales

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-180/94.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SUP-AES-033/2001.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SUP-JDC-132/2008
- Sentencia de Revisión de Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 3/2014.
- Sentencia de Revisión de Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 3/2014
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SUP-REP-123/2017.
- Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SRE-PSD-209/2018.
- Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SRE-PSD-78/2018.
- Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SRE-PSD-45/2018.
- Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SRE-PSC-3/2018.
- Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SX-JE-119/2018.
- Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SX-JDC-958/2018.
- Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SX-JDC-913/2018.
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SUP-REP-7/2018.
- Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SX-JE-98/2019.
- Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SX-JDC-390/2019.

- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SUP-REC-3/2019.

#### Criterios jurisprudenciales

- Jurisprudencia 18/2001 de rubro: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.”  
<https://www.te.gob.mx/iuse/>
- Jurisprudencia 17/2001 “MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>
- Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: “REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, número de registro 2002049, Decima Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, pág. 290.
- Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF 27/2012 de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”. <https://www.te.gob.mx/iuse/>
- Tesis aislada emitida por la SCJN cuyo rubro es: “REFERENDUM. LA REFORMA DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AÑO DE 1985, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE SUJETADO A ESTA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA.” Extraída de [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=referendum&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=referendum&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200346&Hit=5&IDs=161160,164147,171890,185456,200346&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200346&Hit=5&IDs=161160,164147,171890,185456,200346&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

- Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: “AYUNTAMIENTO. EN EL PROCEDIMIENTO QUE SIGA LA LEGISLATURA LOCAL PARA EMITIR EL DECRETO DE REMOCIÓN DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE AQUÉL, SE DEBEN RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”, número de registro 191897, Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2000, Tomo XI, pág. 290.
- Tesis LXXXII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>
- Tesis XLIX/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”. <https://www.te.gob.mx/iuse/>

#### Decretos y folletos

- Decreto Núm.113, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/8a9ba567d88a27a.pdf>,.
- Decreto por el que Expide la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/7e80426f9573aeb.pdf>,
- Decreto por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/bf9fb038fad760d.pdf>

- Ley Federal de Consulta Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2014. <http://www.dof.gob.mx/index.php%3Fyear%3D2014%26month%3D03%26day%3D14>
- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, extraído de [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/100654](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100654)
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 59, 83 EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 116 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION I BASE PRIMERA DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf)
- Folleto: *Debate: Sufragio Efectivo. No Reelección Congreso Constituyente, 1917*. Primera Edición, Secretaria de Gobernación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana editado, en el marco del LXXX aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México 1997

#### Diccionarios

- Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Cámara de Diputados, Secretaria de Servicios Parlamentarios, Dirección General del centro de documentación información y Análisis/ moción de censura, [www.diputados.gob.mx/servicios de biblioteca/diccionario/moción de censura](http://www.diputados.gob.mx/servicios_de_biblioteca/diccionario/moción_de_censura).
- Diccionario Electoral CAPEL. Tomo II G-Z. México 2003.

- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/?id=WPJkEZX>.
- Diccionario de política. BOBBIO, Norberto., 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002.
- Diccionario Jurídico Espasa, Lex, Espasa Calpe, Madrid, 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana D-E*, México, Porrúa, 2002, Tomo III.
- Merriam Webster's, eleventh edition, Encyclopedia Britannica Company, <https://www.britannica.com/topic/Merriam-Webster-dictionary>